

## REFLEXIONES SOBRE TRES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

CASO TANETZE, GARCÍA FLORES  
Y YURÉCUARO

**Manuel Atienza Rodríguez**

Notas introductorias  
José Eduardo Vargas Aguilar,  
Fabrício Fabio Villegas Estudillo y  
Juan Manuel Sánchez Macías



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación



**REFLEXIONES SOBRE TRES SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS

SUP-JDC-11/2007

SUP-JDC-512/2008

SUP-JRC-604/2007

*Manuel Atienza Rodríguez*

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

*José Eduardo Vargas Aguilar*

*Fabrizio Fabio Villegas Estudillo*

*Juan Manuel Sánchez Macías*

342.76568 Atienza Rodríguez, Manuel.  
A836r

Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral : casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro / Manuel Atienza; notas introductorias a cargo de José Eduardo Vargas Aguilar, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Juan Manuel Sánchez Macías. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

59 p. + 1 CD-ROM.-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 19)

Contiene sentencias SUP-JDC-11/2007, SUP-JRC-604/2007, y SUP-JDC-512/2008.

ISBN 978-607-7599-58-6

1. Derechos políticos – México. 2. Derechos del ciudadano – juicios. 3. Revisión constitucional – juicios. 4. Ayuntamiento de Tanetze – Oaxaca – México. 5. Elección de dirigentes y postulación de candidatos – Partido Revolucionario Institucional. 6. Municipio de Yurécuaro – Michoacán – México. 7. Sentencias – TEPJF – México. 8. Medios de impugnación – Derecho Electoral. I. Sánchez Macías, Juan Manuel. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Primera reimpresión 2010

D.R. 2009 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán,  
Delegación Coyoacán, C.P. 04480, México, D.F.  
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,  
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISBN 978-607-7599-58-6

## Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel

## Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena



## CONTENIDO

Presentación .....	9
Nota introductoria .....	11
Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro.....	29

## SENTENCIA

SUP-JDC-11/2007	
SUP-JDC-512/2008	
SUP-JRC-604/2007.....	incluidas en CD





## PRESENTACIÓN

Ronald Dworkin escribió en *El Imperio de la justicia* que “Las cortes son las capitales del imperio de la justicia y los jueces son sus príncipes, pero no sus adivinos y profetas”.<sup>1</sup> Lo anterior implica que las decisiones de los tribunales no deben emanar de magistrados que basen su actuación en aspectos contrarios a la razón, esencialmente porque toda sociedad aspira a una visión coherente sobre la justicia, la equidad y el debido proceso.

En aras de lograr dicho ideal, los operadores judiciales se valen (entre otros métodos y técnicas) de la interpretación y la argumentación jurídicas. La primera reduce la subjetividad en la asignación de sentido a una disposición legal y la segunda incorpora estándares de racionalidad a las premisas y a la conclusión de cualquier fallo, de forma tal que genere certeza y seguridad de que la decisión no es arbitraria.

Desde esa perspectiva, en la presente entrega de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral*, el doctor Manuel Atienza nos presenta el análisis crítico de tres sentencias de la historia reciente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación y materia de impugnación se describen en seguida:

1. SUP-JDC-11/2007 (caso Tanetze). Refiere un problema de violación a derechos político-electorales de una comunidad indígena en Oaxaca, toda vez que la legislatura local facultó al gobernador para designar a un encargado del gobierno municipal, por considerar que no había condiciones para convocar a elecciones.

---

<sup>1</sup> Ronald Dworkin, *El Imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 1986.

2. SUP-JDC-512/2008 (caso García Flores). Cuestiona la constitucionalidad del plazo de 24 horas previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por ser insuficiente para preparar una defensa adecuada.
3. SUP-JRC-604/2007 (caso Yurécuaro). Estudia la constitucionalidad y legalidad de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que declaró la nulidad de una elección municipal por causas no previstas de forma expresa en la ley de la materia.

El resultado del estudio es revelador, ya que el lector no encontrará comentarios halagadores dirigidos a justificar el trabajo jurisdiccional, sino observaciones críticas y en algunos casos discrepancias sustantivas. Es el caso de los dos últimos asuntos, en los que el autor difiere del sentido y estructura de las sentencias. Finalmente, se incluye un decálogo a modo de conclusión, en el que se presentan algunas sugerencias sobre cómo motivar una decisión judicial.

El análisis que nos ofrece el doctor Atienza nos permite conocer con mayor detalle el trabajo jurisdiccional del Tribunal Electoral e identificar los aspectos que se pueden mejorar en tan delicado quehacer, en consonancia con el principio de que en todo sistema democrático el Estado se encuentra obligado a informar a la sociedad de toda acción y tiene el deber de justificar cualquier acto.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

## NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-11/2007

*José Eduardo Vargas Aguilar\**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-11/2007, se encuentra relacionado con el ejercicio de los derechos de autonomía política que la Constitución Federal reconoce explícitamente a los distintos pueblos y comunidades indígenas, entre los que destacan los de elegir a sus autoridades en conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En principio, a fin de poder comentar el presente asunto, es menester establecer de manera clara los antecedentes fácticos del mismo.

El 11 de enero de 2007, veinte ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, solicitaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su intervención a fin de que se “instruyera” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el que se convocara a asamblea con el fin de que en el citado municipio el pueblo eligiera democráticamente a sus autoridades municipales. Esto en virtud de que desde finales del año 2002, el Congreso del Estado de Oaxaca había decretado la “desaparición de poderes” en el municipio en comento, razón por la cual fue designado un Administrador Municipal, sin que hasta la fecha de la presentación del escrito de los ciudadanos, se hubiera realizado la convocatoria respectiva a nuevas elecciones.

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Los actores narraban en su escrito los siguientes hechos:

Que el 22 de marzo de 2005, se había llevado a cabo una reunión de trabajo con el fin de llegar a un consenso respecto a la posibilidad de realizar la elección de autoridades municipales, en dicha reunión participaron tres comisiones de ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado y el Administrador Municipal, sin que de la misma se hubiere logrado resultado alguno.

Que el 13 de febrero de 2006, el presidente del Congreso del Estado de Oaxaca les había prometido verbalmente que se mandaría una comisión de diputados para evaluar la situación real en el municipio, lo que aseguraban no aconteció, motivo por el cual el 14 de febrero siguiente, la “Asamblea General de Ciudadanos” del municipio de Tanetze de Zaragoza designó a sus autoridades municipales bajo el “sistema normativo indígena”.

También indicaron que pese a que llevaron a cabo gestiones ante las autoridades competentes del estado, para conseguir el reconocimiento de las autoridades elegidas, no obtuvieron respuesta satisfactoria, ya que se les indicó que la designación de mérito se realizó “fuera” de los tiempos establecidos.

El 21 de febrero de 2006, el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitó al administrador municipal en Tanetze de Zaragoza, informara la fecha y hora en la cual se realizaría la elección de las autoridades municipales para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

En respuesta a la solicitud señalada, el administrador municipal señaló que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales correspondiente.

El 20 de diciembre de 2006, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con base en el informe rendido por el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió un acuerdo por el cual declaró que en el municipio de Tanetze de

Zaragoza no existían las condiciones necesarias, para llevar a cabo la elección de autoridades municipales bajo las normas de derecho consuetudinario.

El 21 de diciembre siguiente, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número 365 por el cual ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se declaró la imposibilidad de que en el municipio en cuestión se pudiera llevar a cabo el procedimiento de renovación de concejales.

El día 30 de diciembre de 2006, se publicaron en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tomo LXXXVIII, número 52, tanto el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como el Decreto número 365 emitido por la Legislatura estatal de mérito.

En este orden de ideas, en razón de la pretensión de los actores y de la causa que exponían, se propuso tener como acto reclamado el citado decreto, sobre la base de que cuando esta clase de juicios es promovida por integrantes de las colectividades indígenas reconocidas por la Constitución General, con motivo de la presunta conculcación a sus derechos político-electorales y la consecuente trasgresión al derecho con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, debe aplicarse como medida especial y compensatoria, una suplencia amplia que permita al juzgador examinar, de manera oficiosa y libre, los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como allegar de elementos de convicción al expediente para acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos.

Asimismo, en la sentencia se sostuvo que, en atención a las particularidades del procedimiento contencioso electoral federal, en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se aduzca la violación a esta clase de derechos por el desconocimiento o infracción de

la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, y obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa.

Con este criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral se propuso implementar una política judicial, amparada en el texto constitucional, encaminada a remover los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia para los indígenas de nuestro país, que padecen mayormente una situación de desventaja económica y social.

Precisado el acto impugnado, lo conducente en la sentencia en comento, era analizar la posible extemporaneidad que hizo valer la responsable como causal de improcedencia.

En concepto del Instituto electora local, el plazo para presentar la demanda correspondiente comenzó a contar al día siguiente de que fue publicado el decreto combatido en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto fue el 30 de diciembre de 2006, por lo que, sostuvo, transcurrió del 2 al 5 de enero de este año y la demanda se presentó el 11 siguiente.

No obstante, en oposición a lo aludido por la responsable, la Sala Superior consideró, en principio, que cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, deben tenerse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en la aplicación de la legislación nacional, en el caso, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre esta base, se estimó que la sola publicación del decreto impugnado en el periódico oficial citado no podía considerarse un medio apto para difundir y comunicar a los destinatarios del acto su

contenido, presupuesto considerado por el legislador para relevar a la autoridad de la carga de notificarlo personalmente.

Por lo anterior, se consideró que la determinación en él adoptada debía comunicarse de manera efectiva a quienes se dirigió el acto, pues por sus particulares condiciones sociales, geográficas, culturales y políticas, así como por el poco desarrollo de sus vías de comunicación y transporte, no podía exigirse a los ciudadanos del municipio estar atentos de los actos y comunicados de la autoridad difundidos a través del periódico oficial, máxime que no se contaba con indicios que sugirieran que dicho órgano de difusión se distribuyera regularmente en el municipio en cuestión y, por el contrario, los elementos de información con que se contaba apuntaban a la inexistencia de condiciones materiales reales para que la ciudadanía accediera de manera oportuna al periódico.

Además, se estimó que el medio impugnativo fue presentado en tiempo al considerar que la falta de celebración de elecciones persistía, en tanto subsistiera el mencionado decreto legislativo, pues dicha situación se asemeja a los actos de tracto sucesivo.

Respecto a la pretensión aludida por los ciudadanos, se concluyó que en el decreto impugnado no se había fundado ni motivado, la determinación de ratificar el acuerdo 365 de la legislatura local, que declaró la inexistencia de condiciones para celebrar elecciones en el municipio citado.

Las consideraciones dadas a fin de llegar a la conclusión de mérito, se dio en atención a tres puntos torales, a saber:

1. Que se ratificó el acuerdo de la autoridad electoral local, sin hacer mención de las normas que lo habilitaban para ello;
2. Que tampoco se precisaron las circunstancias o motivos específicos que justificaran la decisión, habida cuenta que únicamente se invocó la normativa aplicable en el supuesto de la no celebración de elecciones en un ayuntamiento, así como de las atribuciones con las cuales cuenta el órgano legislativo y el titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de un representante municipal y, evidentemente, de un

consejo municipal; pero no señaló el porqué estimaba que se ponía en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, ni con base en qué se acreditaron esos supuestos en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

3. De igual forma, que la ratificación en comento, se dio sin cerciorarse, de que el mismo se encontrara dictado con apego a la legalidad, esto es, no se percató que dicha determinación a su vez, carecía de la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, en razón de las conclusiones obtenidas del análisis del fondo del asunto, se determinaron los siguientes efectos:

- a) Revocar el Decreto de ratificación número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- b) Ordenar al órgano legislativo, que emita un nuevo decreto que cumpla con las debidas garantías de fundamentación y motivación.
- c) Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, en un plazo no mayor de 45 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, dispusiera las medidas necesarias, suficientes y que resultasen razonables para considerar la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza.
- d) En su actuación, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca debía privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para establecer todas las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio de Tanetze de Zaragoza.

Posteriormente al dictado de la sentencia, se dieron diversos incidentes de inexecución de la misma. En ese sentido, el Consejo



General del Instituto Electoral local, a través de su Dirección de Usos y Costumbres, realizó diversas reuniones encaminadas a conciliar a los grupos antagónicos en el municipio de cuenta con el fin de crear el consenso necesario para la realización de la elección de concejales.

En un principio tales reuniones de trabajo, no tuvieron el efecto deseado, generando los incidentes de referencia, por lo que fue necesario que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía resolución incidental, considerara que las reuniones en comento no eran la única ruta por la cual podría llevarse a cabo la elección de concejales, esto fue así, toda vez que el Instituto Electoral no realizó las investigaciones en el municipio, ni propició la participación de diversas autoridades e instituciones para poder establecer las condiciones sociales y políticas, así como de seguridad pública, en las cuales se encontraba la comunidad.

En ese sentido, un punto a destacar de las resoluciones incidentales dadas, es que la elección de autoridades en los ayuntamientos que se rigen por usos y costumbres en el estado de Oaxaca, se deben guiar en forma ordinaria bajo las mismas, y atendiendo además a las reglas complementarias que establezcan al respecto la Constitución y código electoral de dicha entidad federativa, por lo que supone que la facultad organizativa de tal elección recae en el Instituto Estatal Electoral, con la coadyuvancia originaria de las autoridades de seguridad pública locales, para garantizar su realización en forma pacífica.

Finalmente, y después de casi seis años sin haber podido ejercer sus prerrogativas de votar y ser votados previstas en la Carta Magna, el 18 de junio de 2008, 637 ciudadanos de dicha localidad participaron en el proceso de elección de sus autoridades municipales en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, la cual fue declarada válida por el Instituto Electoral local el 23 siguiente.



## NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-512/2008

*Fabrizio Fabio Villegas Estudillo\**

En el juicio señalado, Uriel García Flores controversió la resolución de 8 de julio de 2008, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano promovido contra el Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el que se negó su registro como Precandidato a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el XXII Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.

En la determinación controvertida, el Tribunal local desechó el juicio electoral ciudadano, en razón de que el actor no agotó las instancias intrapartidarias, concretamente el recurso de protesta previsto en el artículo 39, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional; medio de impugnación que debió interponer en las 24 horas siguientes a la notificación de la negativa de registro.

En la sentencia de la Sala Superior, de inicio se precisa que la normativa de los partidos políticos reúne las características de generalidad y abstracción, en cuanto es de observancia obligatoria para todos sus militantes, motivo por el cual, su emisión constituye una potestad materialmente legislativa, acotada por las disposiciones constitucionales y legales imperantes en nuestro sistema jurídico.

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del magistrado Constanancio Carrasco Daza.

Bajo esta tesis, se procede al análisis del citado numeral 39 que prevé el recurso de protesta, a fin de estar en posibilidad de determinar si se encuentra apegado al marco constitucional y legal aplicable.

En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo privilegia el acceso a la justicia a todos los gobernados, sino consagra el derecho fundamental de tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, para lo cual no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. Derecho fundamental tutelado igualmente en el orden jurídico internacional, esto es, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atento a lo anterior, se puntualiza que los partidos políticos, además de tener la obligación de establecer medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones de sus órganos de dirección, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia y acceso a la justicia intrapartidaria, deben velar porque los requisitos a satisfacer por parte de los militantes para hacerlos valer, se traduzcan en una defensa efectiva y no limitativa por lo complicado de su satisfacción, esto es, no pueden reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional, sino que debe ajustarse a los principios consagrados en la Constitución, por lo que los plazos y términos que se establezcan deben ser razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Dentro del marco normativo destacado, se argumenta que **la protesta** prevista en el artículo 39 cuestionado, no reúne los requisitos para considerarse un recurso sencillo, rápido y eficaz,

al establecer un plazo de 24 horas para controvertir distintas resoluciones, entre ellas, el dictamen mediante el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigentes o candidatos de elección popular.

Así se subraya, que se trata de un medio de impugnación en donde se dilucidan aspectos de vital importancia para el desarrollo democrático del propio partido, porque se esclarecen controversias relacionadas con los procesos internos de selección de dirigentes y de candidatos a cargos de elección popular, por lo que versa sobre uno de los derechos político-electorales que protege nuestra Constitución, es decir, el derecho a ser votado.

En ese contexto, al preverse un plazo de 24 horas para su interposición se pasa por alto que se trata del inicio de la cadena impugnativa, que se integra con cuatro instancias; el impetrante se encuentra obligado a comparecer por escrito, en forma directa, con las pruebas conducentes y que no se establece la suplencia de la queja; circunstancias que reflejan lo esencial del lapso con que cuenta el interesado para la preparación de su defensa.

Acorde con las consideraciones expuestas, en la sentencia se concluye que el plazo previsto para la interposición de la protesta, lejos de procurar la defensa del derecho político-electoral de ser votado, deja de ser un mecanismo eficaz y confiable para que los militantes acudan a dirimir sus conflictos, circunstancia que se aleja de privilegiar un efectivo acceso a la jurisdicción intrapartidaria y, por ende, torna nugatorio el derecho de impartición de justicia.

Como consecuencia, en la sentencia se revoca la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el 8 de julio de 2008, dentro los autos del juicio electoral ciudadano promovido por Uriel García Flores y se ordena a ese órgano jurisdiccional que asuma plenitud de jurisdicción para analizar el fondo de la controversia planteada, esto es, la legalidad del dictamen emitido por la Comisión Estatal

Comentarios  
a las sentencias  
del TEPJF

de Procesos Internos por medio del cual se le negó el registro como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa, del Partido Revolucionario Institucional.

## NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JRC-604/2007

*Juan Manuel Sánchez Macías\**

### Antecedentes del asunto:

1. El 11 de noviembre de 2007 se realizaron elecciones en el Estado de Michoacán, entre otras, de los integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.
2. El 14 de noviembre del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, asimismo otorgó las constancias de validez, de mayoría y de asignación de regidores de representación proporcional a los candidatos respectivos.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional	2542	Dos mil quinientos cuarenta y dos
Partido Revolucionario Institucional	4087	Cuatro mil ochenta y siete
Coalición por un Michoacán Mejor	2201	Dos mil doscientos uno
Partido Verde Ecologista de México	1786	Mil setecientos ochenta y seis
Candidatos no Registrados	4	Cuatro
Votos nulos	205	Doscientos cinco
Votación Total	10825	Diez mil ochocientos veinticinco votos

\* Secretario de Estudio y Cuenta en la Ponencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

3. Inconformes con los resultados y la calificación de la elección declarada por la autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Por un Michoacán Mejor” interpusieron en contra de dichos actos, sendos recursos de inconformidad.
4. Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007. En sentencia del 8 de diciembre, el tribunal local resolvió las impugnaciones de manera acumulada, en el sentido de declarar la nulidad de la elección municipal recurrida, revocar las constancias de validez y de mayoría, así como privar de efectos a la asignación de regidurías de representación proporcional.  
A consecuencia de la nulidad, en el propio fallo se ordenó notificar al Congreso del Estado, así como al Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales procedentes.  
La sentencia de mérito se notificó a los partidos recurrentes el 9 de diciembre del 2007.
5. Inconforme con el fallo, el 13 de diciembre del 2007, el Partido Revolucionario Institucional promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral.  
Síntesis de los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral y consideraciones del fallo para declararlos fundados o infundados.

#### **A. Nulidad de la elección por propaganda religiosa**

El primero de los agravios, relativo a que la prohibición del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, no prevé como consecuencia legal de su incumplimiento la nulidad de los comicios, se consideró infundado, por lo siguiente.



El partido inconforme sostiene, respecto a este tópico, que la correcta interpretación y aplicación del artículo citado, lleva a sostener que la trasgresión del mandato da lugar a la instauración de un procedimiento administrativo electoral de sanción, en términos de lo previsto en los numerales 35, 36, 279 y 280 de dicha ley electoral, así como a aplicar las consecuencias legales establecidas en el segundo de dichos preceptos, mas no la nulidad de la elección.

El inconforme añade, sobre la base de la afirmación precedente, que en la sentencia reclamada, el tribunal responsable desnaturaliza la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de la obligación estatuida en la fracción XIX del artículo 35 citado, al extralimitarse, en tanto que la nulidad como sanción de una irregularidad debe estar prevista en la ley; de otro modo, si se aplica una consecuencia jurídica no señalada para la infracción cometida, se violan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió el tribunal responsable, para no afectar o desconocer la voluntad ciudadana expresada en los sufragios, ni conculcar los principios de participación democrática e integración de la representación popular.

Los agravios anteriores están directamente encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base esencial de que la irregularidad atribuida, es decir, la prohibición legal de realizar campaña electoral religiosa, no genera como consecuencia legal la nulidad de la elección.

En el proyecto se considera que las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones deben respetarse, por encima de cualquier circunstancia meramente formal.

Fundamentalmente debe consagrarse el artículo 130 de la Ley Fundamental, efectivamente como se resolvió en la sentencia reclamada, se recoge el principio histórico de la separación del estado y las iglesias.

En el proyecto se determinó que, el artículo de la Constitución federal de referencia, establece normas expresas para regular las

relaciones entre las iglesias y el estado, por ejemplo, se recoge de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

Como se desprende claramente del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Por ello, a través de este principio de la separación Iglesia-Estado, se garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Lo anterior equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta el contenido de la fracción XIX del invocado artículo 35, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Suprema.

Sobre estas bases, la prohibición establecida en el artículo 35, fracción XIX, de la ley local es concordante con ese mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.

Lo anterior no contraviene lo dispuesto en el artículo 24 de la propia Constitución, que consagra la libertad religiosa, sólo que la misma está acotada para los partidos políticos y candidatos, para no crear inequidad en la contienda.

## **B. Valoración Indevida de las pruebas**

El segundo agravio esencial del actor relativo a que se valoraron indebidamente las pruebas, se consideró infundado, por lo siguiente.

En las probanzas de mérito sí se consideraron, por parte de la responsable, las circunstancias de modo tiempo y lugar, como se detalla en la ejecutoria y, contrariamente a lo aducido por el entonces actor, la responsable no se allegó de elementos probatorios distintos a los aportados por las partes.

Se constató en la sentencia que, con las probanzas existentes en autos, quedó demostrado que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jaime Pérez, realizó propaganda electoral y proselitismo acompañado de símbolos religiosos; e incluso, en uno de sus discursos da las gracias a las instituciones religiosas que lo apoyaron.

Por otro lado, en la sentencia se desestimaron esos agravios porque, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la falta sí ameritaba como sanción electoral la nulidad de la elección, por las razones que ya se han resumido y, porque la responsable nunca perfeccionó agravio alguno, sino que resolvió conforme con las alegaciones del entonces recurrente, sobre todo la relativa a que se había violado la Constitución.

Por todo lo anterior, los puntos resolutive de la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-604/2009, en la que se resolvió confirmar la sentencia reclamada, son en el sentido de confirmar la sentencia reclamada.

## **Conclusión**

Es evidente la trascendencia de la ejecutoria que se acaba de reseñar, ya que evidencia el carácter vanguardista y de orden constitucional con el que se manifiesta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la emisión de sus sentencias, sobre todo cuando se trata, como en el caso, de hacer cumplir el respeto a la Constitución y a las propias leyes de las entidades federativas.

Comentarios  
a las sentencias  
del TEPJF

En efecto, en el caso, se vio el respeto por no quebrantar un precepto constitucional, que recoge un principio histórico de la vida política, democrática y cultural mexicana, como lo es la separación Iglesia-Estado, que ha sido rector la vida social, política y democrática de México, para el fortalecimiento de sus instituciones electorales.

# REFLEXIONES SOBRE TRES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Casos Tanetze, García Flores  
y Yurécuaro

*Manuel Atienza Rodríguez\**

EXPEDIENTE:  
SUP-JDC-11/2007  
SUP-JDC-512/2008  
SUP-JRC-604/2007

SUMARIO: I. Introducción, II. El caso Tanetze, III. El caso García Flores, IV. El caso Yurécuaro, V. Conclusión.

## I. Introducción

Cuando Rodolfo Terrazas, hace algunos meses, me invitó a dar una conferencia en el TEPJF sobre cuestiones de argumentación, pensé en centrarla en algunos casos que el propio tribunal hubiese decidido en los últimos tiempos. Le pedí ayuda entonces a Octavio Ramos, y lo que él me hizo llegar (por el medio, según tengo entendido, hubo algunas consultas con magistrados del tribunal) fueron los tres

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid.

siguientes: el caso Tanetze, sobre derechos electorales indígenas; el caso García Flores, que plantea una controvertida cuestión a propósito de la constitucionalidad o no de un determinado plazo de impugnación; y el caso Yurécuaro, sobre la prohibición de usar símbolos religiosos en las campañas electorales.

Mi presentador en la conferencia que me ha servido de base para elaborar este texto se refirió a mí (con una frase que le agradezco y que me parece particularmente certera) como “un amigo del Tribunal”. Esa es, en efecto, la perspectiva desde la que está escrito este trabajo, en el que pueden distinguirse dos partes. La primera (que ocupa los apartados II, III y IV) contiene un análisis y un comentario (en algún caso, crítico) de cada uno de los tres casos mencionados. La segunda (apartado V), y a modo de conclusión, presenta (en forma —casi diría que inevitable— de decálogo) algunas sugerencias sobre cómo motivar una decisión judicial.

## II. El caso Tanetze<sup>1</sup>

### Análisis del caso

1. Desde finales de 2002 no existen, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, en Oaxaca, autoridades elegidas democráticamente. En esa fecha, la legislatura del estado decretó la “desaparición de poderes” en el municipio. A finales de diciembre de 2006, el Consejo General del Instituto Estatal Federal Electoral de Oaxaca emitió un acuerdo declarando que en ese municipio no se daban las condiciones necesarias para la elección de concejales bajo las normas de Derecho consuetudinario (que implican la renovación anual de los cargos) por entender que estaba en peligro la paz pública. Poco después, el acuerdo fue ratificado por la legislatura del estado de Oaxaca mediante

---

<sup>1</sup> Expediente: SUP-JDC-11/2007.

el decreto núm. 365, con lo que se autorizaba al Poder Ejecutivo (al Gobernador) para nombrar un nuevo administrador del municipio. El acuerdo y el Decreto se publicaron en el periódico oficial.

El 1º de enero de 2007, varios habitantes del Municipio de Tanetze dirigen un escrito a la Sala Superior (del Tribunal Electoral del PJF) pidiendo que se “instruya” al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca para que expida copia certificada del mencionado Acuerdo y para que convoque a asamblea para que los ciudadanos del municipio puedan elegir democráticamente a las autoridades. El pleno de la Sala resuelve “reencauzar la vía” como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales.

2. El problema que el Tribunal se plantea es el de si se ha vulnerado un derecho político electoral y, si es así, qué medidas deben tomarse para proteger el derecho.
3. La solución del problema, de acuerdo con el Tribunal, depende de estas tres cuestiones:
  - 3.1. De si la Sala puede suplir las deficiencias que advierte en el escrito de impugnación. La respuesta es que sí y que, en consecuencia, se debe tener como acto impugnado por los actores el decreto núm. 365, al que éstos no habían hecho ninguna mención en su escrito. Las razones aducidas por el Tribunal (a lo largo de muchas páginas: de la 4 a la 41) son, esencialmente, las siguientes:
    - 3.1.1. El derecho a la tutela judicial (artículo 17 de la Constitución mexicana) implica el derecho a un acceso efectivo a la justicia.
    - 3.1.2. De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución (y con otras normas de Derecho internacional), en todos los juicios y procedimientos se deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades

- de las comunidades indígenas (respetando los preceptos constitucionales).
- 3.1.3. Los indígenas se encuentran en una situación de desigualdad y desamparo. Los poderes públicos tienen la obligación de prevenir y eliminar esa discriminación.
  - 3.1.4. Los agravios pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de impugnación.
  - 3.1.5. Todo lo que tiene que hacer el Tribunal para entender que el acto impugnado es el decreto núm. 365 es desarrollar una figura jurídica (la suplencia) ya existente en el Derecho mexicano.
  - 3.2. De si se cumplen los requisitos para que proceda el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. La respuesta del Tribunal es que sí, porque las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades (por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca) no son aceptables. En particular:
    - 3.2.1. Se satisfacen los requisitos generales (artículo 9.1. de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación).
    - 3.2.2. No puede aceptarse que el escrito se haya presentado fuera de plazo, por estas dos razones:
      - 3.2.2.1. En este caso no puede servir como fecha para contar el plazo la de publicación en el periódico oficial, o sea, no rige el plazo estricto, dadas las condiciones específicas de los habitantes del municipio de Tanetze.
      - 3.2.2.2. Además, el decreto impugnado configura una situación de vulneración de derechos que es semejante a la de los actos de tracto sucesivo: mientras se dé esa situación, se estaría en plazo para impugnar.

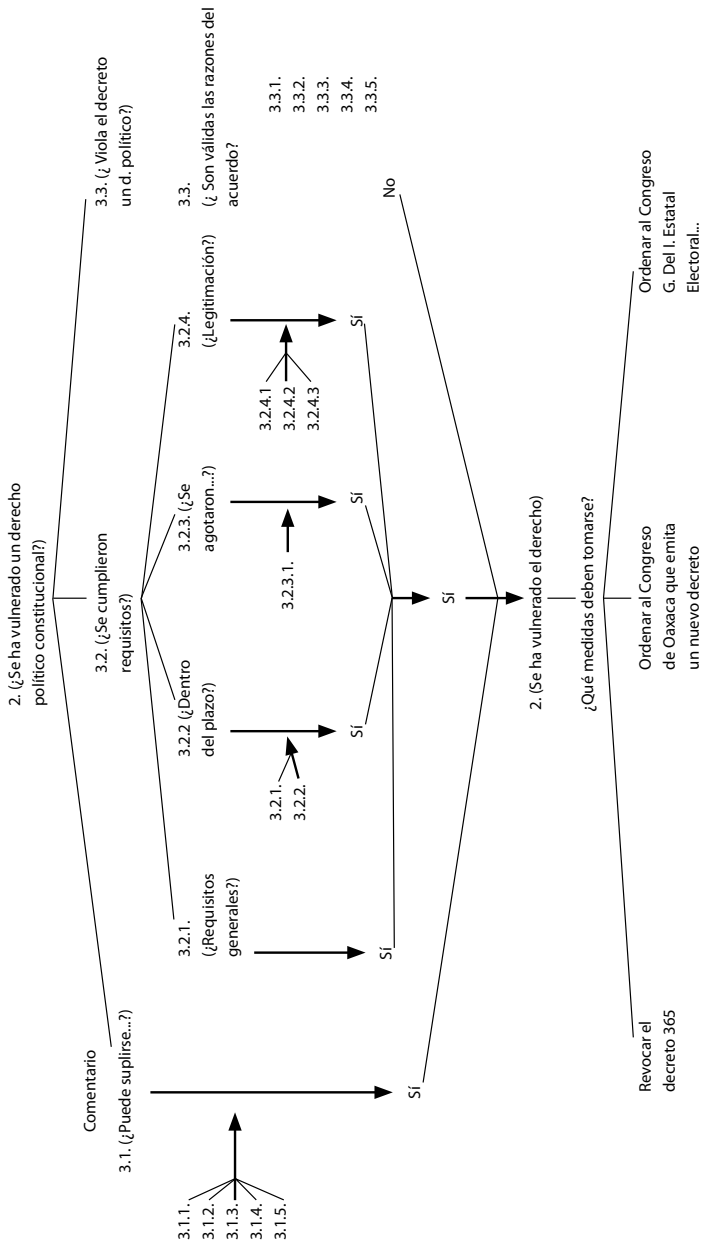


- 3.2.3. No existía ningún otro medio de impugnación, de manera que no puede aceptarse el argumento de que no se habían agotado las instancias previas.
- 3.2.4. Los firmantes del escrito tienen legitimación para impugnar el acto, puesto que:
  - 3.2.4.1. Son ciudadanos mexicanos.
  - 3.2.4.2. Aunque formen parte de una Comisión de Ciudadanos, promueven por sí mismos el Derecho en forma individual.
  - 3.2.4.3. Hacen valer la violación de un derecho electoral: el derecho de sufragio activo y pasivo.
- 3.3. De sí (lo que el Tribunal llama cuestión “de fondo”) el decreto referido viola los derechos político-electorales de los actores. Ello, a su vez, depende de si está o no debidamente motivada la declaración de que no existían condiciones para la elección. Como el decreto no aduce ninguna razón al respecto, se trata de examinar si son válidas las razones contenidas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca. El Tribunal entiende que no (por tanto, que el decreto viola esos derechos), esencialmente por estas razones:
  - 3.3.1. El Consejo se basó en un informe del administrador del municipio afirmando que existía un riesgo de enfrentamiento en caso de convocar elecciones. Pero ese informe resulta insuficiente porque el Consejo tenía otros medios a su alcance que no utilizó, o sea:
    - 3.3.1.1. El Instituto Electoral podía haber llevado a cabo una investigación *in situ*, lo que no hizo.
    - 3.3.1.2. El Instituto Electoral podría haber dado parte a las autoridades para que tomaran medidas a fin de restablecer la paz pública, lo que tampoco hizo.

- 3.3.2. La situación se había prolongado desde 2002 (y el acuerdo se tomó a finales de 2006).
  - 3.3.3. Lo que está en juego no son simples intereses individuales, sino derechos fundamentales.
  - 3.3.4. No se tomó en consideración, para establecer el acuerdo, la opinión de los habitantes del municipio.
4. Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal toma las siguientes decisiones:
- 4.1. Revocar el decreto núm. 365.
  - 4.2. Ordenar al Congreso de Oaxaca que emita un nuevo decreto debidamente fundado y motivado y concederle un plazo para que remita copia de la resolución correspondiente.
  - 4.3. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca que “disponga lo necesario, suficiente y razonable” para considerar “la posibilidad de realizar elecciones de concejales”.

Esa argumentación se puede esquematizar como sigue:

## Análisis del caso Tanetze (11/2007)



## Comentario

Como puede advertirse fácilmente —me parece— por la lectura del anterior resumen y el examen del esquema correspondiente, se trata de una sentencia que tiene una estructura argumentativa clara. La respuesta al problema planteado (si se ha vulnerado o no un derecho político-electoral) depende de tres cuestiones (3.1. a 3.3.): las dos primeras tienen un carácter procedimental y la tercera apunta a una cuestión de fondo.

Las cuestiones procedimentales las resuelve el Tribunal mediante una argumentación de carácter antiformalista en la que juega un papel destacado la necesidad de ejercer una especie de “acción afirmativa” a favor de los individuos pertenecientes a las comunidades indígenas y de las propias comunidades indígenas, lo cual se traduce en la necesidad de suplir las deficiencias existentes en el escrito de impugnación y de interpretar en un sentido muy amplio el plazo existente para la impugnación. Ambas decisiones parecen bien justificadas en la motivación de la sentencia. Sobre todo, si se tiene en cuenta que las medidas que adopta el tribunal tienen un claro respaldo normativo, de manera que no cabría reprochar a los magistrados el haber incurrido en “activismo judicial”. Y que no suponen un perjuicio para nadie (para ningún individuo o grupo) que es la circunstancia que vuelve difícil (pero no siempre imposible) la justificación de medidas en las que se beneficia a un individuo (una mujer, en relación con el acceso a un determinado puesto de trabajo; una persona de color, para ingresar en una universidad prestigiosa) en detrimento de otro u otros (un varón, en el primer caso; una persona de raza blanca, en el segundo). De manera que la fundamentación de las dos primeras cuestiones parece realmente impecable.

Algo más de duda puede suscitar la respuesta dada a la que el Tribunal considera como cuestión de fondo. Y no porque carezcan de fuerza las razones aducidas por el Tribunal, sino porque podría pensarse que la Sala lleva demasiado lejos el control de

la motivación de un acto efectuado por un órgano legislativo. O sea, parece aceptable que el TEPJF pueda anular una disposición o una ley dictadas de manera arbitraria, esto es, carentes de toda justificación. Pero lo que ya no está tan claro es que pueda hacerlo cuando la medida tiene alguna justificación aunque (como pudiera ser éste el caso) no sea la mejor posible. Además, hay dos circunstancias que debilitan quizás la postura del Tribunal. Una es que este punto (que, en mi opinión, es el más problemático y el más necesitado de una argumentación a fondo) apenas es tratado en la sentencia, mientras que hay muchísimas páginas dedicadas a justificar tesis cuya aceptación no suscita ninguna duda; el Tribunal podría haber incurrido aquí en una estrategia expositiva frecuente (una especie de falacia), que cabe describir así: demorarse en lo obvio para pasar como de puntillas sobre lo dudoso. La otra circunstancia es que la eficacia de la última de las decisiones tomadas por el TEPJF en esta sentencia (el mandato dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca) puede ser algo dudosa: ¿no estaremos aquí más bien ante un ejemplo de uso simbólico del Derecho que, en el fondo, deja las cosas como estaban (quizás porque el Tribunal no podía ir tan lejos como ha ido)?

En fin, hay otros dos aspectos de la sentencia que quizás merece la pena comentar, aunque nada tengan que ver, en principio, con la justificación o no de la decisión. Uno es la distinción que se hace en el fundamento quinto (y que aparece con cierta frecuencia en textos doctrinales y jurisprudenciales) entre *fundar y motivar* y que, en mi opinión, es una distinción perfectamente inútil, o bien de difícil comprensión. Se dice allí que “por fundamentación se entiende la exigencia ...de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma”. Ahora bien, la operación consistente en mostrar el precepto aplicable al caso no parece ser cosa distinta que mostrar que el caso está comprendido en el supuesto (de la norma). O sea, no se trata de ninguna distinción, sino de dos maneras de referirse

a una misma operación: vista desde la perspectiva de la norma o del caso, a no ser que lo que se quiera decir con ello sea otra cosa: ¿pero qué? El segundo aspecto al que quería referirme es la extensión manifiestamente excesiva de la sentencia. Volveré sobre ello al final del artículo, pero ya ahora conviene decir que las sentencias mejor fundamentadas no son las más largas, y que esta cuestión (como, en general, la del estilo de las sentencias) tiene mucha más relevancia de lo que a veces se supone.

### III. El caso García Flores<sup>2</sup>

#### Análisis del caso

1. La Comisión estatal de Procesos Internos del PRI negó el registro como precandidato a diputado (en la convocatoria del estado de Guerrero de junio de 2008) a Uriel García Flores. El artículo 39 del Reglamento del PRI para la elección de dirigentes y postulación de candidatos establece que para impugnar ese tipo de resolución el plazo es de 24 horas. Por otro lado, para promover juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en vía jurisdiccional se requiere, según el Derecho mexicano, haber agotado las instancias previas. Uriel García Flores no impugnó la resolución de la Comisión del PRI, sino que se dirigió, *per saltum*, al Tribunal Electoral del estado de Guerrero, el cual rechazó el recurso por entender que el actor no había agotado las instancias previas. Uriel García Flores apeló entonces a la Sala Superior del TEPJF y adujo diversas razones para que ésta revocara la sentencia del tribunal de Guerrero.

La Sala Superior discutió el problema en sesión pública de 23 de julio de 2008. El resultado de la deliberación fue el de rechazar el proyecto presentado por el magistrado González Oropeza, en el cual se proponía confirmar la sentencia y

---

<sup>2</sup> Expediente: SUP-JDC-512/2008.

designar como ponente a un nuevo magistrado (Constancio Carrasco). La decisión de revocar la sentencia del tribunal de Guerrero se tomó (con dos votos a favor y dos votos en contra) por el voto de calidad de la presidenta del TEPJF.

2. En su fundamentación, la Sala Superior partió de que la cuestión esencial a resolver era la de si el artículo 39 del reglamento del PRI, al fijar el plazo de 24 horas, era o no contrario a la Constitución mexicana; si fuera contrario, el actor no estaría obligado a agotar la **protesta** (la vía administrativa) y el Tribunal Electoral del estado de Guerrero debería, en consecuencia, entrar a analizar la cuestión de fondo. El TEPJF entendió que sí lo era, pues un plazo tan exiguo hacía “nugatorio el acceso a la justicia”. Las razones para considerar el plazo exiguo y, por tanto, irrazonable fueron éstas:

- 2.1. Se trata de un medio de impugnación de una importancia decisiva, puesto que supone el “inicio de la cadena impugnativa”.
- 2.2. El impetrante se ve obligado “a comparecer por escrito, en forma directa, con las pruebas conducentes”, lo que implica una considerable dificultad.
- 2.3. La normativa interna del PRI no establece la suplencia de queja en tal medio de impugnación, de manera que “el lapso con que cuenta el interesado para la preparación de su defensa es fundamental”.

3. Los dos magistrados discrepantes entraron a considerar no sólo la posible inconstitucionalidad del plazo de las 24 horas, sino también diversos motivos esgrimidos en su escrito por el actor; particularmente, la falta de imparcialidad y de independencia con la que habría actuado la Comisión del PRI: los disidentes consideraron que no había quedado probado. Por lo que se refiere al plazo de las 24 horas, las razones de los magistrados discrepantes para considerar que el mismo

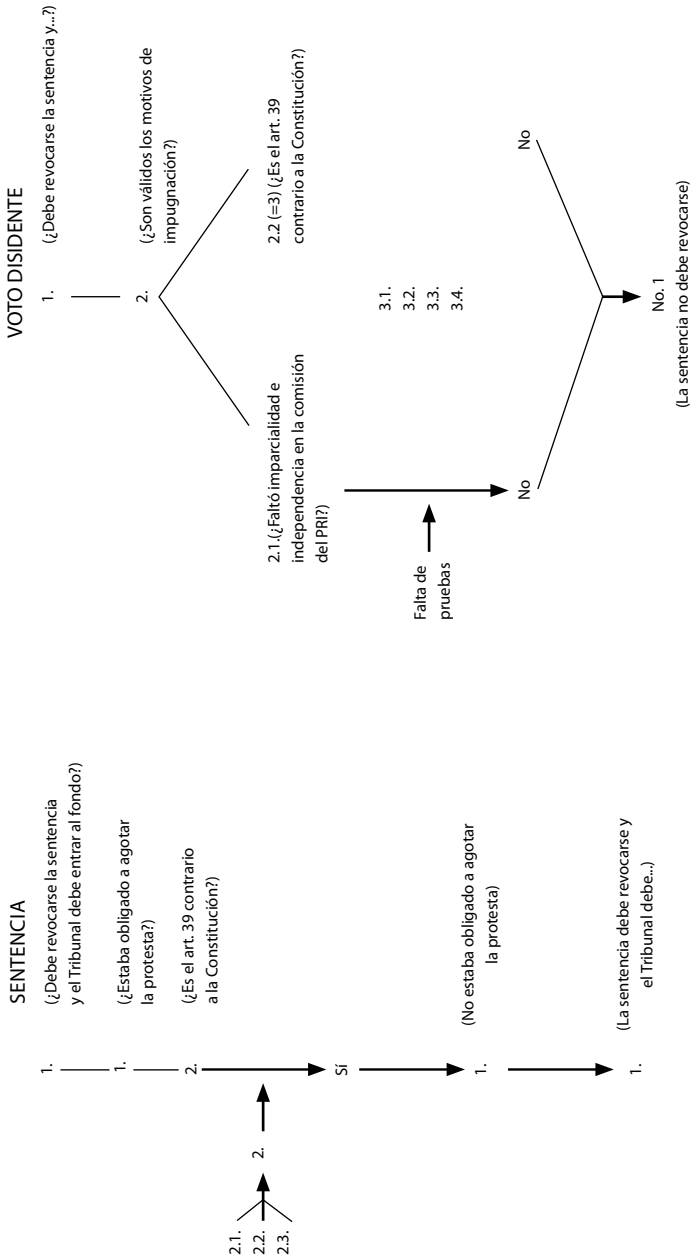
no era contrario a la Constitución son, esencialmente, las siguientes:

- 3.1. Los argumentos esgrimidos por el actor a favor de la inconstitucionalidad del plazo se vinculan a “cuestiones subjetivas” como la falta de tiempo para encontrar asesoría jurídica, para elaborar el escrito, etcétera. Pero no se muestra que exista un “contraste efectivo” entre la disposición que establece el plazo y la garantía de audiencia que se estima transgredida.
- 3.2. La fijación de reglas y plazos aplicables a la solución de conflictos intrapartidarios corresponde, según el Derecho mexicano, a los partidos políticos, en el ámbito de su autonomía.
- 3.3. El PRI cuenta con un sistema de medios de impugnación completo y eficaz que garantiza el debido proceso legal.
- 3.4. Resulta necesario que los plazos para interponer y resolver los conflictos intrapartidarios sean breves “para que de esta forma [los recurrentes] se encuentren en posibilidad de agotar la cadena impugnativa”, esto es, para que los sistemas de impugnación puedan ser eficaces.

El esquema de una y otra argumentación puede trazarse así:



## Análisis del caso García Flores (512/2008)



## Comentario

En mi opinión, los dos magistrados discrepantes (Carrasco Daza y González Oropeza) tienen razón frente a lo sustentado en la sentencia. Pero las razones que esgrimen en su voto particular no me parecen enteramente satisfactorias o, si se quiere, podrían haber estado mejor formuladas.

Por un lado, porque el voto está redactado en forma un tanto repetitiva y desordenada, lo que hace que la argumentación no resulte todo lo clara que sería debería ser. Resulta chocante, en particular, que en el voto no se haga referencia a algunos argumentos utilizados por los propios discrepantes durante la deliberación (incluidos en la versión estenográfica de la sesión pública correspondiente) y que tienen una considerable relevancia.

Por ejemplo:

- a) El “acopio probatorio” exigido es breve y sencillo, pues lo que tendría que argumentarse es simplemente que se cumple con los requisitos legales para ocupar el cargo: nacimiento, edad, residencia, etc.
- b) Un plazo de 24 horas no es algo inusitado en el Derecho mexicano; se establece no sólo en materia electoral, sino también, por ejemplo, en materia civil.
- c) La garantía del *debido proceso* no se puede reducir a un simple detalle (la existencia de un plazo de 24 horas), sino que la apreciación de si se ha respetado o no debe hacerse desde una perspectiva más global. En este caso, habría que tener en cuenta, por ejemplo, el hecho de que la reglamentación del PRI establecía nada menos que cuatro instancias de impugnación.
- d) El plazo, obviamente, era el mismo para todos los candidatos, de manera que no cabe hablar de atentado contra el principio de igualdad; y la

igualdad, claro está, es uno de los valores fundamentales que se trata de preservar en los procesos de elección interna. Además, muchos otros afectados sí que pudieron promover el recurso de protesta, lo que muestra que ese plazo no tenía el efecto nugatorio aducido por la sentencia.

Por otro lado, la argumentación de los disidentes podría calificarse quizás de un tanto formalista (y, en mayor medida, la de la sentencia), en tanto no hace uso de algunos elementos presentes en la controversia (reflejados en los escritos de impugnación y en el texto de la deliberación) que tienen un alto valor explicativo. En efecto, el recurrente sólo esgrime el argumento del plazo en su recurso ante la Sala Superior. Antes de llegar ahí, lo que había aducido era simplemente que la Comisión del PRI no garantizaba “imparcialidad e independencia”. Además, el propio recurrente, en el escrito dirigido a la Sala Superior (p. 30), muestra que 24 horas hubiese sido un plazo más que suficiente en su caso, puesto que reconoce que lo que tendría que haber alegado era simplemente que, a pesar de haber sido “diputado suplente”, no necesitaba haber solicitado licencia, como señalaba la convocatoria, “ya que nunca asumió este cargo, y además, se debe atender a la finalidad que se persigue con la inclusión de este requisito, en la cual evidentemente que [*sic*] no se deben incluir a los funcionarios suplentes”. De manera que es dable pensar (a la vista de los elementos de juicio disponibles) que lo que llevó al recurrente a omitir la presentación de la protesta no fue, *de hecho*, el plazo de las 24 horas.

En otro orden de cosas, hay en el caso una cuestión de fondo que subyace a toda la argumentación y en la que merece la pena detenerse un poco. Me refiero al problema de la interpretación de la Constitución y de los textos infraconstitucionales o, si se quiere, al de los límites con los que debe operar un tribunal (como el TEPJF) a la hora de juzgar que una determinada reglamentación es o no conforme a la Constitución; al valor que ha de darse a las

reglas establecidas por el legislador o por autoridades en quien éste delega; a la dialéctica entre legisladores y jueces. Lo que separa aquí a unos magistrados de otros es, bien puede decirse, una concepción distinta del Derecho.

Los partidarios de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 ponen el énfasis en la facultad del TEPJF (artículo 99 de la Constitución mexicana) para dejar de aplicar leyes contrarias al texto constitucional lo que, en su opinión, debe llevar a una concepción no formalista del Derecho (y de la interpretación del Derecho). Lo que importa, cabría decir, es la justicia material. Por el contrario, los magistrados discrepantes y, en especial —me parece— González Oropeza, parecen suscribir una concepción que les sitúa en una posición mucho más “formalista”, según el uso que suele hacerse de esta última expresión. Señalaré alguna de las frases pronunciadas por este último en la discusión oral y que resultan bastante elocuentes:

Si el juez constitucional comienza a interpretar la constitución de la manera en que quiere el magistrado Carrasco, creo que llegará pronto el momento en que pronunciaremos las palabras de Charles Evan Hughes, como presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos y diremos, la constitución dice lo que nosotros queremos que diga (p. 14).

Cuando [a] Vallarta en 1878 se le presentó una demanda de amparo contra la proporcionalidad en los impuestos del artículo 28,...declaró que la proporcionalidad de los impuestos es, según la constitución, una categoría que debe de estar confiada al legislador, porque el legislador es el representante del pueblo; no puede el juzgador ni la suprema corte de justicia intervenir [y] sustituir al legislador, sobre lo que el legislador ha considerado ya proporcional en los impuestos (p. 19).

Pero hay un plazo razonable, y ahí está el problema, ¿qué es lo razonable, lo que digamos nosotros o lo que diga el

partido o lo que diga el legislador? Nuestra Constitución no nos da la facultad para que revoquemos la razonabilidad que ha juzgado el partido para sus procesos internos...Y si la razonabilidad del partido no es razonable, corresponde al legislador, no a nosotros, porque hay un régimen constitucional de autonomía del partido (p. 32).

...estoy convencido de que debería de haber una explicitéz en la ley o en la norma para prohibir 24 horas y plazos menos breves de 24 horas (p. 42).

Pues bien, yo creo que la concepción adecuada al respecto debería situarse probablemente en algún punto intermedio entre esas dos. Por un lado, me parece que el Tribunal (o un tribunal como el TEPJF) ha de poder hacer una interpretación de las normas que muestre una menor deferencia hacia el legislador o hacia las autoridades administrativas de lo que parecen sugerir los magistrados discrepantes. Así, creo que el magistrado Carrasco (el ponente) tiene razón cuando en la discusión oral señala que, por ejemplo, si se hubiese establecido un plazo de dos horas (o de una hora), el mismo tendría que ser considerado claramente como inconstitucional. Pero, por otro lado, tengo la impresión de que la sentencia va demasiado lejos, en el sentido de que no tiene suficientemente en cuenta el valor de las razones autoritativas e institucionales del Derecho; no tiene suficientemente en cuenta el peso que debe otorgarse a la existencia de un texto dotado de autoridad y que podía haber fijado otro plazo para la impugnación pero, en este caso, señala el de 24 horas.

Dicho en términos generales, el Derecho tiene tanto un componente directivo (o autoritativo) como uno valorativo; y la obligación de seguir el Derecho que tienen los jueces se refiere a ambos elementos. Como dice el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (artículo 40): “El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan”. Ello permite considerar justificadas interpretaciones de las normas que se aparten de su tenor literal,

precisamente para dar satisfacción a aquellas razones; a esto es a lo que puede llamarse una interpretación no formalista del Derecho. Hay, sin embargo, ocasiones en que la contradicción entre lo establecido por una norma (lo que dice su texto) y lo establecido en otras superiores y, en general, en los principios y valores del ordenamiento (en la Constitución) no puede remediarse por vía de interpretación, de manera que lo que procede (cuando procede; o sea, cuando se tiene competencia para ello) es declarar su invalidez. El principio de conservación del ordenamiento jurídico parece señalar claramente que a esta segunda opción sólo ha de recurrirse cuando es estrictamente necesario: o sea, cuando es imposible utilizar la vía interpretativa.

Por ejemplo, en el caso anterior, el caso Tanetze, el TEPJF consideró (por unanimidad) que era aceptable, dada la existencia de circunstancias extraordinarias, establecer una excepción a una regla que se refería también a un plazo; no declaró su invalidez, sino que la interpretó de cierta forma (y, si se quiere, dio lugar a una nueva norma). Aplicando ese mismo criterio, cabría pensar que, al menos en principio, otro tanto tendría que hacer aquí si, pongamos por caso, sucediese que el candidato que quisiera efectuar la impugnación (y bien fuera el plazo de 24 horas o muy superior) se viera impedido de hacerlo por causa de fuerza mayor (por ejemplo, porque fue víctima de un secuestro); tampoco para resolver ese supuesto sería necesario recurrir a algo más que a una interpretación y al establecimiento de la excepción correspondiente. ¿Por qué se necesitaría entonces declarar que la norma que señala el plazo de 24 horas es inválida e inconstitucional?

En mi opinión, la única razón para ello es que pudieran aportarse argumentos para mostrar que ese plazo es verdaderamente irrazonable. No simplemente que pueda haber algún indicio de que lo sea o que pudiera resultar más conveniente (más razonable) otro plazo superior. Esas serían razones válidas para que el legislador (o las autoridades administrativas o partidarias correspondientes) decidieran crear una nueva norma modificando el plazo. Pero

para que un tribunal (incluso un tribunal con competencias constitucionales, como el TEPJF) pueda anular justificadamente esa norma se necesitaría —me parece a mí— algo más, precisamente porque aquí concurren poderosas razones de tipo institucional (la distribución de competencias entre legisladores y jueces) a favor de mantenerla en vigor. Y ese “algo más”, esto es, que el plazo de 24 horas sea irrazonable en sentido estricto, no resulta, en mi opinión, probado en la fundamentación de la sentencia.

#### IV. El caso Yurécuaro<sup>3</sup>

##### Análisis del caso

1. En diciembre de 2007 se llevó a cabo la elección municipal en el ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán. El Consejo Municipal Electoral dio como vencedor de los comicios al PRI, pero el resultado fue impugnado (por el PAN y por una coalición electoral que se presentaba a las elecciones) ante el Tribunal Electoral del Estado, aduciendo que, en la campaña electoral del PRI, su candidato había utilizado símbolos religiosos infringiendo, en consecuencia, el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado: “Los partidos políticos están obligados a...XIX: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”. El Tribunal Electoral de Michoacán aceptó la impugnación y decretó la nulidad de la elección. El PRI promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Suprema del TEPJF.
2. La Sala Superior, por unanimidad de sus miembros (hubo dos magistrados ausentes) confirmó la sentencia. Para ello fue refutando los diversos argumentos (“motivos de agravio”) aducidos en la demanda.

---

<sup>3</sup> Expediente: SUP-JCR-604/2007.

- 2.1. La nulidad de la elección no se decretó utilizando la llamada “causa abstracta” que había sido creada por la anterior jurisprudencia del TEPJF y que ha sido eliminada con la reforma constitucional del artículo 99. A lo que apeló el tribunal (de Michoacán) fue a una causal de nulidad prevista expresamente en el referido artículo 35.
- 2.2. La infracción del artículo 35 no tiene como consecuencia únicamente sanciones administrativas, sino la nulidad de las elecciones. Las razones para ello, son las siguientes:
  - 2.2.1. Una elección es contraria a Derecho si no se han observado las reglas que garantizan, entre otras cosas, la *libertad y autenticidad* del voto y que han existido condiciones de igualdad para todos los partidos políticos.
  - 2.2.2. El artículo 130 de la Constitución mexicana establece la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado.
  - 2.2.3. Diversas leyes electorales (como el Código Federal Electoral de 1986) establecen la prohibición de utilizar símbolos religiosos (“expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso”) en la propaganda electoral, como forma de garantizar que “ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote” (p. 60)
  - 2.2.4. El artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán está conforme con las características y el espíritu del artículo 130 de la Constitución mexicana.
  - 2.2.5. El laicismo no supone intolerancia o anticlericalismo, sino “neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto tal” (p. 61). “El laicismo no es antirreligiosidad” (p. 63).

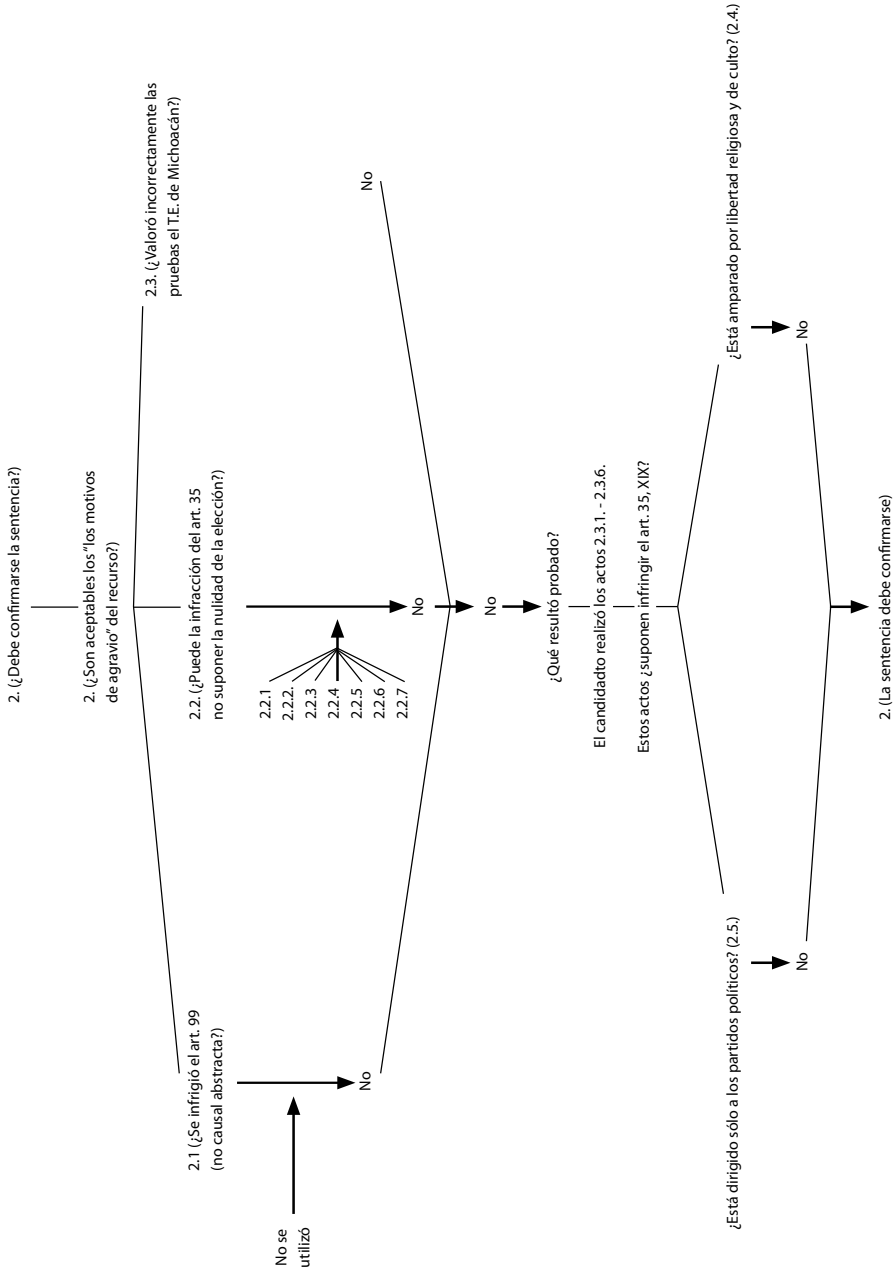


- 2.2.6. Lo que persigue el Estado laico al prohibir que las instituciones políticas hagan uso de símbolos religiosos es “la autonomía intelectual...en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos”; “conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre...y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos” (p. 67).
- 2.2.7. La utilización de símbolos religiosos supone una “violación directa de los preceptos constitucionales” (p. 71). Y aunque esos preceptos (artículos 24, 41, 116, 130 y 133) no señalan expresamente que el uso de elementos religiosos en una campaña suponga la nulidad de la elección, esa consecuencia jurídica puede considerarse “incluida” o encontrar “fundamento” en diversos preceptos porque: “una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos” (p. 74).
- 2.3. El tribunal de Michoacán valoró correctamente las pruebas aportadas en el juicio. Lo que la Sala del TEPJF considera como hechos probados (por haber usado para ello [el tribunal de Michoacán] de manera correcta las reglas de la prueba) y que lo lleva a sostener que el candidato del PRI había infringido el artículo 35 y afectado al “libre ejercicio del sufragio”, parecen ser éstos:
- 2.3.1. El día de comienzo de la campaña, el candidato acudió a una misa en una iglesia, La Purísima, llevando la camisola verde que se usaba en la campaña del PRI.
- 2.3.2. Durante los festejos de la capilla de El Rosario, el candidato acudió a dicho templo.
- 2.3.3. El candidato llevó a cabo actividades de campaña en un día destinado a una festividad religiosa.

- 2.3.4. El día de cierre de campaña circuló un vehículo color verde que remolcaba una plataforma en la que se encontraban dos imágenes (de San Judas Tadeo y de la Virgen de Guadalupe); delante de ellas se colocaron cuatro cajones simulando urnas, que se encontraban entre rosarios.
- 2.3.5. En el cierre de campaña el candidato utilizó como collar un rosario.
- 2.3.6. En el discurso de cierre de campaña dio las gracias “a todas las estructuras sociales y religiosas”, afirmando que con su apoyo “vamos a lograr estar en la casa de Gobierno”.
- 2.4. La conducta del candidato no puede considerarse amparada por el principio de libertad religiosa o de culto. Es cierto que el candidato tenía restringida su libertad religiosa en cuanto “no podía realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos”, pero eso no quiere decir que, por ello, “no gozaba de libertad religiosa (p. 111). O sea, el mencionado artículo 35 no contradice el artículo 24 de la Constitución mexicana.
- 2.5. Tampoco puede aceptarse que el artículo 35 fracción XIX esté dirigido solo a los partidos políticos y no a los candidatos, pues entender así esa norma significaría cometer un fraude a la ley.

He aquí el esquema de la argumentación:

## Análisis del Caso Yurécuaro (604/2007)



## Comentario

Antes de iniciar el comentario de esta sentencia, voy a hacer una especie de “declaración ideológica”, con el propósito de aclarar que lo que me mueve a criticar la decisión del tribunal no es ningún tipo de inclinación religiosa. No soy creyente, ni tampoco agnóstico. Soy ateo. En el terreno de las ideas, estoy en contra de la religión que me parece un fenómeno esencialmente negativo; una ideología, en el sentido peyorativo del término. El mundo sería mejor, o menos malo (*ceteris paribus*), sin religiones. Naturalmente, no tengo nada, nada de tipo personal, en contra de los creyentes, católicos o no; siento simpatía por muchas personas de mentalidad religiosa y no descarto que ellas (o algunas de ellas) tengan ese mismo sentimiento hacia mí (o hacia alguien que, entre otras cosas, es ateo). Pues bien, en mi opinión, hay razones tanto morales y políticas como de tipo estrictamente jurídico para estar en contra de la sentencia. Como las primeras son más claras y suministran algún apoyo a las otras (a las jurídicas) empezaré por ellas.

El tratamiento que la sentencia da al fenómeno de la religión (o del catolicismo) no me parece que esté moral y políticamente justificado. La razón para pensar así es muy simple. El Estado laico (la única forma de estado justificado, en relación con el tratamiento que debe darse al fenómeno religioso) es el que no concede ningún privilegio a las creencias religiosas (de cualquier tipo que sean) como tampoco a las filosofías o concepciones omnicomprendivas de la vida que puedan tener los individuos. En ese sentido (y en contra de los recientes movimientos a favor de una laicidad positiva y cosas por el estilo), tiene que ser un estado neutral que trate la libertad religiosa (en contra de lo que sucede, por ejemplo, en España) puramente como una libertad negativa. Porque esa es la única manera de garantizar la igualdad de los creyentes (de uno u otro credo) y de los no creyentes (agnósticos o ateos). Cuando no es así (como, insisto, es el caso de España), se produce una situación de privilegio a favor de los católicos (en

particular, de la Iglesia católica) y de discriminación contra los creyentes de otras religiones y (en el caso español, sobre todo) contra los no creyentes. Cada uno ha de poder defender sus puntos de vista en condiciones de igualdad y con plena libertad; el único límite ha de ser el respeto a lo que se ha llamado el “coto vedado” de los derechos fundamentales, lo que significa que no puede predicarse el odio racial, la inferioridad de la mujer o el terrorismo; no se puede tampoco recurrir para la defensa de las propias ideas al insulto personal, etc. Todos sabemos, por lo demás, que esos límites pueden presentar en ocasiones zonas de duda, pero eso no viene aquí al caso.

Lo que sí es pertinente traer a colación es que la sentencia parece implicar (al menos implícitamente) que a una determinada concepción religiosa (o al uso de sus símbolos) se le da un trato peor del que recibiría una ideología (o sus símbolos) que no tuviese ese carácter. Pues imaginemos que a esa elección hubiese concurrido un partido de ideología marxista y atea. El candidato inicia su campaña en la asociación ateo-marxista de la localidad, contrata automóviles en los que su foto aparece junto a las de Marx y Engels y, en el acto de cierre de la campaña, agradece su apoyo a los dirigentes de la Asociación (y a la Internacional ateo-marxista si existiera tal cosa) que le habrían ayudado a vencer en las elecciones. Supongamos también que el candidato resulta vencedor. Como todos los actos mencionados no afectan (es de suponer) a la separación absoluta entre el estado y la iglesia y al artículo 35 del Código Electoral, tal y como los entiende la sentencia, la elección tendría que ser declarada válida.

Ya sé que se me puede decir que lo anterior es una hipótesis ficticia, imposible que se dé en la realidad y que esa especie de experimento mental que acabo de proponer no tiene en cuenta la historia y la realidad mexicana. Pero me parece que eso no le quita validez. Mejor dicho, no le quitaría validez si la premisa de la que parte la sentencia fuera realmente la defensa del Estado laico y la neutralidad ante el hecho religioso. Pues leyendo su fundamentación hay buenas razones para pensar que no es

así. En efecto, en la sentencia se incurre, en mi opinión, en cierta contradicción cuando al mismo tiempo que se predica la “neutralidad”, la “imparcialidad” y la “no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto tal”, se afirma también que la razón para prohibir el uso de símbolos religiosos es “que el elector participe en política de manera racional y libre...y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos”. Podría pensarse que hay una forma de interpretar los dos conjuntos de afirmaciones anteriores de manera coherente: reconociendo que el estado (a través de una serie de normas jurídicas) debe actuar en forma paternalista, esto es, debe proteger a la gente contra ella misma, contra la tendencia a no votar “de manera consciente y razonada”, precisamente por influencia de la religión (de los símbolos religiosos). Pero reconocer esto, claro está, supone reconocer que el estado no es neutral: paternalismo y neutralidad parecen conceptos verdaderamente antitéticos.

Pasemos a las razones de tipo jurídico. La sentencia interpreta el artículo 130 de la Constitución mexicana en el sentido de que lo que ahí se defiende es una separación “absoluta” entre la Iglesia y el Estado.<sup>4</sup> Pues bien, si “absoluta” se entiende en el sentido de que el Estado debe ser neutral y que las Iglesias no deben gozar de privilegios (deben sujetarse a la ley), no hay, en mi opinión, nada que objetar. Pero lo que no parece aceptable es que por “absoluta” se entienda que las Iglesias (y, en particular, la Iglesia Católica) no puedan defender (como el resto de la gente, organizada en agrupaciones o individualmente) las doctrinas que tengan a bien en relación con cuestiones como el divorcio, el aborto, la homosexualidad, la eutanasia, etc., estrechamente ligadas a su credo religioso y que tienen con claro significado político, de manera que poseen la capacidad de influir en las

---

<sup>4</sup> Lo que dice el primer párrafo del artículo es: “El principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y las agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”.

preferencias electorales de los ciudadanos. Por supuesto, nadie tiene por qué seguir esas doctrinas y, en mi opinión, está bastante justificado combatir las opiniones que al respecto mantiene la Iglesia Católica. Pero lo que no se ve es que haya que prohibirles difundirlas o, por así decirlo, “hacer política”. ¿Estaría prohibido, de acuerdo con la Constitución mexicana, un partido cristiano-demócrata (de los que ha habido —y sigue habiendo— unos cuantos en Europa)? Si así fuera, ¿no habría que pensar que la Constitución contradice la normativa internacional en materia de derechos humanos?

Lo que se acaba de decir quizás no lleve necesariamente a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto como el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Pero sí que supone, desde luego, la necesidad de interpretarlo de manera restrictiva. Por ejemplo, para entender que se ha infringido no bastaría con probar que se han usado símbolos religiosos; habría que probar también que el uso ha sido de tal naturaleza que realmente ha afectado de manera grave a la libertad de voto. Y, sobre todo, no habría que considerar que una infracción de ese precepto acarrea necesariamente la nulidad de la elección. La demanda del PRI no es, en mi opinión, un buen ejemplo de alegato forense (entre otras cosas, es desmesuradamente extensa, repetitiva en sus argumentos y gratuita en cuanto a la descalificación que hace de la sentencia que trata de impugnar), pero su argumentación en el sentido de que la consecuencia de haber usado símbolos religiosos debería haberse quedado en una simple sanción administrativa tiene una considerable fuerza. Sobre todo si se considera que la consecuencia de la nulidad no estaba expresamente establecida en ninguna norma; y el precedente sentado por el propio TEPJF en relación con la última elección presidencial: como se recordará, la constatación de que habían tenido lugar determinadas irregularidades en la campaña presidencial (entre otras, varias intervenciones de Vicente Fox) no les llevó a declarar la nulidad, por entender que no había sido probado que hubiesen determinado el resultado.

## V. Conclusión

### He aquí el decálogo anunciado:

1. Motivar una decisión significa poner las buenas razones que puedan encontrarse a favor de la decisión en la forma adecuada para que sea posible la persuasión. Lo esencial, naturalmente, es que la sentencia contenga buenas razones, razones que permitan justificar la decisión. Pero los aspectos formales y pragmáticos no carecen por ello de importancia. A ningún juez o a ningún proyectista le gustaría oír que su decisión, o su proyecto de decisión, es acertada pero que su fundamentación resulta oscura, desordenada, difícil de comprender, poco persuasiva, etcétera.
2. El artículo 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial establece: “Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”. Se recogen, por tanto, las tres recomendaciones clásicas en relación con el estilo: claridad, precisión y concisión. Y se señala algo así como un criterio para medir el grado de concisión. Las recomendaciones provienen justamente de la tradición retórica, de manera que bien puede decirse que claridad, precisión y concisión son elementos fundamentales para lograr la persuasión.
3. Una buena sentencia (o un buen proyecto de sentencia) debe permitir identificar y comprender con claridad:
  - a) El caso: los antecedentes (el relato de hechos brutos e institucionales) que llevan a plantearse un problema jurídico.
  - b) El problema que normalmente tiene una naturaleza bivalente: aceptar o no un recurso, anular o no una norma, etc.



- c) La solución del problema y, por tanto, la decisión.
  - d) Las cuestiones controvertidas, de las que depende la solución del problema.
  - e) La respuesta a esas cuestiones.
  - f) Las razones (los argumentos) para las respuestas, en donde, a su vez, ha de poder distinguirse entre las *ratio decidendi* y los *obiter dicta*.
4. El orden es un factor clave para lograr claridad. Por eso, una sentencia no debería empezar a redactarse (en su forma definitiva) hasta haber encontrado el orden adecuado para la presentación de los problemas, de las cuestiones y de los argumentos. En el transcurso de la deliberación o de la elaboración de un proyecto pueden surgir elementos relevantes en los que el redactor de la sentencia o del proyecto no había pensado. Lo que procede entonces es reescribir el texto y no limitarse a añadir (intercalar) elementos a (en) lo ya escrito.
5. La precisión requiere análisis conceptual, manejo adecuado de las clasificaciones, conocimientos de dogmática jurídica y, esencialmente, una buena formación teórica (de teoría del Derecho). Ha de tenerse en cuenta, de todas formas, que una buena teoría no tiene por qué suponer (no lo supone, de hecho, casi nunca) un alarde de “tecnicismo”. La buena teoría ha de servir para aclarar los problemas relevantes y muchas veces puede ser bastante simple. Hay, naturalmente, ocasiones en que pueden surgir problemas de gran complejidad que requieren un esfuerzo teórico mayor. Pero ni siquiera la complejidad puede ser una excusa para la oscuridad. La oscuridad no es casi nunca señal de profundidad, sino de confusión.
6. La tendencia (que en los tribunales de nuestros países parece irrefrenable) a elaborar sentencias cada vez más largas es, a todas luces, equivocada, puesto que:

- a) Incrementa las oportunidades de cometer errores.
  - b) Hace más difícil la identificación de los elementos esenciales de las sentencias.
  - c) Exige recursos de tiempo de los que casi nadie dispone.
  - d) Imposibilita su posible utilización con fines pedagógicos.
  - e) Pone en grave riesgo el funcionamiento de un sistema de precedentes.
7. El conocimiento de las técnicas y de los esquemas de argumentación más usuales es, como cabe suponer, de gran utilidad para argumentar con claridad y con eficacia. Conocer la forma (lógica) de la reducción al absurdo o de la analogía sirve, por ejemplo, tanto para argumentar persuasivamente en favor de una tesis como (en su caso) para saber hacia dónde dirigir las críticas (en relación con alguien que haya usado alguno de esos dos tipos de razonamiento).
8. El Derecho no es un género literario (en el sentido estricto de esta última expresión) y, por ello, los valores que ha de exhibir el texto de una sentencia no son los característicos de la creatividad literaria, sino los ligados a persuadir racionalmente acerca de la justicia de una decisión. Tanto los textos literarios como los jurídicos (judiciales) han de estar “bien escritos”, pero ese sintagma puede significar cosas distintas en uno y otro caso. Algunas recomendaciones útiles acerca de cómo redactar bien una sentencia consisten en recordar cosas elementales (que todos sabemos, aunque a veces nos empeñamos en olvidar); por ejemplo: los puntos y coma y los puntos y seguido existen y para algo; si se quiere designar un mismo concepto (y no crear confusión) es preferible utilizar también la misma palabra; el párrafo corto facilita la redacción y la comprensión de un documento, etcétera.

9. Formalismo y activismo son el Escila y el Caribdis que han de procurar evitarse en el oficio de juez. El formalismo se manifiesta en la tendencia a no tomar en consideración las razones subyacentes de las normas. Y el activismo, en la propensión a minusvalorar el valor de los textos, el imperio de la ley y la división de poderes, en cuanto valores esenciales del Estado de Derecho y cuya razón de ser no es otra que proteger a los individuos frente a la arbitrariedad judicial.
10. Seguramente la virtud más importante de un juez (y de la que ha de quedar algún reflejo en una sentencia) sea el equilibrio. Un equilibrio entre las dosis de imaginación que se necesitan para encontrar soluciones innovadoras que permitan hacer justicia y la exigencia de ser coherente —y leal— con el sistema bajo (no “sobre”) el que opera; entre la capacidad de análisis teórico y de utilización de categorías abstractas, y la conciencia de que todo ello debe resultar aplicable a la práctica, al caso que se trata de resolver; entre la modestia, la autorrestricción y la resistencia al activismo judicial, y el valor necesario en ocasiones para resistir todo tipo de presiones (provenientes del poder político, económico, de los medios de comunicación o de los propios jueces); entre las convicciones morales fuertes y la exigencia de no imponérselas a los demás, a no ser que lo que esté en juego sean los derechos fundamentales de los individuos.

Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro es el cuaderno núm. 19 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se imprimió en septiembre de 2010 en Litográfica Dorantes S.A. de C.V., Oriente 241-A núm. 29, Col. Agrícola Oriental, C.P. 08500, México, D.F.

El cuidado de la impresión estuvo a cargo de la Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, Ciudad Universitaria, D.F.

Su tiraje fue de 500 ejemplares

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-11/2007

**ACTORES:** JOEL CRUZ CHÁVEZ Y  
OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
OAXACA Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** MARCO ANTONIO  
ZAVALA ARREDONDO Y ADÍN DE  
LEÓN GÁLVEZ

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil siete.

**VISTOS,** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-11/2007, promovido por Joel Cruz Chávez y otros, contra el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se ratifica el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de veinte de diciembre de dos mil seis, que establece la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada por los comparecientes en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Los promoventes afirman que desde finales del año dos mil dos, la Legislatura del Estado de Oaxaca decretó la “desaparición de poderes” en el municipio de Tanetze de Zaragoza, distrito de Villa Alta, por lo que se designó un Administrador Municipal, sin que hasta la fecha se haya convocado a nuevas elecciones;

b) El veintidós de marzo de dos mil cinco se llevó a cabo una reunión de trabajo con el fin de llegar a un consenso respecto a la posibilidad de realizar la elección de autoridades municipales, en dicha reunión participaron tres comisiones de ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado y el Administrador Municipal, sin que de la misma se hubiere logrado resultado alguno;

c) Según refieren los incoantes, el trece de febrero de dos mil seis, el Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca les prometió verbalmente que se mandaría una comisión de diputados para evaluar la situación real en el municipio, lo que aseguran no aconteció, motivo por el cual el catorce de febrero siguiente, la “Asamblea General de

Ciudadanos” del municipio de Tanetze de Zaragoza designó a sus autoridades municipales bajo el “sistema normativo indígena”.

También indican que pese a que llevaron a cabo gestiones ante las autoridades competentes del Estado, para conseguir el reconocimiento de las autoridades elegidas, no obtuvieron respuesta satisfactoria, ya que se les indicó que la designación de mérito se realizó “fuera” de los tiempos establecidos;

**d)** Mediante oficio IEE/PCG/0518/06 de veintiuno de febrero de dos mil seis, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitó al administrador municipal en Tanetze de Zaragoza, informara la fecha y hora en la cual se realizaría la elección de la autoridades municipales para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete;

**e)** En respuesta a la solicitud señalada, por medio de los oficios 110/2006 y 126/2006 de diecisiete de octubre y treinta de noviembre de dos mil seis, respectivamente, el referido administrador municipal señaló que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales correspondiente;

**f)** El dieciocho de diciembre de dos mil seis, los actores solicitaron al Secretario General de Gobierno, ingeniero Manuel García Corpus, audiencia para tratar la situación

imperante en el municipio, sin que les haya dado respuesta alguna;

g) El veinte de diciembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con base en el informe rendido por Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió un acuerdo por el cual declaró que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existían las condiciones necesarias, para llevar a cabo la elección de autoridades municipales bajo las normas de derecho consuetudinario;

h) El veintiuno de diciembre siguiente, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número 365 por el cual ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se declaró la imposibilidad de que en el municipio en cuestión se pueda llevar a cabo el procedimiento de renovación de concejales;

i) El mismo día veintiuno de diciembre, diversos ciudadanos, entre ellos los actores, solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral copia certificada del "*acta de resolución*" en la cual dicha autoridad decretó la no existencia de condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales de referencia.

En respuesta a tal solicitud, el veintidós de diciembre siguiente el Secretario General del señalado instituto hizo del conocimiento de los peticionarios, por estrados, de la imposibilidad de obsequiar la copia certificada requerida, al



considerar que no estaba debidamente acreditada la personalidad con que se ostentaron, así como que en el acuerdo solicitado se ordenó su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, y

j) El día treinta de diciembre de dos mil seis, se publicaron en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tomo LXXXVIII, número 52, tanto el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como el Decreto número 365 emitido por la Legislatura estatal de mérito.

**II. Asunto General.** Mediante escrito de primero de enero de dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once siguiente, Joel Cruz Chávez, Severino Martínez Cruz, Héctor Salas Ruiz, Alfredo Martínez Sánchez, Efraín López Martínez, Sadot Reyes Martínez, Zeferino Salas Cruz, Rodolfo García Pérez, Juan Santiago Chávez, Onésimo Chávez López, Gabino Chávez López, Pedro Reyes Martínez, David Reyes Cruz, Saturnino Martínez Cruz, Rómulo Martínez Velazco, Raymundo Cruz López, Saúl Martínez Salas, Isaac Bautista (sic), Antonio Pérez Pérez y Severino Martínez Reyes solicitaron al Magistrado Presidente de esta Sala Superior, su intervención para que se “instruyera” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de que expidiera la copia certificada solicitada y se convocara a asamblea a efecto de que los ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza eligieran democráticamente a sus autoridades municipales.

Con el escrito de cuenta, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la formación del expediente relativo al asunto general identificado con la clave SUP-AG-1/2007, mismo que fue resuelto en actuación plenaria el dieciocho de enero siguiente, en el sentido de reencauzar la vía como juicio para la protección de los derechos político-electorales.

De igual forma, en dicha resolución, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a la Legislatura del Estado y al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, dar trámite al escrito de demanda y cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** En consecuencia, se integró el expediente del juicio en que se actúa y, mediante oficio TEPJF-SGA-043/07, de dieciocho de enero de dos mil siete, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se turnó al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Trámite y sustanciación.** Los días veintinueve de enero, catorce y quince de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la Legislatura y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca,

respectivamente, remitieron a esta Sala Superior los informes circunstanciados y la documentación atinente al caso.

Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil siete, el Magistrado Instructor radicó el expediente, reconoció la personería de los ciudadanos, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por rendidos los informes justificados por parte de las autoridades señaladas como responsables.

A través de escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los días nueve de marzo, cuatro, once y dieciséis de mayo del presente año, los incoantes presentaron diversa documentación, relativa a las gestiones que han realizado ante diversas instancias locales y federales respecto a la problemática que se vive en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio promovido por ciudadanos, en forma individual, en el que alegan presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar en el marco de los usos y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenecen.

**SEGUNDO. Determinación del alcance de la suplencia en los juicios promovidos por ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas para la defensa de sus derechos político-electorales.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del *Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, y 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a sostener, que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, por medio de los cuales se plantee, como consecuencia del desconocimiento o infracción de las prerrogativas ciudadanas tuteladas con este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y

comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, como por ejemplo, determinar con base en los elementos existentes en autos o los que en su caso se requieran, el acto que realmente causa agravio a la parte actora, aun cuando dicho acto no se señale explícitamente en el escrito de demanda, y actuar en consecuencia, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia e incluso, es de naturaleza similar a las previstas por el ordenamiento federal en casos análogos en los cuales son parte en un proceso judicial, los integrantes de grupos sociales vulnerables o históricamente desprotegidos.

El criterio anunciado se apoya en los fundamentos y razonamientos que enseguida se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de todo individuo a que se le administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales.

La garantía individual precisada constituye, pues, un derecho público subjetivo, derivado de la prohibición constitucional a la autotutela contenida en el mismo precepto (*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para defender su derecho”*), para acudir a los tribunales (judiciales o materialmente jurisdiccionales) a fin de que éstos se pronuncien respecto de alguna situación jurídica o de hecho anómala o contraria al ordenamiento que inhiba, dificulte o impida el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento, mediante el dictado de una resolución que respete las formalidades esenciales del procedimiento y se adecue a las leyes vigentes con anterioridad al hecho generador de la controversia o de la situación que motive incertidumbre respecto de la existencia de un derecho, en consonancia con la diversa garantía reconocida en el artículo 14 constitucional.

El derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, en términos del dispositivo invocado, comprende una serie de obligaciones para los órganos estatales a fin de hacerlo efectivo.

En primer término, la norma constitucional exige que los tribunales, esto es, los órganos del Estado que deben conocer y pronunciarse respecto de lo solicitado por las partes, estén expeditos para impartir justicia en los términos y plazos que al efecto fijen las leyes, con lo cual se habilita al Poder Legislativo para configurar o desarrollar en ley los términos, plazos, condiciones y modalidades para la presentación de la demanda, la admisión de ésta, la sustanciación del juicio con la citación de la parte demandada o de quien pudiere resentir negativamente el dictado del fallo, el desahogo de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas, así como la presentación de alegatos y la emisión de la resolución o de la sentencia, según sea el caso.

Sin embargo, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han sostenido de manera uniforme que la reserva de la ley para fijar los términos y plazos para la impartición de la justicia no permite al legislador cualquier clase de regulación, sino que las condiciones y modalidades que establezcan deben ser objetivas, razonables y proporcionales para la salvaguarda de algún otro derecho o bien reconocido igualmente por la Carta Magna, debiéndose en todo caso respetar el contenido esencial de la garantía individual de mérito, es decir, que permitan la inmediatez al acceso a la jurisdicción del Estado y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales.

Tocante al primero de los extremos indicados, el de un acceso expedito a la administración de justicia, se traduce en el imperativo constitucional de que la posibilidad de acceso de los gobernados a los tribunales sea efectiva y se produzca sin intermediaciones u obstáculos indebidos o innecesarios, por lo cual todos y cada uno de los poderes públicos deben abstenerse de prever o exigir requisitos o presupuestos que inhiban, dificulten o retarden injustificadamente la aptitud de excitar la actuación de la jurisdicción estatal.

En relación con la prontitud en el dictado de las resoluciones, se ha sostenido que este requisito consiste en la exigencia de que las leyes reguladoras del procedimiento correspondiente, prevean plazos generales que sean aplicables a los mismos sujetos que se ubiquen como parte en un proceso y comunes a los mismos procedimientos, que tales plazos comprendan lapsos o periodos prudentes para la realización de los actos necesarios por parte de la autoridad y para la adecuada defensa de las partes, además de ser objetivos o delimitados explícitamente en la norma para que no estén a disposición de la autoridad ni a la voluntad de las partes. Desde luego, no basta la mera previsión de plazos que reúnan las características enunciadas, sino que además los mismos deben ser respetados escrupulosamente por los órganos o autoridades encargadas de conducir el proceso a través de sus distintas fases y de dictar el fallo.



La exigencia consistente en que las resoluciones sean completas está íntimamente ligada a los principios de congruencia y exhaustividad en el actuar de los órganos jurisdiccionales, y constriñe a éstos a pronunciarse respecto de todos y cada uno de las peticiones y planteamientos formulados por las partes, de tal suerte que la autoridad defina, en su caso, el derecho aplicable a la controversia que se ha sometido a su conocimiento.

A su vez, la imparcialidad en la resolución no debe identificarse exclusivamente con el irrestricto apego a la ley para la dilucidación de la materia del litigio, pues la propia Ley Fundamental prevé semejante requisito en el artículo 14, además de que el diverso numeral 16 requiere que todo acto de autoridad se funde y motive adecuada y suficientemente, sino como complemento de estas otras garantías, que exige del juzgador un comportamiento neutral para con las partes en la controversia durante toda la secuela procedimental y, especialmente, al resolver el conflicto, que despeje toda duda de arbitrariedad en la decisión.

Además de las exigencias precisadas, el artículo 17 constitucional contiene el principio de gratuidad en la prestación del servicio estatal de la jurisdicción y la interdicción de las costas jurisdiccionales, previsiones que hacen patente la importancia de la administración de justicia en la configuración de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues constituye el medio natural no sólo para la resolución de los conflictos derivados de la

interacción social sino, en forma destacada, para la defensa de los derechos con cobertura constitucional y legal, y por lo mismo, de la jurisdicción misma y de su correcto funcionamiento depende en buena medida la vigencia y sujeción al imperio de la Constitución General y de la ley en toda actuación pública o privada socialmente relevante.

Desde esta perspectiva, parece claro entonces que la gratuidad de la jurisdicción, justificada en concepto del Poder Constituyente en razón de las condiciones históricas del país para cuando se reconoció por primera vez esta garantía en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, tiende a hacer efectivo el diverso principio de inmediatez de los tribunales de justicia, cuyo cumplimiento podría inhibirse si el ejercicio de la acción dependiera de algún pago.

En abono de lo hasta aquí expuesto, conviene transcribir con carácter ilustrativo, las tesis de jurisprudencia y aisladas sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las claves P./J. 72/99, P./J. 113/2001, P. LXXXVII/97 y P. CXII/97, las tesis aisladas de la Primera Sala del Alto Tribunal con las claves 1ª. LIII/2004 y 1ª. LXX/2005, así como la tesis aislada sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil identificada con la clave I.11º.C.24K, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomos X, XIV, V, VI, XIX, XXII y XXI, correspondientes a los meses de agosto de 1999, septiembre de 2001, mayo de 1997, julio de 1997, mayo de 2004, julio de 2005 y enero de 2005,

páginas 19, 5, 159, 15, 513, 438 y 1176, respectivamente, del siguiente tenor:

**COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.** Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

**COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.** Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

**JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por lo tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo

indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.** El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o “hacerse justicia por propia mano”; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

**JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.** El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan

de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

**GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SÓLO SE REFIERE A LOS PAGOS QUE SE EXIGÍAN A QUIENES ACUDÍAN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A SOLICITAR JUSTICIA SINO TAMBIÉN A OTRAS PRÁCTICAS JUDICIALES QUE ERAN ONEROSAS.** Del análisis histórico progresivo de los antecedentes legales de las prácticas de los tribunales, previos a la discusión y aprobación del artículo 17 constitucional por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917, se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el citado precepto, se refiere no sólo a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales por los actos judiciales que a éstos están encomendados como contraprestación por sus servicios o como retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia, sino que, además, quedaron proscritas otras prácticas judiciales que eran onerosas, pues en antaño los tribunales cobraban derechos judiciales por recibir escritos, examinarlos, dar cuenta de ellos, dar fe pública, dictar autos, dar vista de las actuaciones y de los documentos, recibir declaraciones, reconocer documentos, diligencias de reconocimiento, comparecencias de los litigantes, juntas o concurrencias, salir el Juez de su residencia, dar posesiones, vista de ojos y otras diligencias, dictar interlocutorias y ejecutorias, actuar con testigos de asistencia, búsqueda de expedientes en los archivos y entrega a los litigantes. También se cobraban derechos por los acuses de recibo, oficios, notificaciones y sus insertos, proveídos de mero trámite o definitivos, autos de *exequendo*, por dictar provisiones, despachos, exhortos, notas o razones del secretario, así como razones de los funcionarios que practicaban las notificaciones, ya fuera el secretario que la mandaba practicar, o bien, por las razones

de los actuarios que las realizaban, escribir y hacer los proveídos que recayeran a los escritos. Asimismo, los tribunales cobraban derechos por la expedición de testimonios, ya fueran a la "letra" o "relativo", por el auto en que se demandaron dar, por acordar un memorial o extracto y por el importe del papel especial sellado en que se reproducían y hacían constar, por pliego o por cada hoja que necesitaran, por las certificaciones que pidieren los interesados, etcétera; prácticas onerosas que fueron abolidas por el Constituyente, determinando a la postre la gratuidad de tales servicios.

En conclusión, en el aspecto que interesa destacar para los fines de la presente resolución, el artículo 17 de la Ley Fundamental garantiza a todo individuo el acceso directo e inmediato a los tribunales para la defensa de sus derechos y demás intereses jurídicamente relevantes, derecho que se traduce en la obligación estatal de crear reglas y condiciones en ley tendientes a dar entrada efectivamente a las demandas en las cuales se plantee una controversia, así como a prever los mecanismos para procesar instrumentalmente los planteamientos formulados en tales demandas, hasta el dictado de un fallo en el que se aplique el derecho al caso concreto.

Ya se dijo que en la configuración legislativa de los términos y plazos para el acceso y funcionamiento de la jurisdicción debe garantizarse su expeditéz a los justiciables, y de esta forma evitarse el establecimiento de requisitos o condiciones injustificados que constituyan obstáculos para acceder en circunstancias óptimas a la impartición de justicia.

Esta garantía se extiende desde luego también a los órganos estatales no legislativos, particularmente a los de carácter judicial o jurisdiccional, pues como ha tenido oportunidad de sostener esta Sala Superior en otras ocasiones, como cuando se resolvieron los juicios de revisión constitucional electoral con los números de expediente SUP-JRC-408/2001 y SUP-JRC-429/2001, *“la conculcación al precepto constitucional del que se habla no sólo es posible por conductas asumidas por el legislador al momento de redactar y aprobar exigencias legales que devengan irracionales o desproporcionadas, esto es, cuando no encuentren sustento en otro bien o valor susceptible y merecedor de protección, o bien, cuando teniendo tal sustento, la modalidad adoptada sea exagerada o no conlleve al propósito buscado... [pues] también los juzgadores pueden producir similares lesiones jurídicas cuando realicen interpretaciones, sobre los requisitos para acceder o incitar la actividad jurisdiccional, que se aparten del fin perseguido con los mismos o mediante los cuales se pretenda otorgarles dimensiones o alcances que evidentemente no les correspondan...”*.

De tal suerte, el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional completa y efectiva tiene como presupuesto necesario, para el acceso a los tribunales de justicia, la ausencia de obstáculos económicos (costas judiciales) y técnicos que no encuentren justificación en otro bien o valor constitucionalmente protegidos (requisitos derivados de la



naturaleza de los procesos jurisdiccionales, tales como legitimación en la causa y en el proceso, plazos y términos para incoar y desahogar el procedimiento, y dictar la resolución, etcétera).

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los derechos reconocidos a las colectividades indígenas (pueblos y comunidades) y a sus integrantes, así como otras disposiciones de corte prestacional encaminadas a garantizar y complementar aquellos.

En lo fundamental, los derechos inherentes al reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia a su autonomía, están recogidos en el apartado A del precepto en cita, entre los cuales está previsto, en la fracción VIII, *“Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los derechos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”*.

La comparación entre lo dispuesto en el precepto recién trasunto y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional hace patente que ambos

enunciados, más allá de las frases y palabras empleadas, proclaman esencialmente el acceso a la jurisdicción estatal como un derecho fundamental.

En efecto, el derecho referido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Carta Magna no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción, relativas a que:

1) En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y

2) Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder "*plenamente*" a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional, tal y como se deduce de los antecedentes legislativos y de una interpretación funcional de la disposición, entendida en el marco de los derechos sociales y colectivos incorporados al texto de la Ley Fundamental en la reforma de dos mil uno.

Como más adelante se precisa, el antecedente inmediato de los derechos de las colectividades indígenas actualmente recogidos en el artículo 2 constitucional fue el decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual se incorporó un nuevo primer párrafo al artículo 4 de la Constitución General, en el cual se reconoció la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y estableció los siguientes mandatos a las autoridades instituidas respecto de los pueblos indígenas:

1) La protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas, *a través de la ley*;

2) Igualmente *por conducto de la ley*, garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y

3) Tomar en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios en los cuales forman parte, en los términos *en los que estableciera la ley*.

En estas disposiciones se advierte el deseo del Poder Revisor de la Constitución de que las distintas manifestaciones culturales y sociales de las colectividades indígenas fueran consideradas como bienes jurídicamente relevantes, y por tanto merecedoras de tutela por el

ordenamiento mexicano, así como que un cierto sector de esas manifestaciones, específicamente las prácticas y costumbres jurídicas, se tomaran en cuenta en determinados procedimientos agrarios. De igual forma, como un reconocimiento a la situación de marginación y exclusión en que se encuentran los pueblos indígenas y sus miembros, se estableció el imperativo de que en la ley se garantizase el efectivo acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos.

El común denominador de los aspectos incorporados con la reforma constitucional de enero de mil novecientos noventa y dos consiste en que se deposita en el Poder Legislativo el deber de establecer las reglas y procedimientos específicos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, a través de la ley, es decir, se plantea la necesidad de una configuración legal para que se desarrolle la instrumentación de estas prerrogativas y su ejercicio.

Posteriormente, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el gobierno federal y el denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) suscribieron en el municipio de San Andrés Larraínzar, Chiapas, cuatro documentos que coloquialmente se conocen como *“Acuerdos de San Andrés”*.

En tanto estos acuerdos sirvieron de base para las propuestas de reformas que en lo sucesivo se presentarían, pues su propósito fue precisamente remitir su contenido a

las instancias de debate y decisión nacional como producto de insumo en la discusión de los derechos indígenas, en el marco de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, debe destacarse lo determinado en ellos respecto de la temática que interesa para el presente apartado.

En el *Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviaron a las Instancias de Debate y Decisión Nacional*, particularmente en el apartado relativo a los compromisos asumidos por el gobierno federal con los pueblos indígenas, se prevé el de garantizar el acceso pleno a la justicia, en los siguientes términos:

3. Garantizar acceso pleno a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos; y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

En las *Propuestas Conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometieron a enviar a las Instancias de Debate y Decisión Nacional, correspondientes al Punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento*, las partes se comprometen a promover las reformas y adicionar a la Constitución Federal y a las leyes secundarias, así como en los

ordenamientos estatales, que sean consecuentes con las propuestas alcanzadas.

En este sentido, el numeral 6 del apartado II propone al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales que en el reconocimiento de la autonomía indígena, así como la determinación de sus niveles, se consideraran los principales derechos objeto de la referida autonomía y se establecieron las modalidades requeridas para asegurar su libre ejercicio. Entre los derechos en cuestión se destaca, en el inciso c), el de *“acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado”*. De forma más prolija, el apartado III contiene las propuestas relacionadas con el acceso pleno a la justicia, de la siguiente forma (énfasis añadido):

**2. Garantía de acceso pleno a la justicia.** El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a sus propios sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto de los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos, entendiéndose por esto los conflictos de convivencia interna de los pueblos y comunidades, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos y, que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

El reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de las comunidades, pueblos indígenas y municipios, a partir de una redistribución de competencias del fuero estatal, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia, cuyo conocimiento y resolución impliquen una mejor procuración e impartición de justicia.

**La marginación en que viven los pueblos indígenas y las condiciones de desventaja en las que acceden al sistema de**

**impartición y procuración de justicia, plantean la necesidad de una profunda revisión del marco jurídico federal y estatal, a fin de regarantizar el efectivo acceso de los pueblos indígenas y, en su caso, de sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y con ello evitar una parcial impartición de justicia en detrimento de este sector de la población.**

En las reformas legislativas que enriquezcan los sistemas normativos internos deberá determinarse que, cuando se impongan sanciones a miembros de los pueblos indígenas, deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, privilegiando sanciones distintas al encarcelamiento; y que preferentemente puedan purgar sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio y, en su caso, se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Se impulsará la inserción de las normas y prácticas jurídicas de las comunidades indígenas como fuente de derecho aplicable a los procedimientos y a las resoluciones de las controversias que estén a cargo de sus autoridades así como, a título de garantía constitucional, se tomen en consideración en los juicios federales y locales en que los indígenas sean parte.

Sobre la base de los acuerdos y propuestas precedentes, la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), por acuerdo de las partes, elaboró un anteproyecto de iniciativas de modificaciones al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo sexto es del tenor siguiente:

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

Por su parte, en la iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas, presentada por el Ejecutivo de la Unión el catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respecto del acceso a los tribunales de justicia de los indígenas, se propuso como sexto párrafo del artículo 4 Constitucional, el siguiente:

Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Conforme ambas propuestas, en lo esencial, se pretendía establecer como mecanismos idóneos para garantizar el acceso "*pleno*" de los indígenas a la jurisdicción estatal, en todos los asuntos en los cuales se les involucrara, por un lado, que con respecto a los postulados constitucionales se tomaran en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, y por otro, con el reconocimiento del derecho específico a ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En los dos derechos específicos es posible advertir, que la finalidad atiende en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de



acceso a la justicia impartida por el aparato estatal, exclusión o dificultad que se estima es posible revertir mediante la especial consideración de sus prácticas comunitarias y, en general, con su cosmovisión de la vida, reflejada en sus particularidades culturales, durante la tramitación y resolución de las controversias en las cuales sean parte. De manera complementaria, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores (particulares o de oficio) con conocimiento de la lengua y cultura indígena de que se trate constituiría un aspecto normativo tendiente a facilitar al indígena la satisfacción de los distintos deberes y cargas procesales inherentes a los procedimientos jurisdiccionales que suelen prever las leyes adjetivas y, en general, a conseguir una adecuada defensa que, sin el apoyo del intérprete o defensor *ad hoc*, difícilmente podría alcanzar.

De manera similar, la iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, propuso la incorporación de un quinto párrafo al artículo 4 de la Carta Magna, en el cual, para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, establecía el mandato de que en todos los juicios y procedimientos en los cuales se involucrara individual o colectivamente a indígenas, debían tomarse en cuenta sus usos, costumbres y especificidades

culturales (siempre con respeto a la Constitución), y se reconocía el derecho de los indígenas a tener en todo tiempo la asistencia de oficio de intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de sus lenguas y culturas.

Por su parte, la iniciativa de reformas y adiciones presentada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, calificó de *“lamentable la inaccesibilidad de muchos indígenas a la justicia en el país, y agregó: “El estado de indefensión y la desprotección en la que se encuentran tienen sus causas en la ineficiencia del aparato jurisdiccional, la corrupción, la discriminación, la barrera del idioma, el aislamiento, las condiciones económicas y la incomprensión de la sociedad hacia las culturas indígenas y sus formas de organización social”.*

En consonancia con este reconocimiento de la realidad indígena, la iniciativa proponía, como derecho de los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus lenguas como parte del patrimonio cultural de la Nación y se vinculaba al legislador secundario a establecer las modalidades de utilización de dichas lenguas, en el entendido de que éstas deberían considerarse en todos los juicios y procedimientos en que se encuentren involucrados uno o más indígenas, quienes, además, tendrían en todo tiempo el derecho a ser asistidos por interpretes o defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de su lengua.

A su vez, la iniciativa presentada el cinco de diciembre del año dos mil por el Presidente de la República recogió los anteproyectos formulados por la COCOPA, entre ellos el destacado en párrafos precedentes. En la exposición de motivos se resaltó de entre las propuestas de modificaciones, la previsión de diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso *“a las instalaciones de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural”*.

Las iniciativas de anteproyectos de que se ha dado cuenta fueron consideradas por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en la formulación del dictamen del proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1; se reforma el artículo 2; se deroga el párrafo primero del artículo 4; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la postre, dicho dictamen fue votado favorablemente por el Senado en pleno y después, el proyecto en sí, fue aprobado por la Cámara de Diputados y la mayoría de las legislaturas de los estados, con lo cual se actualizó el procedimiento de reforma constitucional, modificaciones que entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno.

Como ya se dijo, en el apartado A del artículo 2 de la Ley Fundamental reconoce una serie de derechos a favor de las colectividades indígenas y de sus miembros, y en la fracción VIII se trata lo relativo al acceso a la jurisdicción del estado por parte de aquéllos.

En dicha fracción, a diferencia del antiguo primer párrafo del artículo 4 constitucional (derogado con la reforma de dos mil uno), no se establece un mandato al legislador ordinario para que configure las modalidades, extensiones y forma de ejercicio del derecho a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas, ni los mecanismos concretos para hacer efectivo dicho derecho, sino que, por el contrario, en forma directa la propia Constitución lo reconoce, por lo que se trata de un derecho fundamental directamente exigible.

En este sentido, como se anticipó, los dos enunciados posteriores a la proclamación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción estatal contienen manifestaciones o medidas concretas para garantizar dicho derecho y, en tal virtud, no cabe identificar el derecho general de acceso pleno a los tribunales de justicia con las dos medidas concretas referidas en la propia fracción VIII, como ciertamente lo evidencian los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de dos mil uno, que revelan la incorporación de un postulado general, propio e independiente de las dos medidas aludidas, que con extensión más limitada o restringida o con algunos matices y variaciones se encontraban ya en las reformas

constitucionales de mil novecientos noventa y dos al artículo 4 constitucional, así como en las distintas iniciativas que sirvieron de base para la elaboración del proyecto respectivo en la Cámara de Senadores como cámara de origen en el procedimiento de reforma a la Carta Magna, diferenciación que hace patente la intención del Poder Reformador de la Carta Magna, de que el mandato genérico no se agote con los derechos específicos, ni está dirigido exclusivamente a los órganos legislativos federal y estatales, sino por el contrario, a toda autoridad pública que, en virtud de sus atribuciones, conozca y resuelva procesos contenciosos en los cuales tengan participación activa o pasiva, individual o colectivamente, los indígenas.

Desde luego, como ciertamente es posible deducir de lo hasta aquí considerado, el que los artículos 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tengan por objeto, más allá de los términos lingüísticos empleados, garantizar el acceso efectivo y expedito a la jurisdicción estatal tampoco implica la reiteración de contenidos sino que uno y otro precepto, además de existir diferenciación en cuanto a los titulares de los derechos, comprenden circunstancias distintas y, por lo mismo, la materia de la tutela es diferente en cada uno de ellos.

La interpretación sistemática de la ley, conforme al principio del legislador racional, presupone que las distintas leyes y disposiciones pertenecientes a un mismo

ordenamiento jurídico contienen normas coherentes o consistentes entre sí. Por tanto, como ciertamente ha sostenido esta Sala Superior en reiteradas ocasiones (por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-65/2000, SUP-CLT-3/2004 y SUP-JRC-507/2006), la actividad realizada por el intérprete debe partir de la premisa consistente en que las normas forman parte de un sistema claro, coherente y ordenado, en el que todas ellas, así como todas y cada una de las palabras y signos empleados en la redacción de un precepto o disposición deben surtir sus efectos dentro del sistema, porque no se incluyeron inútilmente, de modo que el juzgador sólo podría apartarse de una directriz cuando quede demostrado en forma evidente lo contrario.

Conforme lo expuesto, las normas dictadas por el legislador (primario o secundario) no son superfluas, sino que todas y cada una tienen una utilidad, salvo prueba evidente en contrario (es decir, una vez agotadas las posibilidades de su interpretación armónica en el contexto del ordenamiento en su conjunto), pues sólo de esta forma se puede considerar que el sistema que las contiene es completo, coherente y claro.

Sobre estas premisas, parece entonces claro que la circunstancias de que en la Ley Fundamental se contengan dos disposiciones referidas a garantizar el acceso efectivo, expedito y pleno a la jurisdicción estatal, una con carácter general y otra reservada a ciertos sujetos en razón del

estatuto personal que les confiere la Constitución, no puede considerarse que el segundo de los casos enunciados, el perteneciente a los indígenas, carezca de sentido normativo propio, como si se tratara de una reiteración vacía o inútil, sino por el contrario, implica el establecimiento de dos regímenes tuitivos diferenciados, que conlleva para el caso de los indígenas y sus colectividades, de una esfera de protección reforzada o mayor que respecto del resto de la población, en razón de sus particulares circunstancias históricas, sociales y culturales, ámbito de tutela que, se insiste, no se agota con los dos derechos o garantías específicas a que se ha hecho alusión, pues de lo contrario no tendría justificación la incorporación de un enunciado normativo genérico durante el procedimiento de reformas a la Carta Magna, según se ha puesto de manifiesto.

La especificidad del enunciado inicial contenido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución General se obtiene de la naturaleza y propósitos reconocidos a los derechos indígenas, respecto de los cuales tuvo oportunidad de pronunciarse esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente SUP-JDC-13/2002, en sesión de cinco de junio de dos mil dos.

En dicha ejecutoria se sostiene que una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2, apartado A de la Constitución General, en

conexión con el sistema democrático implementado en la Carta Magna y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas por la misma, desarrollados, entre otros, en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123 de la Ley Fundamental, conduce a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el Poder Revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.



Acorde con lo expuesto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo

basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución Federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal forma, con motivo del reconocimiento de la dignidad humana, se le dota de significado a la libertad individual, que permite desarrollar su ámbito inmediato en la capacidad y posibilidad de pensar, crear, opinar sobre y elegir estilos y formas de vida, y que también sustenta la búsqueda y creación de los medios sociales y económicos que hacen posible el desarrollo normal de la vida humana, así como también, dicha libertad sirve de sostén para la introducción de instrumentos o mecanismos que destruyan o disminuyan los obstáculos de orden social y económico que limiten la posibilidad de vivir dignamente, como ciertamente ocurre en regímenes que, como el nuestro, tutelan diversos derechos de índole social para la consecución de tales objetivos, adquiriendo así un calificativo de Estado Constitucional Democrático de Derecho, pese a que en el articulado constitucional no exista una cláusula que lo proclame así expresamente.

Consecuentemente, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, es posible sostener que el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 2, a diferencia de la garantía individual consignada en el artículo 17, no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos en los términos expuestos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

La conclusión se corrobora si se atiende a las dos garantías constitucionales específicas que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud (es decir totalmente, sin reservas) a los tribunales de justicia: La aplicación en los procesos en los cuales sean parte los indígenas (individual o colectivamente) de sus costumbres y especificidades culturales, con respecto del orden constitucional y, adicionalmente, el otorgamiento en todo tiempo de defensores y traductores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura.

En ambos casos, como se mencionó, se atiende a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a

esta colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración (y eventual aplicación) de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad (colectiva e individual), y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado, como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios; y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento o falta de pericia en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio.

Como se ha recalcado en los párrafos precedentes, el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota con las dos garantías anteriores, sino que, por el contrario, dado el carácter genérico en que se encuentra proclamado, su contenido normativo es más amplio, que incluso reviste los alcances de principio normativo de rango constitucional por cuanto constituye una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de

las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia.

La amplitud del mandato constitucional en comento se extiende a toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal, ni tampoco la directriz está dirigida a determinadas autoridades, como podrían ser los cuerpos legislativos o las instancias administrativas, pues a diferencia de los antecedentes legislativos, su incorporación y redacción evidencian su calidad de directriz general que vincula a todos los poderes del Estado y autoridades públicas, y no sólo a algunas de éstas.

Por tanto, es claro que el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución General tiene aplicación en la jurisdicción electoral estatal, como la ejercida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, y por lo mismo, esta Sala Superior está vinculada a observar el mandato constitucional de mérito en la tramitación y resolución de los asuntos que conozca, como ocurre con el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No es impedimento para lo anterior, que una vez que entró en vigor la nueva redacción del artículo 2 constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto de la Carta Magna, no haya sido reformada o adicionada para incorporar medidas generales de carácter tuitivo a fin de reglar aquellos medios impugnativos promovidos por los indígenas, individual o colectivamente, que garantizaran el pleno acceso de éstos a la jurisdicción estatal electoral de carácter federal, ni que tales medidas aún no se hayan incorporado, con carácter genérico, en algún otro ordenamiento del mismo ámbito.

Ello es así porque, como ya se sostuvo, se está en presencia de derechos constitucionales que vinculan directamente a todos los órganos y autoridades de Estado, para cuya virtualidad, a diferencia de lo previsto en el antiguo primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal (ahora derogado), no es necesario desarrollo legislativo alguno, que ciertamente podría configurar reglas concretas para el ejercicio del derecho o para la satisfacción de la finalidad pretendida, pero en modo alguno podría disminuir o desconocer el contenido esencial de la prerrogativa, a que ya también se ha hecho alusión.

En ausencia de legislación secundaria aplicable de manera directa, el contenido normativo esencial del derecho de acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal o, lo que es igual, dada la función que desempeñan los derechos de las colectividades indígenas para erradicar las desigualdades fácticas en las cuales se encuentran respecto

del resto de la población, las medidas que deben adoptarse para hacer efectivo este principio constitucional son susceptibles de desarrollarse o concretarse a partir de otras disposiciones de inferior jerarquía normativa, como son los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano o las leyes secundarias (en este caso federales) que se constituyan en forma inequívoca como expresión de las facultades, garantías o posiciones jurídicas no explicitadas constitucionalmente pero que evidentemente se hacen derivar de su relación con el derecho fundamental, o bien, que sin mediar esa relación en forma clara, se trate de mecanismos o instrumentos que respondan a igual o semejante finalidad, pues en este caso, por virtud del principio de completitud, se justificaría su adopción por existir, en lo sustancial, las mismas razones.

Sobre esta base, debe recordarse que en nuestro país está vigente el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Entre sus disposiciones se encuentran las siguientes:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de

los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que: **a)** aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población, **b)** promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones, y **c)** ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población (artículo 2);

**2)** La obligación de adoptar las *medidas especiales* que se precisen para salvaguardar las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas (artículo 4, apartado 1), y

**3)** Las colectividades indígenas deben tener protección con la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces (artículo 12).

Los preceptos enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la "*ley suprema de toda la*



*Unión*", es decir, integran el sistema de fuentes federal y los juzgadores, estatales o federales, están obligados a observarlas, en su actuación, al resolver los litigios de su competencia.

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de *medidas especiales* que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

La misma conclusión es posible obtener si se atiende a las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la*

*Federación* el once de junio de dos mil tres, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

En efecto, conforme el artículo 2 de la ley en cita, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean *reales* y *efectivas*, para lo cual, señala enseguida, deben los poderes públicos federales eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como también promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además de prohibir toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 9), en congruencia con el principio de interdicción de la discriminación injusta, recogido en el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley, en su capítulo III, incorpora una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que, por diferentes

razones, tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena del país, según establece el artículo 14, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, *en forma enunciativa y no limitativa*, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las que cabe resaltar:

1) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especialidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

2) Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Por su parte, con carácter general, el artículo 15 ordena a los órganos públicos y a las autoridades federales adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades, así como a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas referidas en el artículo 4 del propio ordenamiento, es decir, aquellas que la sufren en

razón de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Al igual que las disposiciones constitucionales y del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, a que se ha hecho mención, las de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación parten de reconocer la insuficiencia del reconocimiento formal de la igualdad de todo individuo, y de que dicha igualdad se complemente con mecanismos tendientes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, esto es, las padecidas por ciertos conglomerados de la ciudadanía en razón de actitudes, comportamientos y estructuras sociales, culturas y económicas tradicionales de la sociedad.

Consecuencia de este postulado, se impone a las autoridades federales, entre ellas las jurisdiccionales como esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el deber u obligación de adoptar *medidas positivas y compensatorias* (denominadas *medidas especiales* en el instrumento internacional que se ha citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las

expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Lo hasta aquí expuesto es, además, consecuente con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este instrumento internacional, entre los cuales se encuentran el mexicano, al haber sido suscrito por el Ejecutivo de la Unión y después aprobado por la Cámara de Senadores (la aprobación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en tanto que la promulgación se publicó el siete de mayo del mismo año), en los términos en que ha sido interpretada dicha disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del precepto citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha derivado dos obligaciones fundamentales para los estados partes del convenio. La primera, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidas en la convención, en tanto se trata de esferas

individuales que el poder público no puede vulnerar o en las cuales sólo se puede penetrar de manera limitada. A su vez, la segunda obligación es la de *garantizar* el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, deber que *“no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”* (caso *Velázquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 a 167, y caso *Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 174 a 176).

En posteriores resoluciones, el organismo jurisdiccional interamericano precisaría que el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, *“implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención”* (*Excepciones al agotamiento de los recursos internos [Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos]*). Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990,

párrafo 34; *caso Bámara Velázquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 194; *caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 151, y *caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 49).

Semejante intelección también se ha estimado aplicable en el caso de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de las cuales, según ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural” (Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 51).*

Con base en esta interpretación, en consonancia con la obtenida a partir del texto constitucional, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y del diverso instrumento internacional que se ha invocado (el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo), el Estado

Mexicano, a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de la persona y se socava la dignidad de la persona, sustento de todo el andamiaje estatal.

En congruencia con el mandato de adopción de medidas especiales, de corrección o compensatorias a que se ha hecho alusión, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en atención a las particularidades del procedimiento contencioso electoral federal, cuyas fases esenciales están recogidas en los artículos 17 a 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que están inspiradas por los principios de celeridad y concentración procesales, dado que se impone a los demandantes la carga procesal de presentar las demandas antes las autoridades u órganos señalados como responsables, a fin de que éstos tramiten el medio impugnativo y de esta forma atender de manera adecuada la impugnación y lograr que, en la brevedad de los plazos que caracteriza a los procesos electorales, se tramiten y resuelvan con la oportunidad requerida y con el mínimo de



actuaciones posibles, en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se aduzca la violación a esta clase de derechos por el desconocimiento o infracción de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la ley recién invocada, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, por ejemplo, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando dicho acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

Con la medida especial apuntada se logran atemperar las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en que se hallan los colectivos indígenas y sus integrantes, producto de la pobreza y marginación en que se encuentran, y que evidentemente repercuten en la calidad de la defensa en sus derechos, al colocarlos en una situación de desigualdad procesal en relación con las autoridades

emisoras de los actos que suelen conculcar esta clase de prerrogativas ciudadanas.

Ello es así porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país. Asimismo mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Cabe igualmente destacar que la medida especial propuesta no es ajena al sistema jurídico mexicano de impartición de justicia constitucional, como la que se ejerce para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que, por el contrario, se encuentra reconocida legislativamente, en diversas modalidades, para la resolución de los juicios de amparo, y todos los supuestos en que se reconoce su aplicabilidad, la institución de la

suplencia obedece a un espíritu garantista y por tanto antiformalista en la tutela de las garantías individuales. Incluso, el desarrollo histórico legislativo de la suplencia permite apreciar que la tendencia es reconocerla como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en que acuden ciertos quejosos, con motivo de situaciones culturales, económicas y sociales desfavorables, y no sólo como un instrumento residual o excepcionalísimo, para aquellos casos en los cuales se hiciera patente el error o la ignorancia de la parte afectada, es decir, cuando fuera manifiesta la violación a un derecho fundamental.

El aserto precedente se apoya en el análisis progresivo en los diversos ordenamientos constitucionales y legales que han regulado la figura de la suplencia.

La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Política Mexicana de mil novecientos diecisiete, ya que ni la de mil ochocientos cincuenta y siete, ni las leyes orgánicas de mil ochocientos sesenta y uno, mil ochocientos sesenta y nueve, y mil ochocientos ochenta y dos, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho reconocieron facultad a los tribunales federales para suplir las deficiencias que aparecieran en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva.

En la primera Ley de Amparo de mil ochocientos sesenta y uno, en su artículo 3, consignaba el requisito de que en el ocurso de demanda expresara *“detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada”*. La ley de mil ochocientos sesenta y nueve, en su artículo 4 estableció un precepto semejante al recién mencionado.

Posteriormente, la Ley de Amparo de mil ochocientos ochenta y dos introdujo en su artículo 42 una excepción a la regla anterior, al admitir la posibilidad de *“suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”*, lo cual significaba sólo la suplencia en el error o mención de la garantía afectada, es decir, la aplicación del principio *iura novit curia (el juez conoce el derecho)*.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil ochocientos noventa y siete aparece, por primera vez, el *“concepto de violación”* como requisito de la demanda en los amparos civiles, con la prohibición legal expresa de suplirlo, si bien en el propio código se reitera la suplencia por error u omisión de la garantía violada. Cabe señalar que este código no estableció prohibición de realizar la suplencia en los juicios no civiles, que en aquella época se comprendía a todo lo que era de la materia penal.

El tratamiento se rigoriza para el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho, ya que al

amparo en materia civil se le denomina como de *“estricto derecho”*, y se señala en el artículo 767, que *“deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ellos”*.

Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, en que nace la suplencia de la queja deficiente, precisamente en la fracción II del artículo 107 de esta Constitución, en los siguientes términos: *“La Suprema Corte, no obstante esta regla (la establecida en el párrafo primero de la fracción I, referida a la procedencia y requisitos del juicio de amparo en los juicios civiles y penales) podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”*.

La redacción de la fracción II de este precepto resultó confusa por su remisión a la regla establecida en la fracción I, lo cual fue corregido en la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis. En esta ley, se disoció en el artículo 163, la suplencia de la queja en materia penal, de las reglas para preparar el amparo y a partir de entonces la suplencia en materia penal pasó a ser una excepción al amparo de estricto derecho. De tal suerte, la prohibición para efectuar suplencia en los amparos civiles se tradujo en la regla general de estricto derecho.

Mediante las reformas a la Constitución de mil novecientos cincuenta, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del diecinueve de febrero del año siguiente, en el artículo 107, fracción II, se ampliaron los casos en los cuales se facultaba al juzgador la suplencia de la queja deficiente, para comprender materias diversas a la penal.

Conforme las modificaciones, a los supuestos ya contemplados inicialmente en la Carta Magna (violación manifiesta de la ley que cause indefensión y aplicación de una ley que no regula exactamente los hechos del asunto, ambos casos referidos a materia penal), se incorporó la posibilidad de suplir la queja cuando el acto reclamado se haya fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, sin distinguir la materia del asunto. También se previó la suplencia de la parte obrera en materia de trabajo, en aquellos casos en los que el juez advirtiera una violación manifiesta de la ley, que lo hubiera dejado sin defensa. En mil novecientos cincuenta y uno se reformó la Ley de Amparo para adecuarse a las disposiciones constitucionales.

Por decreto publicado el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se agregó un nuevo párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional, para permitir la suplencia en beneficio de los núcleos de población, ejidatarios y comuneros. La nueva disposición se incorporó al artículo 76 de la Ley de Amparo, por decreto publicado el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres (al

crearse un libro segundo para el amparo en materia agraria en mil novecientos setenta y seis, la suplencia de la queja se incluyó en el artículo 227 de la ley).

En mil novecientos setenta y cuatro, por decreto del veinte de marzo, se adicionó de nueva cuenta el artículo 107, fracción II de la Carta Magna, para ampliar la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten los derechos de los menores o incapaces, disposición que fue incorporada al artículo 76 de la Ley de Amparo mediante decreto publicado el veintinueve de octubre del mismo año.

Finalmente, a partir del decreto de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicado el siete de abril siguiente, la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo, se encuentra consagrada en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Con esta reforma, se optó por omitir en la norma constitucional los casos específicos en los cuales procedía la suplencia de la queja y se remitió a la Ley Reglamentaria respectiva la configuración de los mismos, en el entendido

de que, a diferencia de los antecedentes legislativos, los supuestos que se reglamentaran tendrían el carácter de obligatorios para el juzgador, habida cuenta que se sustituyó el verbo *“podrá”* empleado anteriormente, por el *“deberá”* que actualmente se contempla.

Las modificaciones constitucionales produjeron la necesidad de actualizar la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, lo que ocurrió con el decreto de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veinte de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se incorporó el vigente artículo 76 bis, mismo que recogió las distintas clases de suplencia adoptadas con anterioridad, de la siguiente forma:

**Artículo 76-Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

A su vez, el artículo 227 del cuerpo legal en cita es del siguiente tenor:



**Artículo 227.-** deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el Artículo 212; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

La disposición trasunta hace patente que la suplencia, cuando opera para tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, no se limita a la queja, sino que se extiende a las exposiciones, comparecencias y alegatos, por lo que propiamente se faculta al juzgador para dirigir el proceso en beneficio de estas colectividades, máxime si se tiene en consideración que el artículo 225 del mismo cuerpo legal, impone al juez los deberes de:

1) Recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados en el artículo 212, y

2) Resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como hayan sido probados, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda (si éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual).

Como puede advertirse en las sucesivas reformas de que ha sido objeto la fracción II del artículo 107 constitucional, la visión original del Constituyente respecto de la suplencia de la queja en el juicio de amparo, limitada a

tutelar con especial énfasis los derechos de libertad e igualdad de los procesados y reos, ha sido modificada sustancialmente por el Poder Revisor de la Constitución, de tal suerte que, en forma sistemática y progresiva, su campo de aplicación se ha extendido a otras materias y, específicamente, para favorecer a la parte débil del proceso (trabajador, campesinos, menores e incapaces), lo que denota claramente su finalidad proteccionista y antiformalista para aquellos individuos pertenecientes a grupos sociales que tradicionalmente están en una situación de desigualdad real y que, por lo tanto, la Ley Fundamental exige un tratamiento diferenciado que haga efectivo su acceso a los tribunales de justicia constitucional, es decir, que dicho acceso no sea obstaculizado por carencias motivadas por la situación de desventaja en que se encuentran.

Por otro lado, esta Sala Superior toma en consideración para concluir que la medida especial anunciada es la adecuada para juicios como el que aquí se examina, que la figura de la suplencia está reconocida en el actual sistema de medios impugnativos electorales, y que su finalidad es, al igual que en el juicios de garantías, de corte eminentemente proteccionista, ya sea de los derechos alegados por la parte actora o, respecto del control abstracto de leyes, de la regularidad constitucional.

Ciertamente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de*

*la Federación* el quince de agosto de mil novecientos noventa, no previó dentro del articulado correspondiente a su Libro Séptimo, relativo a las nulidades, al sistema de medios de impugnación y a las sanciones administrativas, ninguna disposición por la que se autorizara al juzgador la posibilidad de efectuar algún tipo de suplencia para resolver lo recursos jurisdiccionales regulados en ese entonces por este cuerpo legal.

La ausencia de normas en el sentido apuntado, condujo a que, probablemente por la influencia de los criterios iniciales producidos en el juicio de amparo, se concluyera que el entonces Tribunal Federal Electoral tenía la naturaleza de uno de estricto derecho, que impedía la posibilidad de efectuar suplencia alguna. Esta circunstancia se destacó en el informe rendido por el Presidente de dicho tribunal el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Pleno de la Sala Central, según consta en la *Memoria 1991* (Tribunal Federal Electoral, México, 1992, página 287), en los términos siguientes:

“Por lo que hace a los criterios relevantes adoptados por el Tribunal durante este proceso electoral, cabe señalar que el más importante, y que fue el rector de toda nuestra actividad, se tomó por unanimidad de todos los magistrados desde la Primera Reunión Nacional, al concluir de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional y en las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Tribunal Federal Electoral había sido definido por el constituyente permanente y por el legislador, como un Tribunal de estricto Derecho. Ello excluye toda posibilidad de actuación como Tribunal de conciencia o de equidad. En consecuencia, al no haber previsto el legislador la suplencia de la queja, el Tribunal no podía utilizar, en ningún caso, esta figura en la sustanciación y resolución de los recursos.”

También en el citado informe, a continuación, se precisó:

“No obstante lo anterior, se fijó el criterio de que en todos aquellos casos, en que sin violar la norma y a través de los métodos de interpretación previstos en la ley, se pudiera aplicar el precepto procesal a favor de los partidos políticos; así se hiciera.

Este criterio se aplicó en diversas actuaciones de las Salas del Tribunal en materia de personalidad, agravios, hechos, pruebas, fundamentos legales, y escrito de protesta.”

Esto es, a pesar del silencio de la ley, desde la instauración del sistema impugnativo contemplado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que serviría de base para la regulación que posteriormente se recogería, con el perfeccionamiento subsecuente, en la actual Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se estimó necesario en aras de hacer efectivo la incipiente jurisdicción electoral, efectuar interpretaciones de las normas y lecturas de los escritos de demanda que se apartaron de canones formalistas y rigurosos, como cuando en un criterio se sostuvo que la falta de identificación del tipo de casilla cuya validez de la votación en la misma recibida se cuestionaba a través del recurso de inconformidad, debía entenderse enderezada la impugnación contra la básica, sin que este entendimiento constituyera propiamente *“una suplencia de la deficiencia de lo que legalmente se debe expresar en el recurso de inconformidad...”* (tesis relevante intitulada **“CASILLAS. LA IDENTIFICACIÓN POR EL PARTIDO RECURRENTE HACE PRESUMIR LA REFERENCIA A LAS BÁSICAS”**, visible en la *Memoria 1991*, página 240).

Esta circunstancia fue considerada por el legislador ordinario en las reformas efectuadas al código electoral federal, cuyo decreto respectivo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que reestructuraron el contencioso electoral conforme los nuevos lineamientos constitucionales y, además, depuraron las reglas de procedimiento para los recursos. En lo que aquí interesa destacar, producto de estas modificaciones y adiciones, se incorporaron por primera vez en el ámbito de la justicia electoral, las figuras de la suplencia del derecho y de la deficiente argumentación de los agravios.

La primera de las suplencias mencionadas se recogió en el artículo 316, apartado 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual, cuando en los recursos de revisión, apelación e inconformidad el recurrente omitiera señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o cuando los citara de manera equivocada, el órgano del Instituto Federal Electoral o la Sala del tribunal competentes **podrían** resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resultaren aplicables al caso concreto.

Por su parte, el inciso c) del dispositivo invocado previó la suplencia de la queja deficiente en los términos siguientes: *“Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente*

*de los hechos expuestos, en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente”.*

La excepción a estas nuevas disposiciones se previó en el apartado 5 del artículo 316 citado, el cual estableció que las reglas establecidas en el párrafo 4 no se aplicarían en el recurso de reconsideración.

Las reformas legales de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en los aspectos destacados, se encaminaron a matizar el principio de estricto derecho con que se caracterizó inicialmente al sistema impugnativo electoral, por un lado, mediante la habilitación a los órganos competentes (administrativos o jurisdiccionales) para conocer o resolver los distintos recursos para no ceñirse exclusivamente a los fundamentos normativos invocados por los recurrentes, sino a aplicar los que se estimen conducentes, hayan sido o no referenciados en la demanda, en conformidad con el principio jurídico identificado con el brocardo latino *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), y por otro, que reviste una naturaleza sustancial, con la posibilidad de que exclusivamente las salas del entonces Tribunal Federal Electoral (con excepción de la Segunda Instancia) se completaran o corrigieran los agravios o motivos de inconformidad deficientemente expuestos por la parte actora, siempre y cuando, la causa de la violación pudiera deducirse *claramente* de los hechos expuestos.

Es posible advertir que ambos tipos de suplencia fueron diseñados por el legislador como facultades discrecionales del juzgador, pues en un caso se utilizó el verbo “poder”, que denota más una potestad o atribución, que un deber en sentido estricto, y en el segundo supuesto, si bien la norma imponía a las salas del tribunal una conducta descriptiva (la sala no debe desechar y, en cambio, debe resolver con los elementos que obren en el expediente) cuando advirtiera una argumentación deficiente, la posibilidad de superar este obstáculo se condicionó a los hechos expuestos en el propio escrito inicial, es decir, a que la inferencia de los agravios se pudiera efectuar en forma clara, fácil, natural, lo que suponía un cierto margen más o menos amplio de apreciación por parte de la autoridad, que sólo era revisable, en los casos en que se permitía, cuando mediante agravio debidamente configurado, visto que en el recurso de reconsideración no admitía suplencia de ninguna clase, se señalara la existencia de una infracción a subsanar y los elementos o expresiones contenidos en la demanda que permitieran advertirla fácilmente, para de esta forma evidenciar el error o inexacta apreciación en que hubiera incurrido la sala *a quo*.

En la aplicación de estas nuevas disposiciones se utilizaron criterios interpretativos flexibles que permitieran ampliar, dentro de los parámetros impuestos por la ley, el ejercicio de esta atribución del juzgador, de tal suerte que los hechos de los cuales podrían advertirse o corregirse los

motivos de inconformidad abarcaran cualquier expresión o frase. Incluso, se consideró suficiente la identificación o mención de algún precepto, así como también la posibilidad de vincular los agravios y hechos con las pruebas aportadas por las partes o las requeridas para mejor proveer por el órgano jurisdiccional.

Las cuestiones destacadas quedaron recogidas en las jurisprudencias 7 y 10 de la primera época de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, la número 103 de la segunda época de la Sala Central, así como en una tesis relevante de la Sala de Segunda Instancia, todas ellas consultables en las páginas 676, 677, 678, 718, 719 y 723 de la *Memoria 1994* del mencionado tribunal, que enseguida se transcriben:

**7. RECONSIDERACIÓN. DEBE SER RAZONADO EL AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE SUPLENCIA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.-** Si bien es cierto que en el recurso de inconformidad la autoridad jurisdiccional que lo sustancia y resuelve goza de la facultad de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, conforme a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también es verdad que para la aplicación de esta institución jurídica se necesitan, como presupuestos lógicos, la existencia de una infracción a la ley en el acto combatido, y que del escrito del recurso se desprendan algunos elementos mínimos que conduzcan a advertir la contravención. El recurso de reconsideración se rige por el principio dispositivo llamado en México de estricto derecho, por el que se impone al que lo hace valer el gravamen procesal de expresar agravios configurados adecuadamente, es decir, con el señalamiento preciso de las normas o principios jurídicos que se estimen infringidos, de la parte o partes de la resolución impugnada en la reconsideración a la que se atribuye la violación, y los argumentos racionales para demostrar la contraposición entre la determinación y las disposiciones indicadas. Los dos aspectos mencionados



permiten llegar al conocimiento de que, cuando se alegue como violación en el recurso de reconsideración que la Sala de Primera Instancia no procedió debidamente a suplir la argumentación deficiente, en el agravio se debe precisar en qué consiste la infracción que debió subsanar la Sala a *quo*, así como los elementos del escrito de la inconformidad, que en dicho documento constituyen principios para percatarse de la pretendida violación; esto para poner de manifiesto que dicha Sala no aplicó el precepto legal mencionado, a pesar de ser patentes los elementos condicionantes para que lo hiciera.

**10. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL-** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben "mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente". De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales

puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de las Salas para deducir de los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda Instancia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumentación.

**103. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.-** Las Salas del Tribunal Federal Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316, párrafo 4, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, mas no la omisión de los mismos, considerando los agravios y hechos en que se fundan las impugnaciones del partido recurrente no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciaciones subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente señale como violadas, inclusive con aquéllas que sean objeto de alguna infracción y que omita citar el inconforme, *jura novit curia*, adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y se desprenden de autos, tanto los aportados por las partes y el tercero interesado como los que requiera el Tribunal Federal Electoral para mejor proveer, *pars est in toto*, ya que el expediente debe ser objeto de un estudio exhaustivo e integral, en observancia de lo previsto por los artículos 316, párrafo 4, así como 326, párrafos 1 y 3 del Código invocado.

**AGRAVIOS INADVERTIDOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. COMO DEBE TRATARSE LA CUESTIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-** De acuerdo con el artículo 316, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien interpone la inconformidad

deberá mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, de lo cual se advierte que, en principio, los agravios deberían cumplir con los siguientes requisitos lógicos y jurídicos: a).- Ser claros, o sea, que el promovente tiene que precisar cuál es la parte de la resolución impugnada o del acto que lesiona sus derechos; b).- Citar los preceptos legales que el recurrente estima violados; y c).- Expresar los hechos o las consideraciones jurídicas para justificar la violación alegada. Con la reforma que se hizo al Código mencionado en el mes de septiembre de 1993, fue adicionado el artículo 316, agregándole un inciso d) al párrafo 4, del tenor siguiente: "Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente." En esta adición el legislador concedió amplia capacidad de apreciación discrecional a las Salas Central y Regionales, para determinar si de los hechos pueden ser deducidos claramente agravios; y al hablar de hechos lo hizo en el sentido más amplio, de tal manera que ante cualquier expresión, inclusive la mención o la identificación de una norma que contiene una causa de nulidad, se da la posibilidad de deducir la existencia de un agravio, toda vez que tales expresiones conllevan hechos, como por ejemplo la manifestación de que hubo error en la computación de los votos o el señalamiento del artículo 287, párrafo 1, inciso f) del citado código. Empero, esto queda al arbitrio del juzgador de primera instancia, el cual si deduce la existencia de agravios, tiene la obligación de admitir el recurso de inconformidad y de resolverlo con los elementos que obren en el expediente. Como consecuencia de lo anterior, cuando en el recurso de reconsideración se aduzca que el órgano jurisdiccional de primer grado no advirtió la existencia de agravios en el escrito de inconformidad, la Sala de Segunda Instancia debe tener en cuenta la amplia capacidad discrecional que el legislador otorgó a la Sala a *quo*, por lo que sólo cuando sea evidente que, por una inexacta apreciación o por un error, la Sala rompió verdaderamente con el marco de discrecionalidad al pronunciarse sobre una cuestión, podrá ocuparse de ese aspecto de la decisión y sustituir al órgano de primer grado en el análisis del agravio no advertido, pues en esta materia no existe reenvío.

En lo que interesa destacar, por decreto promulgado el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente, se suprimieron los libros Sexto y Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tanto, las cuestiones inherentes a la organización y funcionamiento del ahora Tribunal Electoral se incorporaron a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la reglamentación de la justicia electoral respecto de actos concretos se recogió en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las suplencia del derecho y de la queja deficiente quedaron reguladas en el artículo 23 de la última ley citada, en términos semejantes a como fueron instauradas en el año de mil novecientos noventa y seis, pero las modificaciones adoptadas por el legislador ordinario supusieron cambios sustanciales en la forma de entender dichas suplencias y en su ámbito de aplicación.

En primer lugar, con el carácter de regla general y a diferencia del simple carácter descriptivo empleado en la norma previa, se impone como deber de las salas del Tribunal Electoral al momento de resolver los medios de impugnación, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, con la sola excepción de los medios impugnativos previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de la ley, es decir, del recurso de reconsideración y del juicio de revisión constitucional electoral.

Conforme este precepto, no sólo se habilita al órgano jurisdiccional, sino que se le impone la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Por otro lado, en relación con la suplencia del error u omisión en la invocación de los preceptos legales, el apartado 3 del artículo 23 conservó el principio *iura novit curia*, por el cual el juzgador no se encuentra vinculado a las proposiciones normativas propuestas por la parte actora, sino que, en tanto se haya sólo constreñido en su actuación al mandato de la Constitución y de las leyes que de ésta emanen, debe aplicar exclusivamente aquellos que estime realmente aplicables.

Al igual que en las normas emanadas de las reformas al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en septiembre de mil novecientos noventa y seis, esta clase de suplencia la deben efectuar tanto las Salas del Tribunal Electoral como los órganos del Instituto Federal Electoral cuando conocen del recurso de revisión. Sin embargo, el alcance de su aplicación se extendió a los comúnmente denominados medios impugnativos de estricto derecho (recurso de reconsideración y juicio de revisión constitucional electoral), cuando en el ordenamiento previo se excluía expresamente esta posibilidad.

También en el ámbito del control de las leyes electorales está prevista la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja. El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posibilita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y a suplir los conceptos de invalidez, aunque en el caso de las leyes electorales impone la restricción de que en la sentencia sólo puede emitirse pronunciamiento respecto a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Inicialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que la restricción derivaba directamente del principio de congruencia al que se deben ceñir los órganos jurisdiccionales e identificó que la naturaleza de la materia electoral es de estricto derecho, extremos que llevaron a concluir que se impedía cualquier clase de suplencia en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad enderezada contra normas generales electorales con rango de ley (Tesis de jurisprudencia P./J. 57/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 437, que lleva por rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS]]”.**

Con posterioridad, tras una nueva reflexión sobre los términos y alcances del mencionado artículo 71, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que ese precepto configura un sistema integral de suplencia en los conceptos de invalidez que no se encuentra proscrito o limitado por alguna otra norma ni por el reconocimiento implícito de que las acciones promovidas contra las leyes electorales deban examinarse bajo el principio de estricto derecho, pues la limitación impuesta por el párrafo segundo del dispositivo en cita sólo atempera el ejercicio de esta facultad para colmar las omisiones advertidas en las argumentaciones de la parte accionante, a que no se comprendan preceptos constitucionales imprevistos por el promovente. Empero, de forma congruente con este criterio, el Alto Tribunal también sostuvo que en la impugnación de las leyes electorales, el examen de la Suprema Corte no debe traducirse hasta un punto de especificidad que haga nugatorio el sistema de la suplencia del error, sino que basta con que el promovente indique el precepto constitucional supuestamente vulnerado en su caso, las referencias necesarias para que el juzgador localice la norma aparentemente infringida.

De esta forma, en la actualidad se admite que la suplencia de los conceptos de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales opera por igual y con independencia de lo sujetos legitimados, con la sola limitación impuesta para únicamente referirse la sentencia respectiva a los preceptos constitucionales mencionados o derivados del escrito de demanda, por lo cual es factible y obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollar e integrar los argumentos incompletos o faltantes para construir la declaratoria de inconstitucionalidad, *“con el único requisito de que exista un principio general de defensa en los conceptos de invalidez, pues si éstos no se exponen, tampoco al tribunal le es dable suplir algo inexistente, y menos aún introducir el estudio de violaciones a la Constitución que sean inéditas para el promovente”*.

Los criterios precedentes fueron recogidos en las tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XXXIV, XXXV y XXXVI, todas del dos mil seis, publicados en el Tomo XXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de abril de 2006, en las páginas 539 y siguientes, que aparecen con los siguientes rubros:

**1) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ,**



**PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL);**

**2) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA RESPECTO DE TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER AQUÉLLA, y**

**3) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. FORMA EN LA QUE OPERA LA SUPLENCIA DEL ERROR.**

Lo hasta aquí expuesto patentiza que la medida especial o compensatoria adoptada para los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades a las que pertenecen para el ejercicio de sus formas propias de gobierno en el marco del ayuntamiento, conforme sus tradiciones y normas internas, es plenamente compatible con el sistema impugnativo electoral diseñado por la Constitución Federal y el legislador

ordinario, por cuanto únicamente importa aplicar con mayor énfasis e intensidad una figura ya reconocida legislativamente en este ámbito procesal (la suplencia), extremo que, como ya se dijo, obedece al cumplimiento de los mandatos impuestos por la ley fundamental, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y lo ordenado en otras leyes federales.

**TERCERO. Determinación del acto impugnado.** En la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, los promoventes destacan que desde finales del año dos mil dos, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, no cuentan con autoridades electas por la ciudadanía, y que semejante situación anómala se ha prolongado en el tiempo, pese a que han solicitado la intervención de:

- 1) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- 2) La Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa, y
- 3) El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Los actores igualmente relatan que las solicitudes de apoyo presentadas a las instancias de gobierno no han sido atendidas oportunamente porque:

- a) El Presidente del Congreso local prometió verbalmente que, el trece de febrero de dos mil seis,

mandaría una comisión de diputados para evaluar la situación real en el municipio, lo que no aconteció;

**b)** El catorce de febrero de dos mil seis, en Asamblea General de Ciudadanos, la comunidad nombró autoridades municipales, y se hicieran gestiones para su reconocimiento, sin obtener respuesta satisfactoria, porque las elecciones fueran celebradas en tiempo distinto al permitido;

**c)** El licenciado Jorge Franco Vargas, Secretario General de Gobierno en el Estado de Oaxaca, les dijo que el asunto se trataría después de las elecciones federales;

**d)** El dieciocho de diciembre de dos mil seis solicitaron al Secretario General de Gobierno, ingeniero Manuel García Corpus, audiencia para tratar el asunto, sin que hasta el momento tengan respuesta, y

**e)** El veinticinco de diciembre de dos mil seis solicitaron al órgano electoral del Estado, copia del acuerdo del diecinueve de diciembre, sin que les haya sido entregada.

Después de presentar lo anterior, los actores añaden que comparecen ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de obtener lo siguiente:

**I)** La expedición de la copia del documento solicitado al Consejo General del Instituto Electora del Estado de Oaxaca, y

II) La expedición de una convocatoria a asamblea comunitaria, para que sea el *“mismo pueblo quien elija libremente a sus autoridades municipales como lo establece el Art. 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Lo narrado hace patente que la inconformidad total que enderezan los promoventes gira en torno a la situación irregular que aseguran existe en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, motivada porque desde el año dos mil dos no cuentan con autoridades municipales electas por la ciudadanía, sino que las tareas del ayuntamiento las encabeza un administrador municipal nombrado directamente por el gobernador de la entidad federativa, lo que en su concepto se traduce en la vulneración de sus derechos de participación política a través de sus normas y procedimientos consuetudinarios amparados por la Constitución Federal.

La pretensión primordial que persiguen los accionantes es que se haga cesar la situación contraria a derecho que destacan en su escrito inicial, mediante el dictado de una resolución que ordene la celebración de una asamblea comunitaria en la cual se elijan concejales del ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, pues todos los hechos referidos en la demanda están encaminados, por un lado, a poner en evidencia los fallidos intentos para que las instancias estatales corrigieran el estado anormal de cosas y, por otro, a instrumentar la defensa de los derechos a través

de la obtención de la copia certificada del acuerdo dictado por la autoridad electoral el veinte de diciembre de dos mil seis, pues la solicitud que afirman no fue atendida hasta de presentar la demanda se enmarca como diligencia necesaria para conocer el contenido del acto de autoridad que determinó la imposibilidad de convocar a elecciones por usos y costumbres en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

Ahora bien, con motivo de la tramitación del presente juicio, el Honorable Congreso del Estado informó que su Quincuagésima Novena Legislatura, el veintiuno de diciembre de dos mil seis, emitió el decreto número 365, por el cual fue ratifica el acuerdo y declaratoria dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día veinte del mismo mes y año, que establece que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existen las condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el proceso electoral ordinario **2006**, al ponerse en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, motivó por el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre a un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un consejo municipal.

Cabe destacar que a la fecha en que fue dictado el decreto precisado aún no se emitía nueva normatividad electoral secundaria en el Estado de Oaxaca, en términos del artículo octavo transitorio del decreto número 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticinco de

septiembre de dos mil seis, por lo que la legislatura local reviste la naturaleza de autoridad definitiva de todo lo relacionado con las elecciones de concejales, por cuanto tiene el papel del órgano calificador de esta clase de comicios y revisor de las determinaciones que en la materia adopte el Instituto Estatal Electoral, conforme el procedimiento regulado en el Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y el Título Séptimo del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Además, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, la legislatura local está facultada para decretar, por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, y ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad, la suspensión provisional del ayuntamiento, así como optar entre nombrar de entre los vecinos del municipio a un Concejo Municipal (a propuesta del gobernador, según establecen los artículos 59, fracción XIII y 79, fracción XV, de la Constitución estatal) o facultar al ejecutivo local para designar a un administrador encargado de la administración municipal, para que, en cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejerza sus funciones hasta que se resuelva en definitiva.

En el decreto de mérito es claro que, implícitamente la legislatura aplicó la disposición invocada, puesto que autorizó al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre un nuevo

representante que se haga cargo del gobierno municipal, *“hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un Concejo Municipal”*.

A la luz de lo anterior, es incuestionable entonces que el acto de autoridad que actualmente rige la situación que los actores consideran contraria a derecho es el mencionado decreto número 365, y no la desaparición del ayuntamiento en el año dos mil dos, las conductas asumidas por las distintas instancias públicas referidas en la demanda ante las gestiones de diversos ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, a fin de regularizar la vida política y administrativa en la demarcación, ni la presunta falta de contestación a la solicitud de copias certificadas por parte de la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, como en todo caso la fuente generadora de agravios a los accionantes provendría del aludido decreto número 365, es este acto que debe tenerse como reclamado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de la decisión de autoridad que ratificó la imposibilidad de convocar a elecciones a concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, y en virtud de semejante ratificación, autorizó al Ejecutivo estatal a designar nuevo administrador municipal, determinación que se contrapone con la pretensión enderezada por los actores.

No es óbice a lo anterior, que en la demanda no se mencione implícita o explícitamente a dicho decreto como acto impugnado, puesto que como se expuso detalladamente en el considerando segundo de esta ejecutoria, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para suplir cualquier tipo de insuficiencia que se advierta en el escrito inicial de los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para hacer esta para hacer valer sus derechos políticos-electorales y, consecuentemente, la conculcación del derecho constitucional de estas colectividades de autonomía política para definir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y practicas tradicionales, como por ejemplo, determinar el acto que realmente cause un perjuicio a la parte actora, con base en los elementos existentes en autos, ya sea que se hayan agregado al expediente con motivo del trámite ordinario del escrito de demanda (como ocurre en el caso) o que en su caso, se hubieren requerido durante la fase de sustanciación.

La definición del decreto legislativo número 365 no importa la variación de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, puesto que lo realmente importante es que los promoventes hacen valer que en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de dieciséis de diciembre de dos mil seis, que sirvió de base al decreto mencionado en primer



término, se emitió *“sin indagación de las condiciones actuales de la comunidad y sin el consentimiento de los ciudadanos”*, violación que, de acogerse implicaría una irregularidad que trascendería en la secuela procedimental hasta el último de los actos que la integran, en la especie, el citado decreto.

Lo anterior, con independencia de las violaciones manifiestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes acordes con la misma, que en su caso, advierta esta Sala Superior en el ejercicio de la suplencia señalada, al estudiar el fondo del litigio.

Con la determinación del decreto señalado como acto reclamado, tampoco se conculcaría el principio de contradicción que rige todo proceso jurisdiccional, habida cuenta que todas las autoridades señaladas como responsables han tramitado la demanda de este juicio y formulado los correspondientes informes circunstanciados, con los cuales fijaron su posición respecto de la pretensión de los accionantes, y la causa de pedir en la que se sustenta, así como también han expuesto los fundamentos y motivos para sostener la constitucionalidad y legalidad de sus actos, entre los que se encuentra el citado decreto.

En consecuencia, se debe tener como acto impugnado destacadamente por los actores, el Decreto 365 del aludido órgano legislativo, ya que éste mantiene vigente la imposibilidad de que en el señalado municipio se puedan

celebrar elecciones democráticas, por lo que la satisfacción de los requisitos de procedencia del presente juicio se analizará sobre estas bases.

**CUARTO. Procedencia.** En el presente considerando se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y si resultan o no justificadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades señaladas como responsables, ya que de actualizarse alguna de ellas, se haría innecesario el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**Requisitos generales.** En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales rigen la presentación de toda demanda o recurso cuya competencia corresponda a esta Sala Superior.

En primer lugar, se satisface la obligación de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada. Esto es así, ya que, aun cuando los actores presentaron su escrito inicial ante este órgano jurisdiccional, la demanda fue remitida en copia certificada a las distintas autoridades responsables, las cuales, a su vez, en atención a lo acordado en esta instancia jurisdiccional, le dieron el trámite respectivo.

Asimismo, en el escrito inicial de demanda se indican los nombres de los veinte actores y se plasman sus respectivas firmas autógrafas; se señala además, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para esos efectos, los hechos en que basan su pretensión, los actos que estiman contrarios a derecho y las autoridades vinculadas a tales actos.

En relación con este aspecto, se desestima la causa de improcedencia aducida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el sentido de que el escrito inicial de demanda carece de las firmas autógrafas de los actores y por ello, se torna improcedente el presente medio de impugnación.

Sin embargo, dicho consejo parte de la premisa inexacta de que el escrito inicial de demanda, con el que se le corrió traslado, se debió firmar de manera autógrafa, cuando por acuerdo de esta Sala Superior de dieciocho de enero del presente año, se ordenó remitirle copia certificada del citado libelo, en razón de la multiplicidad de autoridades referidas en el mismo, en tanto que con el original de la demanda se ordenó la integración del presente expediente, razón por la cual, la copia remitida carece de firmas autógrafas.

**Oportunidad.** Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe

presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, esta Sala Superior advierte que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Ello sin perjuicio de lo planteado por el Consejo General y la Legislatura local, en el sentido de que el término citado corrió en exceso, ya fuera si se enderezaba contra el acuerdo del Consejo General o contra el decreto legislativo número 365, dado que tales resoluciones se publicaron en el medio de difusión oficial de la entidad, el treinta de diciembre de dos mil seis, razón por la cual, estiman que el mencionado plazo abarcó del dos al cinco de enero de dos mil siete, siendo el caso que la demanda se presentó hasta el día once siguiente, por lo que señalan que el medio impugnativo deviene extemporáneo.

En efecto, si bien es cierto lo que afirman las responsables, en cuanto que la demanda del presente juicio se presentó el día once de enero de dos mil siete, cuando, desde su perspectiva, se debió presentar a más tardar el cinco de enero, no menos cierto resulta, que tal apreciación se actualiza únicamente en las condiciones ordinarias, contempladas por el legislador, que en el caso no concurren respecto de las cuestiones relacionadas con las población indígena residente en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Ciertamente, el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.

Dicho precepto es el que toman en consideración las autoridades precisadas para sustentar su afirmación de que la promoción del presente juicio fue realizada en forma extemporánea.

Sin embargo, el dispositivo en comento no es el único que rige las cuestiones atinentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando son promovidos por los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para la defensa de tales prerrogativas, mismas que se encuentran íntimamente vinculadas con los derechos de autonomía política de las colectividades indígenas.

En efecto, como se destacó en el considerando segundo de esta ejecutoria, el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades

indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las

particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

Tales costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas deben ser ponderados por el juzgador al momento de resolver la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, pero también al momento de analizar la satisfacción de los requisitos de procedencia de algún juicio o recurso, dada la importancia que revisten, pues únicamente mediante su acreditación es factible estudiar el fondo del asunto y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva, lo cual es, además, congruente con la finalidad de la disposición constitucional según se estableció en el considerando segundo, pues con la misma se pretende hacer compatible, en la medida de lo posible y dentro de los parámetros de la Carta Magna, la impartición de justicia con la cultura y cosmovisión indígena, de tal suerte que estos justiciables no perciban a la jurisdicción estatal y los órganos que la ejercen como entidades ajenas e incompatibles con su entorno.

De igual forma, la disposición en cita procura que el juzgador esté en posibilidad de analizar los alcances de las normas indeterminadas y abstractas, dispuestas por el

legislador para la generalidad de los casos, cuando están involucrados indígenas, cuyas conductas y comportamientos responden a sus propias tradiciones y costumbres, así como a las particulares condiciones en que desarrollan su vida, que no necesariamente son coincidentes con los elementos considerados por el legislador al momento de elaborar las leyes para fijar aquellas hipótesis normativas generales.

Sobres estas bases, es decir, si se toman en cuenta las especificidades culturales indígenas, resulta claro que la publicación en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* de treinta de diciembre de dos mil seis, del decreto número 365 de la legislatura local no puede considerarse un medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios del acto su contenido, que es el presupuesto considerado por el legislador para relevar de la carga a la autoridad de notificarlo personalmente, y por tanto, no admite servir de base para constatar la oportunidad en la presentación de la demanda.

La razón de ser de la norma prevista en el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral radica en que el legislador estimó que, en atención a las características que presentan los actos vinculados con los procesos electorales y el interés que representan como información para la ciudadanía, los diarios y periódicos oficiales, así como los demás que tengan circulación nacional o local, por cuanto interesa a efectos de esta resolución, constituyen los medios adecuados e idóneos



para hacer notorio o patente para una determinada colectividad o demarcación, es decir, para difundir, divulgar o extender el contenido del acto o resolución de que se trate, en razón de la amplia circulación de los medios de comunicación e información impresos señalados, y por estar redactados en el lenguaje común del país.

Sin embargo, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente de aquellos asentados en zonas o localidades preponderantemente rurales, con escasos o precarios medios de transportes y de comunicación, que por lo mismo padecen altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en niveles de escolaridad menores en relación con el resto de la población, con la consecuente extensión más o menos generalizada del analfabetismo, parece claro que no se surten los elementos considerados por el legislador para dotar de eficacia publicitaria a los actos o resoluciones publicadas en los diarios o periódicos oficiales, dado que en localidades en las cuales la población presenta las características señaladas, las publicaciones de este tipo no tienen la circulación suficiente y, cuando llega a circular, no siempre es en la misma fecha en que se publicó, además que la escasa escolaridad, así como las circunstancias propias de las costumbres del pueblo o comunidad, en donde la lengua indígena constituye un eje fundamental en las relaciones sociales, siendo en algunos casos el único sistema de comunicación verbal y escrito al que tienen acceso un número determinado de sus miembros,

inhiben a las publicaciones de esta clase su eficacia comunicativa, presupuesto de la norma en comento.

En esas particulares circunstancias, que el Poder Revisor de la Constitución, el legislador ordinario y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México ordenan al juzgador tomar en cuenta al momento de resolver los asuntos de su competencia, cuando son parte del juicio o recurso integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, es válido considerar que lo previsto en el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no resulta exactamente aplicable para regir supuestos como el señalado, al no surtirse el presupuesto estimado por el legislador para dotar de eficiencia y generalidad a tales publicaciones.

En el caso, la lectura integral del decreto número 365 revela que el mismo está dirigido a los habitantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, pues ratifica la declaratoria emitida por el Consejo General del órgano electoral local, en el sentido de que en dicha localidad no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo elecciones bajo las normas de usos y costumbres. Esto es, no se trata de disposiciones de carácter general que normen un conjunto indeterminado de supuestos o casos, sino que más bien es un acto materialmente administrativo, por cuanto contiene normas jurídicas individualizadas.

Ante tal situación, como los destinatarios son integrantes de una colectividad indígena y la temática del acto de autoridad versa sobre la imposibilidad de ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados, es incuestionable que la determinación debía comunicarse en forma efectiva a quienes el acto se dirigió, para que de esta forma estuvieran en posibilidad real de decidir la postura que adoptarían respecto de la decisión, y para ello debió sopesar las particulares condiciones de la comunidad y sus especificidades culturales.

Esto es, la legislatura local debió tomar en consideración que la generalidad de las comunidades indígenas, no cuentan con los medios y las vías de comunicación debidamente desarrollados, para tener conocimiento oportuno de la publicación oficial. De igual forma, debió estimar las condiciones sociales, políticas y geográficas del municipio de Tanetze de Zaragoza, con el fin de cerciorarse que sus habitantes tuvieran pleno acceso, conocimiento y entendimiento claro del acto que en, un momento dado, pudiera depararles algún perjuicio.

El deber de actuar en los términos apuntados deriva de lo previsto en el artículo 30 del citado Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, según el cual los gobiernos deben adoptar medidas que vayan acorde con las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, con el fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente los derivados del propio convenio (entre los cuales están las

prerrogativas ciudadanas de participación política), como sería, con carácter ejemplificativo, la utilización de traducciones escritas y otras formas comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

En la publicación intitulada *“Oaxaca. Perfil Sociodemográfico. XII Censo General de Población y Vivienda 2000”*, cuya versión electrónica puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática ([www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)), se da cuenta que los resultados del censo precisado mostraron que en Tanetze de Zaragoza se reportaron 1,274 personas de quince años o más, de entre quienes 1,152 se consideraron analfabetas (el 90.42%) y 121 analfabetas (el 9.49%), en tanto que respecto de un individuo no se especificó su condición sobre el particular.

De acuerdo con estas cifras, el porcentaje de población de quince años y más que es alfabeto en el municipio de Tanetze de Zaragoza es correspondiente con la media nacional, que según el XII Censo General de Población es de 90.5%, y superior a la registrada en Oaxaca en el año dos mil, de 78.4%.

Por su parte, conforme los datos relativos al Censo de Población y Vivienda 2005, igualmente consultables en la página electrónica recién precisada, en Tanetze de Zaragoza se registran 1,327 personas residentes que cuentan con

cinco años y más, y hablan alguna lengua indígena (1,323 hablan zapoteco, 1 chinateco, 1 mazateco y en los dos casos no se especificó). De este universo, 41 personas no hablan español (con excepción de un caso que no se detalla, todos hablan exclusivamente lengua zapoteca), en tanto que respecto de 28 personas no se precisa su condición.

La página electrónica del gobierno del Estado de Oaxaca, a su vez, contiene un hipervínculo a la información de los ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra listado, con el número 537, Tanetze de Zaragoza, que permite acceder a los datos estadísticos más representativos del municipio. ([www.e-oaxaca.gob.mx/web/index/.php?option=com\\_contant&task=viewdcid=54&itemid=67&mi\\_id=541](http://www.e-oaxaca.gob.mx/web/index/.php?option=com_contant&task=viewdcid=54&itemid=67&mi_id=541)). De los mismos resulta relevante mencionar los siguientes:

- 1) 1,855 constituyen la población total;
- 2) La población de quince años o más analfabeta representa el 9.51% (alrededor de 176 individuos);
- 3) La población sin primaria completa de quince años o más alcanza el 49.25% (aproximadamente 913 personas);
- 4) El 54.86% de las viviendas reportan algún nivel de hacinamiento:
- 5) El 94.90% de la población está ocupada y tiene un ingreso de hasta 2 salarios mínimos;

6) El municipio *“cuenta con un mercado público, cuya tienda comunitaria y misceláneas en donde se abastece la población de los artículos de primera necesidad”*;

7) La mayoría de las 484 viviendas reportadas en el censo de población del año dos mil, son de pisos de tierra, muros de abobe y ladrillo, y techos de lámina y tejas;

8) *“Los medios de comunicación más importantes en el municipio son: caseta telefónica, oficina de correos y se escuchan algunas estaciones del Estado vecino de Veracruz. La línea que presta el servicio es la Benito Juárez”*;

9) En relación con las vías de comunicación, se dice que el municipio *“cuenta con un camino de terracería que conduce a Teviche y otro que conduce a San Juan Juquila Vijanos”*;

10) El 94% de la población económicamente activa se dedica a la agricultura, ganadería, caza y pesca; un 1% al sector secundario (minería, petróleo, industria manufacturera, construcción y electricidad); el 4% al comercio o la prestación de servicios, y a otras actividades el restante 1%; y

11) Además de la cabecera municipal, la principal localidad es la agencia municipal de Santa María Yaviche. La superficie total del municipio es de 58.69 Kilómetros cuadrados.

De la información que antecede se puede concluir que el municipio de Tanetze de Zaragoza se caracteriza por concentrar núcleos poblacionales reducidos (la mayoría de sus 1,855 habitantes se concentra en dos localidades), mismos que no cuentan con vías de comunicación accesibles (los únicos caminos de acceso son de terracería) y los medios para comunicarse con otras poblaciones o con la capital de la entidad son sumamente limitados y no permiten un flujo informativo con el exterior rápido y eficiente (lo más representativo es una sola caseta telefónica y la oficina de correos, pues las emisiones radiales que se receptionan corresponden a un Estado distinto).

La población económicamente activa se dedica preponderantemente a la agricultura y mantiene una precaria situación económica (casi el 95% percibe un máximo de dos salarios mínimos). Esta situación de marginación se traduce igualmente en bajos niveles de escolaridad y preparación profesional o técnica, pues si bien su porcentaje de alfabetos es similar al nacional (y mayor que el promedio en el Estado de Oaxaca), lo cierto es que casi la mitad de la población no cuenta con la instrucción básica completa, muy arriba de los porcentajes nacionales (18.1% en 2000 y 14.3% en 2005) y estatales (25% en el 2000 y 20.6% en 2005), según los resultados obtenidos en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 y el Conteo de Población y Vivienda 2005.

También debe destacarse que aproximadamente un 3% de la población de Tanetze de Zaragoza, habla

exclusivamente su lengua indígena, lo que impide a este sector siquiera equiparar las escasas oportunidades de obtener y difundir comunicación con que cuenta el resto de los residentes.

Ante este panorama, es incuestionable que no puede exigírseles a los ciudadanos de este municipio estar atentos de los actos y comunicados de autoridad que se difunden a través del periódico oficial de la entidad, pues no hay ni siquiera indicios que sugieran que dicho órgano de difusión se distribuya regularmente en el municipio en cuestión. Por el contrario, los elementos de información con los que se cuenta apuntan a la inexistencia de condiciones materiales reales para que la ciudadanía en general acceda o consiga oportunamente el periódico oficial, no sólo por los limitados medios de comunicación y de transporte con los que cuenta el municipio, sino también porque las condiciones de precariedad y marginación (económica, social y cultural) en que subsiste la población los obligue muy probablemente a destinar casi todos sus recursos y tiempo a obtener sus satisfactores básicos o primarios.

Así las cosas, no es dable sostener que a partir de que surtió sus efectos la publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, del decreto número 365, emitido por Congreso Local, comenzó a correr el término para su impugnación, ya que, como se indicó, en la especie no se surten los presupuestos fácticos considerados por el legislador para que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 3º, apartado



2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de lo anterior, igualmente cabe concluir que el presente medio impugnativo fue promovido en tiempo si se toma en consideración, que la violación reclamada por los promoventes consiste, en última instancia, en la falta de celebración de elecciones regidas por usos y costumbres indígenas en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, en contravención del derecho de sufragio de los promoventes, en tanto el mencionado decreto número 365 prolonga la situación anómala en que se encuentra la localidad desde el año dos mil dos.

Desde esta perspectiva, es claro que en tanto subsista el mencionado decreto, permanece la situación contraria a derecho planteada por los inconformes (desconocimiento de su derecho político de sufragio), lo que le asemeja a los actos de tracto sucesivo, por cuanto sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras se despliegan las consecuencias normativas de la determinación.

Por tanto, como la violación sigue latente mientras está vigente el acto reclamado, debe concluirse que esta particularidad da lugar a que su impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pueda llevarse a cabo mientras esté vigente o

surtiendo los efectos el acto combatido, pues al ser éste de tracto sucesivo, sus efectos constantes y continuos provocan el renacimiento o desplazamiento constante de la base para computar el plazo para la promoción del medio impugnativo, de manera que, ante la permanencia de dicho desplazamiento, no exista base para considerar que el plazo señalado haya concluido.

Sirve de apoyo a la consideración precedente el criterio contenido en la tesis relevante visible en la página 773 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del siguiente tenor:

**“PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.

Por las razones expuestas, se desestima la causa de improcedencia vinculada con la supuesta extemporaneidad del presente juicio.

**Definitividad y firmeza.** Por lo que se refiere a la obligatoriedad de agotar las instancias previas a que se refiere los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que en el caso los incoantes no se encontraban compelidos a agotar instancia local alguna, dado que para cuando se dictó el decreto número 365 y se promovió el presente juicio, en el sistema normativo del Estado de Oaxaca, no existía medio de impugnación que legitime a los ciudadanos para combatir las determinaciones del Congreso del Estado.

Ciertamente, con las reforma a la Constitución local, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* de veintiocho de septiembre de dos mil seis, en el artículo 25, base E, se atribuye al tribunal estatal electoral competencia para conocer de los recursos y medios de impugnación relacionados con las elecciones de concejales de los ayuntamientos por los regímenes partidos políticos y de usos y costumbres, empero, conforme el artículo noveno transitorio dicho tribunal debe continuar funcionando de acuerdo con las normas del código electoral vigente antes de la reforma, hasta en tanto sea emitida la nueva normatividad.

**Legitimación en la causa e interés jurídico.** Por otra parte, este órgano estima que, contrariamente a lo que aducen las autoridades responsables, los promoventes se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe decirse que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 79 de la adjetiva de la materia,

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: **1)** que el promovente sea un ciudadano mexicano; **2)** que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y **3)** que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/2000, consultable en las páginas 166 a 168 en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuenta con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso los miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

En relación con lo anterior, debe desestimarse el planteamiento formulado por el Instituto electoral local, quien aduce que los ciudadanos no acreditaron su calidad de integrantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, porque los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes en el aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha

comunidad indígena, pues conforme el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En todo caso, a quien afirme lo contrario corresponde aportar los medios de prueba atinentes (y no sólo oponer la presunta falta de documentación que corrobore la calidad con que se ostentan los demandantes), de acuerdo con el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime si se considera que el propio instituto tuvo la posibilidad de cotejar dicha situación con el padrón electoral que obra en su poder a fin de poder determinar lo conducente.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, los actores cuenta con legitimación para promover el juicio, pues con apoyo en el artículo 79 del que ya se ha hecho mención, es un hecho indudable, que los promoventes, mas allá de que se ostenten con la calidad de *“Comisión de Ciudadanos para el Restablecimiento de los Poderes Municipales”*, ello no significa que no concurren con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fue violentado un derecho político-electoral.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los

derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En la especie, tal requisito se colma al señalar los actores que se les ha violentado su derecho a votar y ser votados, dado que desde el año dos mil dos, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, no se han elegido democráticamente sus concejales.

Y toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye el medio idóneo para reparar los derechos que se aducen como violados, mediante el dictado de la resolución respectiva, es claro que los promoventes cuentan con interés jurídico para incoar el presente medio impugnativo.

Al no advertir esta Sala Superior la existencia de alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo en el presente juicio, lo procedente es analizar los motivos de disenso planteados por los demandantes.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el presente juicio la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el decreto número 365, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual ratifica la determinación del Consejo General del instituto electoral de la entidad, en el sentido que en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, no existen las condiciones para celebrar elecciones

regidas por las normas del derecho consuetudinario y autoriza al titular del Poder Ejecutivo local, para nombrar un representante que se haga cargo del gobierno municipal, resulta violatorio de los derechos político-electorales de los actores.

Sostienen los promoventes que, desde el año dos mil dos, en el municipio de Taneteze de Zaragoza, no se elige democráticamente a sus autoridades, pese a que han realizado múltiples gestiones ante instancias locales y federales.

No obstante ello, afirman que en el mes de diciembre del año dos mil seis, se emitió una declaratoria de inexistencia de condiciones adecuadas en dicha localidad, para celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, sin embargo, afirman que dicha declaratoria se realizó sin la indagación de las condiciones que prevalecían en el municipio y sin el consentimiento de los ciudadanos.

De lo anterior se infiere una conculcación al derecho político-electoral de los actores para votar y ser votados, toda vez que la señalada determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual su pretensión última se hace consistir en que se ordene la emisión de la convocatoria correspondiente, a fin de que se realicen las elecciones de concejales.

En tales condiciones, lo procedente será analizar el contenido del decreto de ratificación número 365 por parte



de de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, a efecto de valorar si se encuentra debidamente sustentado.

El decreto impugnado es del tenor siguiente:

**“LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL.**

DECRETO No 365.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica el acuerdo y declaratoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 20 de diciembre de 2006, que establece en el Municipio de **TANETZE DE ZARAGOZA**, no existieron condiciones necesarias para llevar acabo el respectivo procedimiento de renovación de Concejales al Ayuntamiento bajo régimen de normas de derecho consuetudinario, en el proceso electoral ordinario 2006. Por lo que en términos del artículo 34 segundo párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, por ponerse en peligro la paz pública, la estabilidad de las instituciones, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre a un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un Consejo Municipal, en términos de los artículos 59 fracción XIII y 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor el día 1º de enero de 2007.

Publíquese en el Periódico del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta determinación al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del cumplimiento al presente Decreto.

**TERCERO.-** Comuníquese esta determinación al Instituto Estatal Electoral, para los efectos constitucionales y legales”.

Del texto transcrito, se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo en franca violación de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, toda vez que omite fundar y motivar su determinación de ratificar el acuerdo de la autoridad electoral local y, respecto de la autorización para el nombramiento de un administrador municipal, no se expresan motivos o razones claras y suficientes.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para

defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; Y la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las misma se encuentra en completa disonancia con el contenido de las norma legal que se aplica al caso.

Lo que antecede encuentra su sustento en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, del rubro siguiente: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

***LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.***

La garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal, el cumplimiento a tal garantía se ve cumplido con la observancia de diversos elementos.

Es decir, al provenir el acto impugnado de un órgano legislativo, se podría dilucidar en un primer momento que la obligación de fundar y motivar se satisface de manera distinta, por el hecho de tratarse de un decreto emitido por una legislatura local, ya que, dada la naturaleza y característica de los actos que emiten, como lo son las leyes, las cuales gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, empero, en el caso, aún y cuando el Congreso expidió el decreto reclamado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, es indudable que dicho decreto se encuentra dirigido a una comunidad indígena, por cuanto se limita a ratificar la decisión de establecer la falta

de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, lo que denota que no se está en presencia de una norma o disposición de carácter u observancia general, abstracta e impersonal, es decir, con características de ley, sino se encuentra dirigido a individuos de ciertos conglomerados más reducidos e indígenas, pertenecientes al municipio precisado en dicho decreto.

Por lo que en el caso, se debe respetar la manera ordinaria de satisfacer la garantía de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. Es decir, el surtimiento de los requisitos de fundamentación y motivación en la forma ordinaria está referido a aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional, como sucede en la especie.

En el caso, el Decreto 365 adolece de la debida fundamentación y motivación, en atención a siguiente:

En su artículo único, el Congreso local ratifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, sin hacer mención de las normas que lo facultan para ello, ni las circunstancias o motivos específicos que, en su concepto, justifiquen tal proceder ya que sólo se limita a referir los artículos 34, segundo párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual establece que no se celebrarán nuevas elecciones en los casos en que se ponga en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones a juicio del mismo Congreso y, en ese caso se procede a designar un consejo municipal; y los numerales 59 fracción XIII y 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado, los cuales a su vez disponen, las facultades tanto del Congreso local como del Gobernador del Estado, para que el segundo proponga la integración de los consejos municipales y el primero en atención a dicha propuesta, los designe.

Es decir, el Congreso local, únicamente invoca la normativa aplicable en el supuesto de la no celebración de elecciones en un ayuntamiento del estado en cita, así como de las atribuciones con las cuales cuenta el órgano legislativo y el titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de un representante municipal y, evidentemente, de un consejo municipal; pero no señala en atención a qué estima, el porqué se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, ni con base en qué se acreditaron esos supuestos en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

De igual forma, se limita a ratificar el contenido del acuerdo, sin cerciorarse de que el mismo se encontrara dictado con apego a la legalidad, esto es, no se cercioró que dicha determinación a su vez, carecía de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, ya que en uso de facultades debió haberle dado una debida revisión al acuerdo en comento, con el fin de que verificará las consideraciones que fueron materia de la declaración, pero, en contrario a ello, simplemente lo hace suyo sin mediar ninguna consideración al respecto.

Ahora bien, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tiene lo siguiente:

Para su aprobación, se emitió un informe por parte del Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual obra en copia certificada en autos a foja 140, mismo que pertenece al expediente 541/III/UC/06 del señalado instituto, respecto al municipio de Tanetze de Zaragoza, el cual acompañó en copia certificada en su informe justificado el Congreso local.

En dicho informe se refiere, que el veintiuno de febrero de año próximo pasado, el citado funcionario electoral realizó una solicitud al administrador del municipio de referencia, a fin de que informara por escrito, los detalles de hora, lugar y fecha en que se realizaría la asamblea general comunitaria con el efecto de elegir concejales al ayuntamiento para el periodo de dos mil siete.

Asimismo el citado funcionario, relata que durante los meses de abril a noviembre de dos mil seis, mantuvo una comunicación constante con el administrador municipal para el mismo efecto, y en atención a ello fueron recibidos en el instituto, los oficios 110/2006 y 126/2006 de diecisiete de octubre y treinta de noviembre respectivamente, ambos de dos mil seis, donde dicho administrador informó al respecto, que: *“no existían las condiciones necesarias para la realización de la asamblea de autoridades municipales, en razón de que los grupos políticos existentes, en ningún momento acudieron con la autoridad para tomar acuerdos en conjunto y realizar la asamblea. Además actualmente existe riesgo de enfrentamiento entre los grupos políticos”*.

En el primero de los oficios relatados, el administrador municipal señaló, entre otras cosas, que existía un rompimiento entre diversos grupos del municipio, uno al que refiere como “Comisión para el Bienestar del Pueblo de Tanetze de Zaragoza” donde refiere en específico, a dos ciudadanos, uno que se ostenta como Presidente Popular Autónomo y otro como Síndico Municipal y por otro lado, un segundo grupo llamado “CROCUTM A.C.”, relatando para el caso que no había podido llamar al dialogo a fin de fijar la fecha y hora de la asamblea de elección, aduciendo el hecho de que no existían condiciones de paz y tranquilidad social.

En su segundo oficio, el administrador municipal, señala a diversos grupos como los causantes del *“rompimiento del tejido social”*, como el grupo “C.I.P.O R.F.M.”, a los que



vincula con la "A.P.P.O", y al grupo "CROCUTM A.C.", aduciendo que los mismos siguen con sus diferencias ideológicas, por lo que el administrador ha estado a la espera de dichos grupos dialoguen y puedan resolver sus diferencias. Por ello refiere que no es posible convocarlos a una reunión general, dado que se podría producir un enfrentamiento entre ciudadanos, concluyendo en su oficio, que dada la situación política, no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo elecciones de autoridades municipales.

De lo visto, con base en los dos oficios remitidos por el administrador municipal, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió su *"INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, VILLA ALTA, OAX., QUE DE ACUERDO A SUS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRÁTICAS ELIGE A SUS CONCEJALES CON DURACIÓN EN EL CARGO DE UN AÑO"*, los cuales no se pueden considerar suficientes para tal efecto.

Esto es así, ya que no puede tenerse como cierto que el director referido mantuviera "comunicación constante" con el administrador municipal, para solicitarle información respecto a la elección municipal como refiere en su informe, dado que de autos no se desprende ningún constancia que corrobore lo expresado en el informe respectivo.

Posteriormente y siguiendo el curso que en el tiempo tomaron los hechos, y con base en el citado informe, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el multimencionado acuerdo, que a la letra dice:

*“...ANTECEDENTES*

*1. EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, POR ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, APROBADO EN LA SESION ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO, SE PRECISARON LOS MUNICIPIOS QUE RENOVARAN A SUS CONCEJALES BAJO EL REGIMEN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO, Y SE ORDENO LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. DEL CATALOGO GENERAL DE LOS MISMOS, EN EL QUE SE ENCUENTRA EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.*

*2. CON FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, MEDIANTE OFICIO NÚMERO IEE/PCG/0518/2006, ESTE INSTITUTO REQUIRIO AL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, PARA QUE INFORMARA POR ESCRITO LA FECHA, HORA Y LUGAR EN LA QUE SE LLEVARIA A CABO LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LA ELECCION DE LOS CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE ESE LUGAR, PARA EL PERIODO DOS MIL SIETE.*

*3. MEDIANTE OFICIO NUMERO 110/2006, FECHADO Y RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, INFORMO QUE DEBIDO AL ROMPIMIENTO SOCIAL QUE PADECE ESA COMUNIDAD POR EL ENFRENTAMIENTO ENTRE DIVERSOS GRUPOS POLITICOS, NO HA SIDO POSIBLE ESTABLECER UN DIALOGO ENTRE ELLOS, A FIN DE ACORDAR LA FORMA, FECHA Y LUGAR PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA CORRESPONDIENTE, YA QUE HASTA EL MOMENTO NO HAN EXISTIDO LAS CONDICIONES DE PAZ Y TRANQUILIDAD SOCIAL PARA HACERLO.*

*4. POSTERIORMENTE, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 126/2006, FECHADO Y RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, INFORMO A ESTE INSTITUTO QUE HASTA LA FECHA CONTINUAN LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS*

*GRUPOS EN CONFLICTO DE LA COMUNIDAD, YA QUE INCLUSIVE SE CORRE EL RIESGO DE QUE AL CONVOCARLOS A UNA REUNION GENERAL, PODRIA PROVOCARSE UN ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS CIUDADANOS, DADO LO CUAL, NO EXISTEN LAS CONDICIONES NECESARIAS DE TRANQUILIDAD Y PAZ SOCIAL, PARA LLEVAR A CABO LA ELECCION DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO.*

**CONSIDERANDO:**

*I. QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 25, PENULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y 62, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL COMO ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, TIENE LA OBLIGACION INELUDIBLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA, GARANTIZAR QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN LAS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS DE LAS COMUNIDADES QUE ASI LO DETERMINEN.*

*II. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 125, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS CASOS DE CONTROVERSIAS QUE SURJAN RESPECTO DE LA RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO.*

*III. QUE POR LO EXPUESTO EN EL CAPITULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO, Y CON VISTA EN LOS OFICIOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, PERTENECIENTE AL III DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN IXTLAN DE JUAREZ, SE ADVIERTE QUE EN ESTE MUNICIPIO NO EXISTEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA ESTABLECER LAS BASES MINIMAS TENDIENTES A LA REALIZACION DE LA ELECCION DE CONCEJALES A DICHO AYUNTAMIENTO, POR LO QUE ESTE CONSEJO GENERAL, A FIN DE GARANTIZAR LA ESTABILIDAD POLITICA Y LA PAZ SOCIAL EN ESE MUNICIPIO, DEBE EFECTUAR LA DECLARACION PERTINENTE Y REMITIR AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINE LO CONDUCENTE.*

*POR LO EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS PREVIOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 25, PENULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 62, 71, RACCION XXXIII Y 125, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL,*

***ACUERDA:***

***PRIMERO.*** SE DECLARA QUE EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, PERTENECIENTE AL III DISTRITO ELECTORAL, NO EXISTEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA ELECCION DE CONSEJALES AL AYUNTAMIENTO, BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO.

***SEGUNDO.*** PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

***TERCERO.*** PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 70 Y 73, INCISO j), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA...".

De la transcripción anterior, se desprende que el acuerdo está compuesto por una parte de antecedentes, en donde se relacionan los oficios aludidos. Posteriormente, en una parte considerativa, se invocan los artículos 25 penúltimo párrafo de la Constitución Política de Oaxaca, 62 y 125 del Código de Procedimientos Electorales del mismo estado, como fundamento del mismo acuerdo.

Por lo que hace al primero de los artículos mencionados debe decirse que no es aplicable al caso, ya que en el se refiere a lo relativo al tribunal electoral local, y respecto a lo numerales del código electoral que se precisan, los mismos establecen la competencia del instituto, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, para velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo así como para conocer de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

En el considerando tercero del acuerdo se señala que de conformidad con lo expuesto en el capítulo de antecedentes y en relación con los oficios del administrador municipal, se advertía la falta de condiciones necesarias para establecer las bases mínimas tendientes a la realización de la elección de concejales, por lo que a fin de garantizar la estabilidad política y la paz social del municipio, lo conducente era emitir la declaratoria correspondiente y remitir al Congreso Local el expediente respectivo.

De ahí es claro que el acuerdo en cuestión, se basa únicamente en los antecedentes derivados de los señalados oficios.

Esta Sala Superior estima que, resulta insuficiente para motivar el acuerdo en comento que se tome como base una apreciación subjetiva del administrador municipal del municipio de mérito, la cual no se encuentra sustentada por medio de convicción real alguno.

En efecto, la decisión de requerir al administrador municipal con el fin de que informara al instituto la fecha, hora y lugar de la celebración del acto o renovación de concejales del ayuntamiento, lo cual implica la determinación

del momento y lugar de la jornada electoral, no es suficiente para determinar que en Tanetze de Zaragoza no existen condiciones para celebrar condiciones, máxime si se estima el hecho no controvertido, de que en dicha comunidad no se ha elegido a los concejales municipales desde el año dos mil dos.

Por el contrario, el instituto local, está obligado a allegarse de mas elementos para sustentar su declaración, por ejemplo, investigar *in situ*, las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo, a fin de tomar medidas tendientes para propiciar las condiciones para revertir esta flagrante violación, o por otro lado, solicitar la intervención del Congreso local o del Ejecutivo estatal a fin de restaurar el orden de dicha localidad.

Ello en virtud de que, resulta completamente ajeno al sistema de usos y costumbres, que rige la vida de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, la situación que en forma prolongada, casi ordinaria, posee una autoridad, cuya designación no es el resultado de la elección por la propia comunidad, y que como ha quedado señalado, esto acontece desde el año del dos mil dos, fecha en la que refieren se suscitó la desaparición de poderes decretada por la Legislatura local, por lo que la designación de un

administrador municipal, debería estar en el campo de lo extraordinario y poco común y no, como resulta en el caso, la forma normal y ordinaria por la cual los habitantes de la comunidad tienen a su representante municipal emanado de una designación del Poder Ejecutivo y ratificado por el Poder Legislativo, hecho contrario a la elección de concejales por medio de asamblea popular, siendo esta una práctica y tradición democrática, avalada por la ley.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es imperativo en el accionar del Instituto Estatal Electoral, sujetarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, asimismo esta compelido a dar vigencia a la prescripción constitucional de que las elecciones deben de gozar de un carácter de renovación periódica en los órganos de elección popular, a través de la voluntad del pueblo reflejada por medio del sufragio.

El instituto se encuentra obligado como órgano integrante del poder público al estricto apego a la legalidad, es decir sujetarse a lo que la ley le manda y ordena dentro del ámbito de sus atribuciones, con el fin de contribuir al pleno desarrollo de la expresión popular reflejada en el voto ciudadano, en cualquiera de sus formas como lo establece el artículo 116 constitucional, párrafo segundo, fracción IV, inciso b).

De igual forma, tanto en la Constitución Federal como local, se establece el reconocimiento a la autonomía de los pueblos indígenas a fin de elegir a sus autoridades municipales, para lo cual el legislador está compelido a desarrollar las normas específicas mediante las cuales se promuevan y regulen de forma precisa dicho tipo de elección, todo ello en cuanto a los usos y costumbres de cada comunidad indígena.

Dentro de estas atribuciones que compelen a los órganos públicos a velar por el interés de los ciudadanos y en el caso, pertenecientes a una etnia indígena, debe señalarse que el actuar del instituto local, queda corto, ya que no dispuso, ni proveyó lo suficiente, razonable y necesario para que en la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, sus habitantes pudieran elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de conformidad con el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior se deriva de que, el instituto es la autoridad en la que se delega la función de organizar y desarrollar los actos encaminados a realizar las elecciones, cuestión misma que tiene el carácter de interés público, contribuyendo así al desarrollo de la vida democrática, el aseguramiento de los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, así como el que la celebración de los comicios se de en forma periódica y pacífica.



Así las cosas, el procedimiento de requerir al administrador municipal con el fin de que informará al instituto la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, lo cual implica la determinación del momento y lugar de la jornada electoral, no es suficiente para establecer que el instituto cumple adecuadamente con sus fines, máxime el hecho no controvertido, de que en dicha comunidad no han contado con elección por el sistema de usos y costumbres desde el año dos mil dos, es decir, resulta un hecho grave el que los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, no tengan la posibilidad cierta de poder elegir a sus representantes municipales.

Por lo que, como ya se describió el solo requerimiento y su consecuencia dada, en dos oficios por los que sustancialmente el administrador municipal sostiene que no existen las condiciones necesarias para convocar a una asamblea general con efectos electivos, es claramente insuficiente para motivar el acuerdo de mérito.

Esto es así, dado que la consideración a la que pudo haber llegado el instituto local, en atribución de su facultad establecida en el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, donde se refiere que la autoridad administrativa electoral conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, es la de buscar la conciliación entre las partes en conflicto.

Es decir, por ejemplo, pudo haber establecido los mecanismos que en competencia de sus facultades tiene, a fin dilucidar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo y la autoridad no ha propiciado las condiciones para revertir esta flagrante violación, o por otro lado en vista de circunstancias graves o que salgan de las atribuciones compelidas al mismo instituto, dar parte a las autoridades competentes con el efecto de que se pueda, si fuera el caso, volver a la paz pública.

Mas aún, el Consejo General del instituto local electoral, con el fin de determinar la falta de condiciones para la celebración de comicios bajo las normas del derecho consuetudinario, no tomó en consideración la opinión de los habitantes de Tanetze de Zaragoza, cuestión a la cual estaba obligado, en atención al artículo 6, numeral 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual México forma parte, que a la letra señala:

*“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”.*

De lo hasta ahora analizado puede afirmarse que el mencionado decreto se ratificó sin que se revisaran de manera puntual y clara las constancias bajo las cuales en un primer momento el instituto local llegó a la determinación que tomó, lo que a todas luces constituye una trasgresión a la debida fundamentación y motivación con la que debe contar todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 constitucional, ya que como ya se señaló, las personas a las que va dirigido el mismo deben conocer los preceptos normativos así como los hechos y razones que hayan sido tomados en cuenta para su emisión, con el fin de que, de ser el caso, puedan oponerse a través de los medios jurídicos que se encuentren a su disposición.

Por lo que debe tenerse en cuenta, que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Cuestión que como se ha sustentado, se da en el presente caso, por lo que debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como

motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 077/2002, consultable en la página 596 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**.

Es decir, al tener su motivación el decreto legislativo en comento, de un acto que como se ha demostrado carece de la debida fundamentación y motivación, la consecuencia deberá ser por tanto ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el Decreto 365 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura, impugnado por medio del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, adolece de la debida fundamentación y motivación.

Así las cosas y siendo esta Sala Superior, la autoridad jurisdiccional competente en la materia, a la cual le queda compelida la obligación de establecer debidamente el orden

constitucional violado en casos determinados y restituir a los incoantes en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, a través de la resolución que al efecto se dicte, en conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se estima pertinente revocar el Decreto de ratificación número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el treinta de diciembre de dos mil seis, en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, en virtud de que las consideraciones por la cuales se ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se estimó en el cuerpo de esta sentencia, carecen de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, en el entendido de que la designación a que se hace referencia en el artículo único de dicho decretó, respecto a la autorización de designar un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, por parte del Gobernador del Estado, y que al momento de la notificación de la presente sentencia, se encuentre ya designado, quedará en el cargo, hasta que se dé el cabal cumplimiento a la presente sentencia, y en el caso de que aún no se haya realizado dicho nombramiento, el administrador actual deberá permanecer en el cargo hasta el momento en que tomen posesión los concejales respectivos, quedando constitucional y legalmente instalado el ayuntamiento municipal correspondiente, en términos de lo

dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, y 113, párrafos primero a tercero y fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se le deberá ordenar al señalado órgano legislativo, que emita un nuevo decreto que cumpla con las debidas garantías de fundamentación y motivación, lo cual se deberá realizar en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de aquél en que reciba la notificación del acuerdo que en su oportunidad emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en los términos ordenados en la presente ejecutoria.

De igual forma, debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo primero y segundo; 25, apartado A, fracción II, apartado C, párrafo primero; 29, párrafo segundo, y 113, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18; 22; 23; 24, párrafo 1; 109; 110; 115; 120 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, disponga las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones

correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, lo que se deberá materializar en un acuerdo que dicte dentro del término concedido.

En su actuación, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno del municipio de Tanetze de Zaragoza.

Asimismo la referida autoridad electoral deberá remitir de inmediato a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, el acuerdo que en su oportunidad emita, así como la documentación que lo respalde, a efecto de que el referido órgano legislativo, dentro del plazo que se le concedió, determine lo que en derecho proceda, a través del decreto correspondiente, el cual debiera estar suficientemente fundado y motivado.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Todo esto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con

los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 41, fracción IV, y 99 párrafo IV, fracción V, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 187, y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el treinta de diciembre de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emita un nuevo decreto debidamente fundado y



motivado, en los términos precisados en la parte final del Considerando Quinto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**CUARTO.** Se concede a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del día en que emitan las resoluciones correspondientes, para que remitan copia certificada de las constancias con las que se demuestren el cumplimiento dado al presente fallo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los comparecientes, en el domicilio señalado para tal efecto, a los demás interesados **por estrados**, y **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso de la citada entidad federativa.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-512/2008**

**ACTOR: URIEL GARCÍA FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE: CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO Y  
FABRICIO FABIO VILLEGAS  
ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil ocho.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Uriel García Flores, contra la resolución de ocho de julio de dos mil ocho, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/011/2008.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hizo en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

**a) Convocatoria.** El seis de junio de dos mil ocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria a sus miembros y simpatizantes a participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Diputados Locales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Guerrero.

**b) Solicitud de registro.** Uriel García Flores solicitó su registro como aspirante a precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el XXII Distrito Electoral, con cabecera en Huamuxtitlán, Guerrero, en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

**c) Dictamen sobre la procedencia de las solicitudes.** El diecinueve de junio de dos mil ocho, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional dictaminó la no aceptación del registro de Uriel García Flores, por no cumplir con los requisitos enunciados en la convocatoria emitida por dicho órgano.

El veintiuno de junio de los corrientes le fue entregado al actor el dictamen en el cual se le niega el registro como precandidato al cargo antes señalado.

**d) Juicio Electoral Ciudadano.** El veinticinco de junio de dos mil ocho, Uriel García Flores, promovió juicio electoral ciudadano, para controvertir el Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el que se niega su registro como Precandidato a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el XXII Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Huamuxtitlán. Guerrero.

El ocho de julio del presente año, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/011/2008, cuyo resolutive es del tenor siguiente:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, presentado por Uriel García Flores, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

La sentencia referida le fue notificada al actor el nueve de julio de dos mil ocho.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la resolución anterior, el trece de julio siguiente, Uriel García Flores presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

**TERCERO. Recepción en la Sala Superior.** Por escrito de trece de julio de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el Presidente del Tribunal Electoral y de la Sala de Segunda Instancia remitió la demanda, el informe circunstanciado y el expediente del juicio electoral ciudadano, número TEE/SSI/JEC/011/2008, y demás documentación atinente.

**CUARTO. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio impugnativo, no se presentó tercero interesado alguno.

**QUINTO. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-512/2008**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2053/08 de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**SEXTO. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Uriel García Flores; por no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

**SÉPTIMO.** En sesión pública de resolución celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, los magistrados electorales presentes, conocieron y discutieron el proyecto previamente distribuido por el magistrado ponente Manuel González Oropeza, el cual fue rechazado y se adoptó la decisión de revocar la sentencia impugnada, encomendándose el engrose al magistrado Constancio Carrasco Daza, en los términos de la presente ejecutoria.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Normativa orgánica y procesal aplicable.** Previamente al estudio del presente juicio resulta necesario precisar cuál es la normativa orgánica y procesal aplicable para dictar resolución en el mismo, toda vez que el primero de julio pasado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Para lo anterior, se tiene presente que el texto del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo Segundo.- En tanto se realizan los actos y, en su caso, se producen las autorizaciones que señala el Artículo Transitorio inmediato anterior, las facultades y atribuciones que las leyes materia del presente Decreto confieren a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán ejercidas por la Sala Superior.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Artículo Segundo.- Los casos radicados en la Sala Superior antes de la entrada en vigor de este Decreto serán sustanciados y resueltos por la misma conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

Ahora bien, como la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el trece de julio de los corrientes, lo procedente es resolver conforme al texto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente. Asimismo, como en los transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que las facultades conferidas a las Salas Regionales serán ejercidas por la Sala Superior, hasta en tanto aquéllas no se instalen, lo cual no ha ocurrido, con lo cual esta Sala Superior tiene competencia para resolver el presente asunto, como se demuestra en el siguiente apartado.

**SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los transitorios primero a tercero, de las reformas a la citada ley orgánica, referidas en el apartado anterior; 4 y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el cual se reclama la afectación de los derechos político-electorales del accionante, pues se impugna la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado en la cual se desecha la demanda del juicio electoral ciudadano en la que se impugnó el Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el que se niega su registro como Precandidato a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el XXII Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Huamuxtitlán. Guerrero.

**TERCERO. Solicitud de acumulación.** El actor en su escrito de demanda solicita que se acumule el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el diverso juicio SUP-JDC-507/2008 que fue promovido por Manuel Emiliano Gómez Merlín, por considerar que existe identidad en las partes, el acto reclamado y las autoridades responsables de origen.

Al respecto, no ha lugar a acumular los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues contrario a lo expuesto por el accionante, no

se trata del mismo acto, asimismo no se está en presencia de un acto reclamado que guarde identidad o similitud, pues en el presente juicio se impugna la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/011/2008, en tanto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se impugna la resolución emitida por la referida Sala en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/012/2008, con lo que no se está en el supuesto previsto en el artículo 73, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto no procede acordar de conformidad con lo pedido por el actor.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, en razón de que la resolución impugnada le fue notificada al actor el nueve de julio de dos mil ocho, y presentó la demanda del presente juicio el trece de julio siguiente, con lo que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días a que hace referencia el artículo 8 de la ley de la materia.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causan; los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

**QUINTO. Resolución impugnada.** En la resolución dictada el ocho de julio de dos mil ocho en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2008, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado señaló lo siguiente:

“ ...

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 párrafos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo octavo de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, 9 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 15 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 23 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se analiza en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, ya que de ser así deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

La autoridad responsable en su informe justificado solicita el sobreseimiento del juicio, en virtud de que el actor no agotó las instancias intrapartidistas establecidas.

Esta Sala de Segunda Instancia estima que efectivamente en el juicio que se resuelve se actualiza la causal de notoria improcedencia consistente en el incumplimiento al principio de definitividad, al no haberse agotado las instancias previas al Juicio Electoral Ciudadano, referenciadas en los artículos 25 párrafo trigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El artículo 25 párrafo trigésimo de la Constitución Política Local establece:

*“Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el Partido Político al que se encuentra afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La Ley establecerá las reglas y plazos aplicables.”*

El artículo 100 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala:

*“El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectiva establezca para tal efecto.”*

Por su parte, el artículo 14, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que:

*“los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado”.*

Asimismo, el diverso numeral 13 del citado ordenamiento legal, dispone que un medio de impugnación se desechara de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

En esencia, los artículos antes citados establecen que sólo será procedente el Juicio Electoral Ciudadano, cuando se promueva en contra de un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al Juicio Electoral Ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; o que la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que puede o no confirmarlo.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el acto impugnado por el actor es el Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se le niega su registro como Precandidato a Diputado Local Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el XXII Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Huamuxtlán, Guerrero.

De la normatividad que rige la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que, para controvertir ese acto, es procedente una instancia intrapartidista que no fue agotada por el enjuiciante, contemplada por el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, en los siguientes artículos:

*“Artículo 38 La protesta se presentará ante la Comisión que la motivó y en contra de las resoluciones en los supuestos siguientes:*

*Fracción II El dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigentes o candidatos de elección popular.”*

*“Artículo 39 Las protestas deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante para el caso de las fracciones I y II y candidato a dirigente o representante acreditado, para el caso de la fracción III del artículo anterior.”*

De lo antes transcrito se advierte que para combatir el acto reclamado consistente en el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual se le niega su registro al enjuiciante es procedente el recurso de protesta, mismo que debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en consecuencia, si el promovente señala en su demanda que fue sabedor del acto el día veintiuno de junio del año en curso, el actor tuvo que acudir a presentar el medio de defensa correspondiente ante la instancia intrapartidaria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En efecto, el sistema impugnativo electoral para combatir los actos de entidades equiparables a autoridades en materia electoral por su estatus de relevancia frente a los particulares, como son los órganos de los partidos políticos, se integra por dos órdenes de juicios o recursos. El primer orden corresponde a los medios de defensa establecidos en la normatividad interna de los partidos políticos, los cuales pueden contener una o dos instancias, mientras que el segundo está compuesto por los medios previstos en la legislación electoral.

Por regla general resulta indispensable ocurrir a dichas instancias en el orden citado, esto es, comenzar con la primera instancia ante los órganos partidistas, agotar, en su caso, la segunda instancia de este orden, y concluido dicho estadio, ocurrir a alguno de los medios de impugnación que corresponden a la instancia jurisdiccional.

En cada eslabón de esta cadena rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, y por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Esto explica si se tiene en cuenta que, cuando en términos generales se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al Juicio Electoral Ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el recurso o medio de impugnación que abre la primera instancia (en el caso específico la instancia local partidista) sea menor, como en el caso, al establecido para el Juicio Electoral Ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio impugnativo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, presentar la demanda del

proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que justifiquen el acceso per saltum a la jurisdicción local, pero si no lo hace así, aunque la figura del per saltum resulte aplicable, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo que señala la norma aplicable.

Al respecto como el mismo promovente lo manifiesta y el órgano intrapartidario responsable lo expresa en su informe justificado, el ciudadano Uriel García Flores no presentó el medio intrapartidario porque desde su punto de vista los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos no garantizaban imparcialidad e independencia y, por ello, acudió vía per saltum al Juicio Electoral Ciudadano.

Tal afirmación que sirve de sustento para que acuda a este órgano jurisdiccional se basa en una nota periodística que exhibe en su demanda, misma que resulta insuficiente para crear convicción de su sustento y que se analiza única y exclusivamente para fines de la existencia que motivó la interposición del Juicio vía per saltum y no para el fondo del mismo, sólo contiene expresiones personales de quien la escribe o en este caso de las personas que se refieren en la nota fueron partícipes de las declaraciones pero que, jurídicamente en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, solo adquiere valor de indicio al no estar administrada con otra prueba, y que arriba a la conclusión de que la nota periodística resulta insuficiente para probar que el órgano intrapartidario carecía de independencia e imparcialidad y con ello se estaba ante la hipótesis de acudir per saltum al juicio que nos ocupa.

En este asunto como ya se señaló, el promovente no presentó ante el órgano intrapartidario el recurso de protesta correspondiente. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción V que se analiza y al no justificarse el acceso per saltum a la jurisdicción constitucional, ha lugar a desechar de plano la demanda del presente juicio.

Sirve de sustento al análisis realizado, lo establecido en la tesis jurisprudencia S3ELJ 04/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

...”

**SEXTO. Agravios.** Respecto de lo anterior el actor expuso los siguientes agravios:

“...

HECHOS BASE DE LA ACCIÓN: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con antecedentes del acto que se reclama, los siguientes:

1. El día seis de junio de 2008 el Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, estableciéndose el procedimiento de elección directa con miembros y simpatizantes así como las bases para participar en dicho proceso interno.
- 2.- Una vez que me percaté de la convocatoria, el suscrito decidió participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados por lo que me di a la tarea de reunir todos y cada uno de los requisitos que exigía la referida convocatoria.
- 3.- Ya reunidos todos los requisitos correspondientes, acudí a las oficinas que ocupa el Partido Revolucionario Institucional a efecto de presentar la documentación respectiva.
- 4.- Pero en las oficinas del partido político me comentaron que me hacía falta uno de los requisitos, que no estaba presentando la constancia del ICADEP, requisito señalado en el inciso 1) del recibo de documentación presentada, una vez enterado de esto, ese mismo día pero aproximadamente a las dieciocho horas, regresé con el documento que me hacía falta y solicité se agregara a los documentos que ya había presentado, a efecto de cumplir con todos los requisitos exigidos.
- 5.- Es el caso, que el día sábado 21 de junio de este año me entregaron el dictamen en el cual se me niega el registro como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa, por lo que decidí promover juicio electoral ciudadano vía per saltum, toda vez que los órganos intrapartidarios no garantizaban a la transparencia, independencia e imparcialidad, como se demostrará más adelante.



4.- (sic) Además, como lo comenté en mi demanda de origen, la responsable autorizó el registro de varios aspirantes sin que éstos hubieren entregado todos los requisitos que se exigen en la convocatoria del partido revolucionario institucional, entre ellos el C. Armando Sánchez de Jesús, por lo que también reclamo que se revise la documentación que exhibió este ciudadano, ya que uno de los requisitos que no cumplió fue la de acreditar que no cometió irregularidades durante el manejo de los recursos públicos, ya que esta persona era funcionario público, lo que evidentemente constituye una irregularidad grave que necesariamente tuvo que analizarla el tribunal responsable, sin embargo, buscó causas de improcedencia para desechar mi juicio.

5.- (sic) Consecuentemente, ante la incertidumbre de que el proceso interno de selección de candidatos por el principio de mayoría relativa por el XXII Consejo Distrital Electoral, se realizara sin la equidad entre los participantes, por haber autorizado a un ciudadano su registro sin cumplir con todos los requisitos y por habérselo negado al suscrito, el C. Manuel Emiliano Gómez Merlín también promovió Juicio Electoral Ciudadano, a efecto de que la responsable analizara si las personas que menciono en este apartado, cumplimos o no con los requisitos que se exigieron en la convocatoria. Lo anterior, a efecto de garantizar una elección intrapartidaria transparente, asimismo, para que el órgano jurisdiccional garantizara que los órganos internos del multicitado partido político, se apegaran a los principios de certeza, imparcialidad e independencia que se encuentran contemplados por nuestra Carta Magna, y que están obligados a cumplir. Pero el órgano jurisdiccional responsable, igualmente resolvió desechar este juicio porque a decir de ésta, el C. Manuel Emiliano Gómez Merlín, no tiene interés jurídico y, por tanto, legitimación para promover el juicio electoral ciudadano, **por lo que también este ciudadano promovió JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, luego, SOLICITO SE ACUMULE el juicio que estoy promoviendo al juicio promovido por Manuel Emiliano Gómez Merlín, en razón de existir identidad entre las partes, el acto reclamado, y las autoridades responsables de origen.**

6. (sic) Así las cosas, mediante sentencia del 8 de julio del año en curso, la responsable resolvió que el suscrito no agotó los medios de impugnación intrapartidarios para así poder promover el juicio electoral ciudadano, lo que originó que se desechara de plano mi escrito de demanda.

9. Sin embargo, a consideración de esta parte, la resolución de mérito debe ser revocada en virtud de los agravios que expresan enseguida:

**AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** Me causa agravio la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia, en su segundo considerando, ya que al emitir su resolución vulneró los artículos 25 párrafo trigésimo, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 100 primer párrafo, y 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al realizar una interpretación mecánica de los citados numerales.

La Sala responsable expresa en su resolución, en esencia, que el suscrito debió agotar los medios intrapartidarios para así poder acudir a su jurisdicción a promover el juicio electoral ciudadano, es decir, cumplir con el principio de definitividad, sin embargo, a consideración del suscrito, como lo mencioné en mi escrito de demanda inicial, no era necesario cumplir con este principio, ya que el órgano intrapartidario no garantizaba la independencia e imparcialidad que le impone la Constitución Federal.

**En efecto, si el agotamiento de la cadena impugnativa puede traducirse en una merma al derecho tutelado, se puede acudir vía per saltum a la potestad jurisdiccional del Tribunal Electoral Local.**

Así tenemos que los artículos que menciono en el primer párrafo de este agravio, textualmente establecen:

Artículo 25 párrafo trigésimo de la Constitución del Estado de Guerrero:

"Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el Partido Político al que se encuentra afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La Ley establecerá las reglas y plazos aplicables".

Artículo 100 párrafo; primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, menciona:

"El Juicio Electoral Ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectiva establezca para tal efecto".

Asimismo el artículo 14, fracción V del mismo ordenamiento legal, expresa:

"los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado revocado o anulado".

Se dice que el Tribunal responsable realizó una interpretación mecánica de los artículos antes transcritos, toda vez que aplica en estricto sentido lo dispuesto por los citados numerales, sin analizar detenidamente que el recurso intrapartidario denominado "PROTESTA" y que se encuentra previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, viola gravemente los artículos 14 y 16 Constitucionales, y que se refieren a los principios de legalidad y seguridad jurídica por lo siguiente.

El artículo 14 de la Norma Fundamental, establece:

*"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

En tanto el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, señala:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Entonces, se debe proteger la garantía de audiencia de todo gobernado, y el escrito de protesta que establece el Reglamento antes citado, no cumple con esta finalidad, por consiguiente, no estaba obligado a agotar este medio de impugnación, por el término irrisorio que se establece para su interposición ante el órgano intrapartidario.

Esto es así ya que como la propia responsable lo señala en su resolución, el artículo 38 fracción II y 39 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, establecen la procedencia del medio de impugnación denominado PROTESTA, en contra del dictamen que niega la solicitud de aspirantes a candidatos de elección popular, así como el término para su promoción, como se observa de lo siguiente:

*"Artículo 38. La protesta se presentará ante la Comisión que la motivó y en contra de las resoluciones en los supuestos siguientes:*

*Fracción II El dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigentes o candidatos de elección popular".*

*"Artículo 39. Las protestas deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante para el caso de las fracciones I y II y candidato a dirigente o representante acreditado, para el caso de la fracción III del artículo anterior".*

Luego el término que señala en precepto legal antes señalado, es irrisorio y, por ende, contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en 24 horas no se puede presentar un medio de impugnación con todos los requisitos que exige el referido Reglamento Interno.

En efecto, por sentido común se puede advertir que para poder presentar un medio de impugnación con los requisitos que se exigen, necesariamente se tiene que contratar los servicios de un abogado, que para localizarlo en día domingo, que fue cuando supuestamente me feneció el término para interponer el medio de impugnación de protesta, resulta complicado; después en su caso, para elaboración del escrito también se tomaría su tiempo, en ese mismo lapso se tienen que reunir las pruebas que se van a ofrecer, y por si fuera poco, se tienen que reproducir tanto el escrito como las copias, para que sean entregadas a las partes. Además, que fue una constante manifestación de los aspirantes a los cuales también se les había negado el registro, que en las instalaciones del órgano intrapartidario no se encontraba personal que recibiera los medios de impugnación.

Como se observa, el término de 24 horas que establece el multicitado Reglamento, para interposición del medio de impugnación denominado protesta, es contrario a la Constitución, al no garantizar la garantía de audiencia de los gobernados.

Fue por esta razón, me vi imposibilitado para agotar este medio de impugnación, y por consecuencia, decidí acudir al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de que me protegiera mis garantías individuales y derechos políticos que se me estaban vulnerando, pero la responsable cómodamente decidió desechar mi juicio, realizando, como ya se dijo, una interpretación mecánica de los numerales ya citados.

La responsable debió analizar que el término que se otorga a los aspirantes para inconformarse con la negativa del registro, a través del recurso de protesta, es contrario a la constitución, ya que sólo es de 24 horas, lo cual impide que se pueda cumplir con este requisito para agotar las instancias intrapartidarias, ya que es materialmente imposible, en este lapso conseguir asesoría jurídica, reunir las pruebas que tendrá que aportar, y sobre todo, redactar el escrito, así como reproducir las copias para que sean distribuidas entre las partes, asimismo, y el mas grave de todo, que fue reclamo de los inconformes con las determinaciones de la Comisión responsable de origen, que no había personal para atender las preguntas de que recurso promover y, además, que no había quien recibiera los escritos de medios de impugnación.

Por esta razón, muchos inconformes con las negativas y autorizaciones de lo registros, entre ellos el suscrito, acudimos al tribunal electoral de guerrero a través del per saltum, ya que el órgano intrapartidario no garantizaba la imparcialidad e independencia en sus determinaciones, Sin embargo, la responsable lejos de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, asumió una actitud mecánica al momento de emitir sus resoluciones desechando todos los escritos presentados por los ciudadanos, como lo podrá constatar esa Sala Superior si solicita se le informe de todos los juicios electorales ciudadanos que haya conocido y resuelto la responsable, con lo cual verificara que todos fueron desechados, sin analizar detenidamente los reclamos de los ciudadanos, que, como se dijo, es la función de todo juzgador.

Además, resulta conveniente señalar que el juicio electoral ciudadano que contempla la ley local, al ser una figura nueva, creó mucha incertidumbre entre los aspirantes, por lo que la responsable, debió analizar esta situación y procurar resolver las inconformidades que le fueron planteadas, y no buscar causas de improcedencia para desechar todo juicio que era sometido a su consideración, ya que esta no es la función de los órganos jurisdiccionales en nuestro país.

Para robustecer este aserto, me permitiré transcribir algunas teorías doctrinarias, que nos aclararán la verdadera función de los juzgadores.

*"La experiencia demuestra cumplidamente que la ley escrita es incapaz de resolver todos los problemas suscitados por las relaciones y conflictos sociales, ni siquiera aquellos casos que parecen caer de lleno dentro del ámbito de lo previsto por la ley; porque incluso en estos casos es necesario investigar y ponderar las realidades sociales concretas, para que la*

*aplicación de la ley a ellas produzca los resultados intentados por la ley".*

*"El juez debe regirse por el manejo simultáneo de unos criterios valorativos, para promover el justo equilibrio o armonización de los intereses privados opuestos, considerando el peso respectivo de esos intereses, ponderándolos en la balanza de la justicia de modo que averigüe a cuál de ellos debe otorgar preponderación. Para eso habrá de tomar en cuenta también las convicciones sociales vigentes." Recaséns Siches, Luis, Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica de lo "razonable", p. 413 y ss., México, F.C.E., 1971.*

*"La aplicación del silogismo deductivo en el campo del derecho tiene un empleo más bien reducido. **El juez no debe ser un autómatas de la ley que sólo debería aplicar en forma estricta el contenido de la ley, debe interpretar en forma tal la ley, que aplique la justicia.**"*

*"El juez lejos de aplicar silogismos de tipo formal, debe interpretar la ley de modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que se le ha planteado. Al hacerlo así, lejos de apartarse de su estricto deber de obediencia al ordenamiento positivo, da este deber su más perfecto cumplimiento, en razón de que el legislador, mediante normas generales que emite, se propone lograr del mayor grado posible la realización de la justicia, al menos de la justicia imperante en una época o circunstancia histórica determinada, y los valores por ésta implicados".*

*"Ésta es la intención de todo sistema de derecho positivo, con independencia de cuál sea el grado mayor o menor que haya logrado realizar con éxito esa intención. El legislador se propone realizar con sus leyes del mejor modo posible lo que la sociedad considera como exigencias de justicia. Entonces, si el juez trata de interpretar esas leyes del modo que el resultado de aplicarlas a los casos singulares aporte la realización del mayor grado de justicia, con esto no hace sino servir con exactitud al mismo fin que se propuso el legislador".*

*"En conclusión, la función valoradora no está reservada en exclusiva al legislador, por el contrario, la función axiológica penetra, permea todos los grados de la producción del derecho. La función del juez, en ese sentido, aún manteniéndose, como debe hacerlo, dentro de la obediencia al derecho formalmente válido es siempre creadora, pues se alimenta de un complejo de valoraciones particulares sobre lo singular, valoraciones que pueden llevar a cabo sólo con autoridad o por el órgano judicial o por el administrativo". Recaséns Siches, Luis, Nueva Filosofía*

*de la interpretación del derecho, p. 288 y ss., México, Porrúa, 1973.*

*"Como se sabe, conforme al llamado principio de la plenitud hermética del orden jurídico, no existe problema jurídico que el juzgador pueda dejar de resolver; como dice Villoro Toranzo, conforme a dicho postulado, el juez tiene siempre que juzgar. El citado principio se encuentra recogido en la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas de nuestro país; así, el artículo 18 del Código Civil del Distrito Federal establece que "el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". Por esta razón, en todo sistema normativo se establecen procedimientos para colmar las lagunas de la ley, los cuales son estudiados por la Metodología Jurídica, en su rama relativa a la Aplicación del Derecho. VILLOORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 170"*

De la anterior transcripción, se puede desprender que el juez no debe interpretar las leyes en forma mecánica, aplicando en estricto sentido lo dispuesto por algunos preceptos legales, para evitarse el trabajo de entrar al estudio de fondo de las controversias planteadas por los ciudadanos, buscando a como de lugar causas de improcedencia que le eviten carga de trabajo.

Por el contrario, debe realizar interpretaciones encaminadas a procurar resolver oportunamente las inconformidades de los ciudadanos, sean a favor o en contra, pero procurando siempre evitar formalismos que en ocasiones, no cumplen con lo estipulado por nuestra Ley Suprema, como por ejemplo, el establecer un plazo de 24 horas para presentar un medio de impugnación ante el órgano intrapartidario, violentando con ello disposiciones constitucionales. Lo cual robustece, lo también argumentando por el suscrito de que el órgano interno carece de independencia e imparcialidad, ya que en primer lugar, renunció el presidente y el secretario por que habían recibido línea para autorizar y negar el registro de aspirantes. Además, de que en el órgano intrapartidario no contaba con personal para recibir los medios de impugnación, etc.

Por tanto, el Tribunal responsable debió allegarse de los medios necesarios para dictar una sentencia apegada a derecho, ya que como lo sostengo, el término de 24 horas es irrisorio para conseguir asesoría jurídica, recabar las pruebas, redactar el escrito, reproducir las copias para las partes, y luego, entregar en tiempo el medio de impugnación.

Se precisa que la responsable debió de allegarse de los medios necesarios para dictar su resolución conforme a derecho, ya que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, faculta al Magistrado ponente para solicitar a las autoridades, así como a los partidos políticos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación y resolución de los medios de impugnación, además que en casos extraordinarios podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, tal como se demuestra con la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 25. El Magistrado ponente, o en su caso, el Juez Instructor de la Sala Unitaria, los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables".

Ahora, esa Sala Superior del Tribunal. Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene la oportunidad de pronunciarse en este sentido, resolviendo que el suscrito no tenía la obligación de agotar el medio de impugnación intrapartidario y, por tanto, analice el fondo del asunto, esto es, que el suscrito cumplió con todos los requisitos que exigió la convocatoria y que el C. Armando Sánchez de Jesús no los cumplió.

Se considera que esa Sala Superior habrá de atender el reclamo que realiza el suscrito, atendiendo que una de las facultades que le otorga la constitución es la de integrar normas jurídicas a través de la creación de la jurisprudencia, como se desprende de la siguiente transcripción:

*"la integración se da cuando los tribunales dictan sus sentencias, resolviendo la cuestión litigiosa, mediante la creación de una o varias normas jurídicas, ante la ausencia de*



*preceptos que regulen el caso sometido a su consideración. A este respecto, apunta Rojina Villegas: ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Robredo, tomo I, Tercera Edición, México, 1959, p6g. 279. Es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del Derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no serpa de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleto, presentándose después como una plenitud hermética. De esta suerte la legislación, por una parte y la jurisprudencia por la otra, vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del Derecho".*

En este sentido, si el término para interponer la protesta que establece el artículo 39 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, es contraria a Nuestra Carta Magna, por tanto, atendiendo a esta circunstancia contrariamente sostenido por el tribunal responsable, el suscrito no estaba obligado a agotar el medio de impugnación intrapartidario, por las razones ya vertidas en este escrito.

Consecuentemente, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretar fundado el agravio aquí esgrimidos y, en consecuencia, entrar al estudio de fondo del asunto, esto es, analizar si el suscrito cumple o no con los requisitos de la convocatoria, y, asimismo, se ordene la revisión de los documentos que exhibió el C. Armando Sánchez de Jesús, para concluir que no cumple con todos los requisitos, y consecuentemente se revoque el registro de esta persona.

Cabe precisar, que el suscrito durante la substanciación del juicio electoral ciudadano, exhibió pruebas supervenientes que el Tribunal responsable acordó pronunciarse en su momento procesal oportuno, sin embargo, esa Sala Superior podrá advertir del informe circunstanciado que rinda, que no existió pronunciamiento alguno respecto a las pruebas que ofrecí.

Dentro de las pruebas, se encuentra una constancia expedida por el Congreso del Estado, en la cual se hace constar que el suscrito no se encuentra incluido en la nomina de dicha institución, no percibiendo ningún salario. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que nunca existió relación indirecta o directamente con la Institución Legislativa.

Lo anterior se señala, ya que dentro de los pruebas que ofrecí en mi escrito inicial de demanda, anexé copia simple del nombramiento expedido por el entonces Consejo Estatal Electoral, como diputado **SUPLENTE**, que si bien es cierto se trata de un cargo de representación popular, también lo es que no era necesario cumplir con el requisito que señala la

convocatoria en el sentido de que quienes ocupen cargos de representación popular deben solicitar licencia, ya que nunca asumí este cargo, y además, se debe atender a la finalidad que se persigue con la inclusión de este requisito, en la cual evidentemente que no se deben incluir a los funcionarios suplentes.

Por esta razón, considero que esa Sala Superior analizará detenidamente este punto, específicamente la naturaleza jurídica de quienes ocupan cargos como suplentes y, además, debe analizar la finalidad que se persigue al incluir este requisito, resolviendo que en estos supuestos, no era necesario cumplir con este requisito.

Por lo expuesto y fundado;

A Ustedes, Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en tiempo y forma; por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciono en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- En su oportunidad, resolver favorable a los intereses del suscrito.”

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** La lectura integral de la demanda revela que el actor hace valer un argumento, que de ser fundado, haría innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso.

Aduce el inconforme que el artículo 39 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, es contrario a la Constitución General de la República, habida cuenta, afirma, el plazo de veinticuatro horas para interponer **la protesta**, es irrisorio, porque en tal lapso, no es factible realizar una

defensa adecuada, bajo los requisitos exigidos por el precepto cuestionado.

Asegura también que dicho término, es violatorio de la Carta Magna, porque no privilegia la garantía de audiencia.

Sostiene que las veinticuatro horas concedidas para la referida impugnación, no permite conseguir asesoría jurídica, reunir pruebas, sobre todo, redactar el escrito, reproducir las copias de distribución entre las partes, motivo por el cual, alega, al ser tal precepto, contrario a la Constitución, no estaba obligado a agotar **la protesta**.

A fin de estar en aptitud de determinar el destino de los agravios propuestos, los cuales serán suplidos en su deficiencia, de conformidad con el numeral 23, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conveniente retomar el texto del artículo 39 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, fundamento de la resolución de la sala responsable, en donde determinó desechar el juicio electoral, porque el actor no agotó las instancias intrapartidarias, en concreto, **la protesta**.

***“Artículo 39.- Las protestas deberán presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante para el caso de las fracciones I y II, y candidato a dirigente o representante acreditado, para el caso de la fracción III, del artículo anterior.”***

En principio, se impone precisar que los partidos políticos plasman su régimen interno en los estatutos y demás ordenamientos expedidos para tal efecto, emitidos como consecuencia de la voluntad de los miembros; dicha normatividad tiene características de generalidad y abstracción, en cuanto son de observancia obligatoria para todos sus militantes, motivo por el cual, la atribución de suscribir el sistema de regulación central de la organización política, es una potestad materialmente legislativa, la cual se encuentra acotada por las disposiciones constitucionales y legales imperantes en nuestro sistema jurídico, en concreto al ser entidades de interés público, tal como los define el artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República, los partidos políticos deben velar por los derechos de sus integrantes, de ahí que, cuando los estatutos quebrantan el orden legal, sea factible su escrutinio jurisdiccional.

A partir de la premisa anterior (posibilidad de examinar los estatutos), es válido establecer que el precepto en estudio, prevé un plazo de veinticuatro horas para interponer **la protesta** en contra de las resoluciones a que alude el diverso numeral 38, del propio reglamento.

Lo que sigue es establecer si el otorgamiento de tal plazo de impugnación, se encuentra apegado al marco constitucional y legal aplicable, porque en un régimen democrático, los entes políticos deben regirse por los principios del artículo 41 de la

Constitución General de la República, entre los que se encuentran la legalidad y certeza.

Con este propósito debemos traer a cuentas el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 17.**

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El precepto constitucional transcrito garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

Así, no sólo se privilegia el acceso a la justicia a todos los gobernados, toda vez que se consagra el derecho fundamental de tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, para lo cual no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva

si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Tal prerrogativa se encuentra consagrada también en documentos internacionales que hoy forman parte del orden jurídico nacional.

Al respecto, debemos puntualizar que en el Estado Mexicano, a través de avances jurídicos derivados del trabajo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha reconocido en la cúspide del sistema jurídico nacional un estrato fundamental denominado Ley Suprema de la Unión.

El Pleno de ese alto Tribunal en sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, resolvió entre otros, el juicio de amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc. Cain de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y estableció entre otros, los criterios que llevan los siguientes rubros: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." y "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

Al fijar tales criterios, se determinó que el artículo 133 de la Constitución Federal estatuye una serie de disposiciones normativas que componen un bloque que se encuentra en la cima del orden jurídico nacional.

Se especificó que el grupo de leyes comprendidas en ese conjunto normativo supremo no se constreñía a algún ámbito de gobierno en particular; es decir, federal o local, sino que, por su alcance, podía incidir en todos los órdenes jurídicos que integran el Estado Mexicano (Federal, local y municipal).

Ahora bien, la justificación de que los Tratados Internacionales se consideren ubicados dentro de la Ley Suprema de la Unión, como determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radica básicamente en la idea de que el Estado Mexicano, en su conjunto, al suscribir tales compromisos, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, por implicar responsabilidad de carácter internacional.

Bajo esa tesitura, cabe destacar el contenido del artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere:

**Artículo 25.- Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2.** Los Estados partes se comprometen:

- a)** a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b)** a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c)** a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con el propio fin, y por ser factible su invocación acorde con lo establecido en párrafos precedentes, es útil tener en cuenta la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Baruch Ivcher Bronstein, contra Perú, de seis de febrero de dos mil uno, en donde determinó que tanto los órganos jurisdiccionales, como los de cualquier otro carácter *que ejerzan funciones de naturaleza materialmete jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.*

Resulta ilustrativo también, dado el sentido que se le imprime a esta ejecutoria, la opinión del procesalista de origen argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni, expuesta en su obra “El Debido Proceso Constitucional. Reglas para el Control de los



Podere desde la Magistratura Constitucional”, quien sobre el t3pico en an3lisis, se3ala:<sup>1</sup>

**“DERECHO AL PROCESO R3PIDO, SENCILLO Y EFICAZ**

Los tratados y convenciones se3alan la importancia del proceso como garant3a ineludible para sostener y argumentar los derechos. Pero este proceso no ha de ser un simple procedimiento tomado de los ordenamientos procesales, es preciso, que para responder al fin garantista que propone, cumpla al menos dos principios esenciales: el de propiciar la eficacia del servicio jurisdiccional a trav3s de un proceso sin restricciones (legitimaci3n amplia, prueba conducente y efectiva, sentencia 3til y motivada); y de lograr que el enjuiciamiento llegue en su tiempo, que no es otro que el de los intereses que las partes persiguen cuando ponen el conflicto en conocimiento de los tribunales.

En el art3culo 6.1, del Convenio de Roma, promovido por el Consejo de Europa los Estados contratantes coincidieron en atribuir la condici3n de derecho humano a la garant3a procesal consistente en obtener una decisi3n judicial en un plazo razonable; y consecuentemente, asumieron la obligaci3n de Derecho Internacional P3blico, de articular los mecanismos jur3dicos necesarios para que las causas que se sustancien ante sus 3rganos jurisdiccionales sean resueltas en un plazo que, permitiendo el adecuado ejercicio de derecho de defensa, incorpore el factor temporal indispensable para no hacer ilusoria la tutela judicial.

La sencillez es una de las dificultades superiores para comprenderlo en la noci3n de “Debido proceso”. Sencillo puede ser simple, respondiendo a la idea de simplificar el tr3mite judicial de manera que pueda ser comprensible para todo ne3fito en lidias o conflictos ante la justicia.

---

<sup>1</sup> Osvaldo Alfredo Goza3ni, *“El Debido Proceso Constitucional. Reglas para el Control de los Poderes desde la Magistratura Constitucional”*; Cuestiones Constitucionales, No. 7, Julio-Diciembre 2002. Argentina.

Por ello debe quedar en claro que el argumento dogmático que trasunta el “debido proceso” cuando preconiza el ideal de información y derecho de defensa, no puede resultar bastante para una sociedad moderna que exige participación plena y reconocimiento efectivo sobre la forma del debate.

Es decir, aquel mínimo inderogable del due process of law, que asienta en la notice hearing, esto es, en la notificación y puesta en conocimiento y derecho de audiencia condensado en el aforismo anglosajón day on court (día de la corte), no son eficaces si quien ha sido notificado y concurre a la audiencia no está en condiciones de defenderse por sí mismo, sin que esto suponga proclamar la autodefensa o la eliminación del abogado como garantía para un proceso de justo.

En nuestro país, un ejemplo elocuente para observar cómo las formas procesales agreden el derecho de defensa y proyectan una severa restricción al proceso constitucional del “proceso debido”, ocurre con el denominado “exceso ritual manifiesto”, por el cual el litigante es afectado por la estricta aplicación de los principios procesales, llevados a extremos de increíble restricción (Por ejemplo: No poder defenderse de una demanda por contestarla un minuto después de vencido el plazo; imposibilidad de llevar al proceso prueba documental esencial para el esclarecimiento de litis cuando se pretende hacerlo fuera de los tiempos previstos para ello; negativa de recepcionar escritos o peticiones por la falta de cumplimiento en los tipos o caracteres de impresión; etc.).

Sostiene VALSTYNE, que la esencia del tratamiento justo para un reclamo aparece cuando se reproducen esa desviación grotesca del proceso, la cual supera un margen de error tan grande que resulta intolerable para la sociedad. Pero mientras que el derecho a la libertad de expresión se encuentra tutelado en la cuarta y quinta enmiendas, el litigante afectado no va a poder sustentar en el texto de la Constitución su pretensión a gozar de la libertad frente a grotescas desviaciones procesales (la aplicación arbitraria de las normas procesales)”

Ahora bien, como vimos, el artículo 39, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional establece un plazo de veinticuatro horas para promover **la protesta** contra las resoluciones especificadas en el diverso numeral 38, entre las que se encuentra *el dictamen mediante el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigentes o candidatos de elección popular.*

En ese tenor, cabe precisar que esta Sala Superior pondera que los partidos políticos cuentan con libertad auto-organizativa, parte del derecho de asociación en materia político-electoral, que se encuentra en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas; auto determinación, que, relacionada con el escrutinio jurisdiccional de sus actos, susceptible de ser realizado por esta Sala Superior, se encuentra acotada en términos del artículo 99, fracción V, de la Constitución, así: “... *Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables*”.

Atento a la previsión constitucional en comento, tenemos que la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los actos intrapartidistas es excepcional, por el compromiso que tienen los institutos políticos de cumplir con el principio de legalidad en el diseño de su

normativa interna, esto es, en lo que ocupa nuestra atención, las instancias previstas en la solución de conflictos, establecidas en sus normas internas, deberán ajustarse al citado principio.

Esto es así, porque la libertad de organización no es absoluta, sino que, como todas las prerrogativas, está sujeta a límites, entre ellos, el respeto a los derechos fundamentales de sus afiliados y los principios democráticos aplicables a la vida interna del partido, según lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales respectivas. Ese respeto debe regir a todas las disposiciones normativas del partido político, a fin de que el derecho del ciudadano a participar libremente en la *res publica* no se desvirtúe al incorporarse al partido político.

Luego, es obligación de los partidos políticos nacionales que sus disposiciones normativas sean acordes a los principios del Estado democrático, esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están sujetos a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Lo anterior, tiene su razón de ser, en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

En ese orden de ideas, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su catalogación constitucional.

Acorde a estas ideas, es dable aseverar que los partidos políticos además de tener la obligación de establecer medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones de sus órganos de dirección, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia y acceso a la justicia intrapartidaria, deben velar que los requisitos a satisfacer por parte de los militantes para hacerlos valer, se traduzcan en una defensa efectiva y no limitativa por lo complicado de su satisfacción, esto es, no pueden reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional, sino que debe ajustarse a los principios consagrados en la Constitución.

En otras palabras, los presupuestos que deben cumplir los militantes para interponer algún medio de impugnación no pueden ser de tal naturaleza que hagan nugatorio el derecho de acceso a la justicia, por lo que los plazos y términos que se establezcan deben ser razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Esta postura tiene sustento también en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento integrado a nuestro orden jurídico, el cual, en lo

destacable dispone que es derecho de las personas contar con un recurso sencillo, rápido y eficaz, requisitos que no reúne **la protesta** prevista en el artículo 39 cuestionado.

Ciertamente, el artículo 39, del Reglamento en consulta establece un plazo de veinticuatro horas para controvertir mediante **protesta**, distintas resoluciones, entre ellas, el dictamen mediante el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigentes o candidatos de elección popular, medio de impugnación en donde se dilucidan aspectos de vital importancia para el desarrollo democrático del propio partido, porque se esclarecen controversias relacionadas con los procesos internos de selección de dirigentes y de candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, es evidente que mediante **la protesta** no se resuelven aspectos excepcionales sobre la vida interna de los partidos políticos, por el contrario, versan sobre uno de los derechos político-electorales que protege nuestra Constitución, es decir, el derecho a ser votado.

En esas condiciones, resulta inconcuso que veinticuatro horas para controvertir una resolución de tal naturaleza, constituye un plazo exiguo, por las razones siguientes:

- Se trata del inicio de la cadena impugnativa, la cual, acorde con la normativa interna, al caso particular, se integra con **cuatro instancias**; las dos primeras, protesta y queja, conceden un plazo de veinticuatro

horas para su interposición, y las dos restantes, recurso de apelación y recurso de revisión, cuarenta y ocho horas para su promoción, aspecto que si bien, no es materia de análisis constitucional, es importante ponderar.

- Es en el momento de la promoción de la **protesta**, la cual debe promoverse **dentro** de ese plazo **de veinticuatro horas**, cuando el impetrante se encuentra obligado a comparecer por escrito, en forma directa, con las pruebas conducentes.
- El diseño de la normativa interna no establece la suplencia de la queja en tal medio de impugnación, por tanto, el lapso con que cuenta el interesado para la preparación de su defensa, es fundamental.

De esta forma, es factible concluir que el establecimiento del plazo cuestionado para instar vía **protesta**, la instancia partidista, lejos de procurar la defensa del derecho político-electoral señalado, es incongruente con la naturaleza de ese derecho cuya tutela se pide, habida cuenta que deja de ser un mecanismo eficaz y confiable para que los militantes acudan a dirimir sus conflictos, circunstancia que se aleja de privilegiar un efectivo acceso a la jurisdicción intrapartidaria y, por ende, torna nugatorio el derecho de impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por el criterio que informa, la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 5

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, que es del tenor siguiente:

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.-** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal



*establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.*

El menoscabo en la debida defensa a que tiene derecho Uriel García Flores, generada por el artículo cuestionado porque su diseño, lo aparta de los principios de legalidad y certeza consignados en el artículo 41 de la Carta Magna, trae como consecuencia inmediata y necesaria estimar contraria a la norma constitucional la decisión tomada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de ocho de julio de dos mil ocho, dentro los autos del juicio electoral ciudadano promovido por Uriel García Flores, en la cual se determinó desechar el medio de impugnación por no agotar la instancia partidista (protesta), dictada precisamente con fundamento en el artículo 39 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, **debe revocarse.**

Esto, habida cuenta que, la conclusión recién expuesta sobre el precepto estudiado, trae como consecuencia que **carezca de apoyo legal el fallo controvertido**; es decir, si el precepto cuestionado ya no puede servir de fundamento, a la resolución del órgano jurisdiccional responsable, no hay base legal que soporte el desecharamiento decretado.

**Efecto de la decisión arribada.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en reparación de la violación cometida, a efecto de restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales, lo procedente es, como se dijo, revocar la resolución combatida y, como el actor no cuenta con la posibilidad de agotar **la protesta**, precisamente porque se determinó la inaplicación del artículo que la establece, a partir de la inconstitucionalidad del plazo previsto para su promoción, al ser este medio de impugnación el comienzo de la cadena impugnativa al interior del instituto político, la cual no sería lógico ni jurídico que iniciara en forma distinta, lo procedente es ordenar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asuma plenitud de jurisdicción en el análisis de la cuestión de fondo planteada por Uriel García Flores; esto es, estudiar la legalidad del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos por medio del cual se le negó el registro como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa, del Partido Revolucionario Institucional, en los términos planteados en su demanda recibida por ese órgano jurisdiccional el veinticinco de junio de dos mil ocho.

Se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral, sobre la determinación tomada, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de ocho de julio de dos mil ocho, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los autos del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/011/2008, en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral, sobre la determinación tomada, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE:** **Personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Instituto Federal Electoral y a la Sala de la Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, **por estrados** a los demás interesados, todo lo anterior, con fundamento en los artículos 26; 27; 28; 29, apartados 1 y 3; y 84, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por dos votos a favor de los señores Magistrados Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, quien ejerció su voto de calidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo sexto de la Ley Orgánica de dicho Poder de la Unión, Constancio Carrasco Daza, con el voto en contra de los señores Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-512/2008, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 187 SÉPTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Disentimos con las consideraciones que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría en el presente juicio, que revoca la resolución de ocho de julio del presente año, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que formulamos voto particular en los siguientes términos.

El actor sostiene que no era necesario que agotara el medio de defensa intrapartidario, para promover el juicio electoral ciudadano, ya que considera que el órgano intrapartidario no garantizaba la independencia e imparcialidad que le impone la Constitución, pues menciona que renunciaron el presidente y secretario en razón de haber recibido línea para autorizar y negar el registro de aspirantes.

Ahora bien, en la resolución impugnada la Sala de Segunda Instancia determinó que se actualizaba la causa de improcedencia consistente en el incumplimiento al principio de definitividad al no haberse agotado las instancias previas al juicio electoral ciudadano referidas en los artículos 25, párrafo treinta de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De esta forma, señaló que de la lectura integral de la demanda se advertía que el acto impugnado por el actor era el Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se le negaba su registro como Precandidato a Diputado Local Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el XXII Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Huamuxtlán, Guerrero.

De la normatividad que rige la vida interna del Partido referido, la autoridad responsable consideró que para controvertir ese acto era procedente una instancia intrapartidista que no fue agotada por el enjuiciante, prevista en los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

De la lectura de los artículos mencionados, concluyó que el acto reclamado podía ser controvertido a través del recurso de protesta, el cual debía interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acto que se pretendía impugnar, con lo que refirió que el promovente había señalado en su demanda que fue sabedor del acto el veintiuno de junio del año en curso, con lo que tuvo que presentar el medio de defensa correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, señaló que si se tenía en cuenta que, cuando en términos generales se actualizaban las circunstancias que justificaran el acceso *per saltum* al juicio electoral ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el recurso o medio de impugnación que abría la primera instancia (la instancia local partidista) fuera menor, como en el caso, al establecido para el juicio mencionado, el afectado estaba en aptitud de hacer valer el medio impugnativo dentro del plazo aunque desistiera posteriormente, para presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existían circunstancias que justificaran el acceso *per saltum* a la jurisdicción local, señalando que si no lo hacía así, aunque la figura del *per saltum* resultara aplicable, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habría precluido por falta de impugnación dentro del plazo que señala la norma aplicable.

Al respecto la autoridad responsable señaló que tal y como el promovente lo manifestaba y el órgano intrapartidario lo expresaba en su informe justificado, Uriel García Flores no presentó el medio intrapartidario, porque desde su punto de vista los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos no garantizaban imparcialidad e independencia y, por ello, acudía vía *per saltum* al juicio electoral ciudadano.

De esta forma, la Sala responsable refirió que la aseveración del actor que sirvió de sustento para que acudiera a ese órgano jurisdiccional se basaba en una nota periodística que exhibía en su demanda, la cual estimó insuficiente para crear

convicción de su sustento, de la cual refirió que sólo contenía expresiones personales de quien la escribía o en ese caso de las personas que fueron partícipes de las mismas, y que en términos del artículo 20 de la ley de la materia, sólo adquiriría valor de indicio al no estar administrada con otra prueba, con lo que estimó que resultaba insuficiente para probar que el órgano intrapartidario carecía de independencia e imparcialidad, y con ello se estaba en la hipótesis de acudir *per saltum* al juicio de referencia.

Derivado de lo anterior, consideró que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción V de la referida ley, y al no haberse justificado el acceso *per saltum*, había lugar a desechar de plano la demanda.

Ahora bien, en el presente juicio el actor afirma que no acudió a la vía intrapartidaria en razón de considerar que carecía de independencia e imparcialidad, con base en la renuncia del presidente y secretario de la Comisión Estatal de Procesos Internos por los motivos antes señalados, lo cual tiene sustento justamente en la copia simple de la nota periodística del veinticuatro de junio de los corrientes, publicada en el periódico El Sur, que el actor aportó como prueba ante la autoridad responsable y que obra a foja 95 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado, la cual como ya se mencionó de forma previa, fue valorada por la autoridad responsable como un indicio, considerando que resultaba



insuficiente para probar que el órgano intrapartidario carecía de independencia e imparcialidad.

Estimamos que dicho agravio es inoperante pues el actor en modo alguno controvierte los argumentos de la autoridad responsable por los que determinó que la nota periodística exhibida en la demanda era insuficiente para crear convicción de su sustento, en tanto que sólo contenía expresiones personales de quien la escribía y de las personas que se refieren fueron partícipes de las declaraciones, considerando que únicamente tenía valor de indicio al no estar adminiculada con otra prueba, por lo que resultaba insuficiente para acreditar que el órgano intrapartidario carecía de independencia e imparcialidad.

De esta forma, el accionante se limita a reiterar que la Comisión Estatal de Procesos Internos carecía de imparcialidad e independencia por los motivos que generaron las renunciadas referidas, sin que controvirtiera los argumentos de la autoridad responsable que le llevaron a la conclusión antes mencionada.

Por otro lado, respecto de la afirmación de que no se garantizó la imparcialidad e independencia del órgano intrapartidista resolutor, en razón de que no había personal que respondiera las preguntas sobre qué medio de defensa se debía interponer, si bien es cierto que la autoridad responsable no dice nada al respecto; también lo es que la misma resulta insuficiente para acreditar la actitud de falta de

equidad del órgano resolutor intrapartidario, lo anterior es así toda vez que se trata de una manifestación que no se encuentra corroborada con algún elemento que demuestre que tal situación aconteció.

Aunado a lo anterior debe señalarse que el actor estaba en posibilidades de tener conocimiento del medio de defensa que procedía para impugnar el dictamen en el que se negaba la solicitud de aspirantes a dirigentes o candidatos de elección popular, lo anterior es así pues en los artículos 36 a 40 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional se encuentra regulada la protesta, asimismo en la Base Vigésimo Sexta de la Convocatoria al proceso interno de postulación de Candidatos a Diputados Locales Proprietarios por el Principio de Mayoría Relativa, cuyas copias obran a fojas 82 a 90 y 119 a 127 del cuaderno accesorio único, se hace referencia a los medios de impugnación procedentes en dicho proceso interno.

Por lo que respecta a la afirmación de que no había quien recibiera los medios de impugnación intrapartidarios, debe decirse que en ningún momento fue planteada ante la autoridad responsable, razón por la cual se encontraba imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno.

En relación con el agravio en el que el actor, aduce haber acudido *per saltum* en el juicio electoral ciudadano ante la autoridad responsable, sin agotar los medios de defensa

intrapartidarios, en razón de considerar que el recurso de protesta transgrede la garantía de audiencia, al establecerse un plazo de veinticuatro horas para su interposición, plazo que estima insuficiente.

Estimamos que resulta inoperante la afirmación del actor en la que establece que la autoridad responsable no analizó que el recurso de protesta previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos violaba los artículos 14 y 16 de la Constitución, en razón de que no protegía la garantía de audiencia al establecerse un término de veinticuatro horas para su presentación, en razón de que el plazo referido lo considera irrisorio para contratar los servicios de un abogado, aunado que ello aconteció el día domingo, que tomaría tiempo elaborar el escrito y reunir las pruebas necesarias, reproducir el mismo y entregarlo, aunado a que diversos aspirantes señalaron que en las instalaciones del órgano intrapartidario no había personal que recibiera los medios de impugnación.

Lo inoperante de dicha afirmación radica en el hecho de que el actor en ningún momento señaló en su demanda primigenia la justificación antes mencionada para acudir *per saltum* ante la autoridad responsable, con lo que se encontraba imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo que toca a la aseveración del accionante relativa a que el recurso de protesta transgrede la garantía de audiencia al

establecerse un plazo de veinticuatro horas para su interposición estimamos que es inoperante, por lo siguiente:

Dicho argumento resulta insuficiente para justificar la inconstitucionalidad del plazo referido, pues únicamente se vincula a cuestiones subjetivas como lo son la falta de tiempo para encontrar asesoría jurídica, el día en que ello aconteció, la elaboración del escrito, la reproducción de copias y la presentación del mismo, sin que ello refiera un contraste efectivo entre la disposición intrapartidaria y la garantía de audiencia que se estima se transgrede.

Aunado a lo anterior, estimamos que de igual forma dicho plazo resulta apegado a la Constitución en razón de lo siguiente:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, en su última parte establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político a que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, y la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

El artículo 46, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del año en curso, establece que son asuntos internos de los partidos

políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

El artículo antes referido en el párrafo 4, señala que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior se desprende la obligación de los partidos políticos de contar con instancias de solución de conflictos, las cuales deben estar previstas en sus normas internas; de acuerdo a las reglas y plazos autorizados por la ley.

Asimismo, son considerados como asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos; y las controversias relacionadas con los asuntos internos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en el tiempo previsto en sus normas internas y que sean aptas para garantizar los derechos de los militantes.

De esta forma, es necesario destacar que la ley de la materia en ningún momento regula lo relativo a la fijación de reglas y plazos aplicables en las instancias de solución de conflictos intrapartidarios, en razón de que la misma señala que

corresponde a las normas internas de los partidos políticos el establecerlas, con lo cual, esta obligación se encuentra en el ámbito de autonomía de los partidos políticos, sin que la ley imponga otras reglas o plazos.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en la Tesis XIII/2008, cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, que los Partidos Políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad; en esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, con lo que cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

Al respecto, es conveniente transcribir las disposiciones que regulan los medios impugnativos del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir el dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigente o candidato de elección popular:

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y  
POSTULACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 36.- La Comisión Nacional, las estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 100 fracción IV de los Estatutos, conocerán y resolverán sobre las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 37.- Las controversias a que se refiere el artículo anterior se promoverán, sustanciarán y resolverán mediante la protesta y queja.

Ni la protesta, ni la queja previstos en este título producirán efectos suspensivos sobre la resolución y/o acto impugnado.

Artículo 38.- La protesta se presentará ante la Comisión que la motivó y en contra de las resoluciones en los supuestos siguientes:

...

II. El dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigente ó candidato de elección popular.

...

Artículo 39.- Las protestas deberán presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante para el caso de las fracciones I y I, y candidato a dirigente o representante acreditado, para el caso de la fracción III, del artículo anterior.

Artículo 40.- La Comisión competente, previa garantía de audiencia, concedida al promovente, en su caso al tercer interesado, substanciará la protesta, valorando las pruebas bajo los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del derecho, resolviéndola en un término no mayor de 48 horas, notificando por estrados a las partes interesadas el sentido de su resolución.

Artículo 41.- La queja se presentará ante la Comisión que emitió la resolución a que se refiere el artículo anterior, por escrito, dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación por estrado. La Comisión remitirá a la de nivel inmediato superior la queja presentada acompañándola del informe justificado de la resolución que la motivó y notificará a las partes interesadas.

Artículo 42.- Las comisiones conocerán, sustanciarán y resolverán las quejas a las que se refiere el artículo anterior atendiendo a las resoluciones emitidas de la manera siguiente:

- I. De las municipales, conocerá las estatales;
- II. De las delegacionales, conocerá la del Distrito Federal; y
- III. De las estatales y del Distrito Federal, conocerá la Nacional.

Artículo 43.- Las comisiones que resulten competentes previa garantía de audiencia del promovente y en su caso del tercer interesado y valorando las pruebas, argumentos e informe justificado, resolverán en un término no mayor de 48 horas a partir de que se recibe la queja que se substancia; notificando personalmente de su resolución a los interesados

Artículo 44.- Las resoluciones emitidas sobre las quejas presentadas por las comisiones estatales y del Distrito Federal, solo podrán ser recurridas ante la Comisión de Justicia Partidaria del respectivo nivel, en los términos establecidos en el reglamento de la materia. Las resoluciones que en iguales términos expida la Comisión Nacional, solo podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

## **REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 5.- El sistema de medios de impugnación que norma este Reglamento se integra por:

- I. El recurso de apelación que procede en contra de:
  - a. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Procesos Internos a las quejas promovidas, del que conocerá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
  - b. Las resoluciones dictadas por las comisiones de Procesos Internos estatales y del Distrito Federal a las quejas promovidas de las que conocerán las comisiones de Justicia Partidaria estatales y la del Distrito Federal, según corresponda.
- II. El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que dicten las comisiones de Justicia Partidaria estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia sobre los recursos de apelación promovidos en los términos del inciso b) de la fracción anterior, del cual conocerá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Artículo 9.- La promoción de cualquiera de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o precandidatos a cargo de elección popular que impugnen la



negativa de recepción de la solicitud a participar en un Proceso Interno;

II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega la solicitud de registro;

III. Los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección;

IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección; y

V. Los terceros interesados.

Artículo 23.- La Comisión de Justicia Partidaria respectiva, sesionará en pleno para abocarse al conocimiento del expediente a fin de sancionarlo mediante la votación de la mayoría de sus miembros, en un plazo no mayor de 72 horas.

Artículo 24.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán promoverse dentro de las 48 horas siguientes a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

De los artículos referidos se desprende lo siguiente:

1. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con un sistema de medios de impugnación completo y eficaz que garantiza el debido proceso legal, con plazos breves tanto para los militantes como para las autoridades partidistas, con el objeto de lograr una justicia partidista de acuerdo a la Constitución y a las leyes.

2. La Comisión Nacional, las estatales, la del Distrito Federal, las municipales, y las delegacionales para el caso del Distrito Federal, conocen y resuelven sobre las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

3. Las controversias antes referidas se deben sustanciar mediante la protesta y la queja, sin que la interposición de las mismas produzca efectos suspensivos sobre la resolución y/o el acto impugnado.

4. La protesta se debe presentar ante la Comisión que la motivó, entre otros supuestos, en contra del dictamen que niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigente o candidato de la elección popular.

5. Las protestas deben presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante o por el candidato a dirigente o representante, según el caso.

6. La Comisión competente, previa garantía de audiencia, concedida al promovente, y en su caso al tercer interesado, debe sustanciar la protesta, valorando las pruebas, debiendo resolverla en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, y notificar por estrados el sentido de la resolución.

7. Asimismo, la queja se debe presentar ante la Comisión que emitió la resolución de la Protesta, por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación por estrado. De esta forma la Comisión debe remitirla a la de nivel inmediato superior acompañándola del informe justificado y debiéndola notificar a las partes interesadas.

8. De la resolución emitida por la comisión estatal conocerá la Nacional, y previa garantía de audiencia del promovente y en su caso del tercero interesado, valorará las pruebas, y argumentos e informe justificado, deberá resolver en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas de que se recibió la queja, debiendo notificar personalmente su resolución a los interesados.

9. El recurso de apelación procede, entre otros casos, en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Procesos Internos a las quejas promovidas, del que conocerá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

10. La apelación debe promoverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del conocimiento del acto o resolución que se impugne, y la Comisión de Justicia Partidaria, debe sesionar en pleno para abocarse al conocimiento del expediente a fin de sancionarlo en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

De lo referido previamente se puede concluir que existe un sistema recursal completo de carácter intrapartidario, para controvertir actos o resoluciones que se consideren que violentan la normativa relacionada con la elección de dirigentes y postulación de candidatos, de ahí que no se considere que se haya violentado al actor en su perjuicio la garantía de audiencia aducida, toda vez que tenía la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa

previa al acto privativo, a través de los distintos medios de impugnación intrapartidarios.

Asimismo, el hecho de que se prevea en el artículo 39 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos que la protesta se debe presentar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de los hechos o resoluciones que se impugnen, en modo alguno puede considerarse que afecta la garantía de audiencia del accionante.

Lo anterior es así, pues resulta razonable que se hubiera establecido que el escrito de protesta se deba presentar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna, pues como se puede apreciar del sistema de recursos del Partido Político, en primer lugar se debe interponer la protesta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de los hechos y la resolución, la cual se debe resolver en un plazo de cuarenta y ocho horas; en su caso, de así estimarlo necesario el aspirante puede interponer la queja dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación por estrado y se debe resolver en un plazo de cuarenta y ocho horas; y por último se encuentra la apelación, la cual se debe interponer en un plazo de cuarenta y ocho horas y, se debe resolver en un plazo no mayor de setenta y dos horas;

Ahora bien, si el enjuiciante tuvo conocimiento del dictamen por el que se le negaba el registro como precandidato a

diputado el veintiuno de junio de dos mil ocho, de haber intentado agotar el recurso de protesta éste se hubiera presentado a más tardar el día veintidós siguiente; el cual se debería haber resuelto el veinticuatro de junio; asimismo si el afectado hubiese intentado agotar el recurso de queja, éste se habría presentado aproximadamente el veinticinco de junio, y se hubiera resuelto el veintisiete de junio y, por último, si se hubiese intentado el recurso de apelación, éste se hubiese presentado aproximadamente el veintinueve de junio, para ser resuelto el primero de julio, tiempo suficiente aún para intentar agotar el presente juicio electoral ciudadano.

De esta forma, en aras de salvaguardar la garantía de audiencia de los recurrentes, resulta necesario que los plazos para interponer y resolver los recursos intrapartidarios sean breves, para que de esta forma se encuentren en posibilidad de agotar la cadena impugnativa, lo cual aconteció en el presente supuesto, pues no sólo el actor contaba con un plazo breve para la interposición de la protesta, sino que también la autoridad intrapartidaria contaba con un plazo reducido para la resolución de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, estimamos que no se acreditaba la posible urgencia para que el accionante acudiera *per saltum* ante la autoridad responsable, pues como el mismo lo refiere en su demanda primigenia, tuvo conocimiento del dictamen por el que le negaban el registro como precandidato a diputado el veintiuno de junio de dos mil ocho, con lo que tenía veinticuatro horas para interponer la protesta, la cual

debía resolverse en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas, siendo que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa en el Estado de Guerrero está previsto del primero al quince de agosto próximos.

En otro agravio, el accionante sostiene que la responsable debió allegarse de los medios necesarios para dictar una sentencia apegada a derecho, pues considera que el plazo de veinticuatro horas es limitado para conseguir asesoría jurídica, recabar pruebas, redactar el escrito, reproducir las copias y entregar en tiempo el medio de impugnación.

Tal aseveración consideramos es inoperante en razón de que el actor no precisa cuáles son los medios que debió allegarse el tribunal responsable para corroborar que el plazo de veinticuatro horas era insuficiente para presentar el medio de impugnación intrapartidario.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sustentado en la tesis jurisprudencial tesis S3ELJ 09/99, visible en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, página 103, bajo el rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”, que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor,

cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si el tribunal no mandó practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del promovente, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Los anteriores razonamientos motivan nuestro disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que estimamos que la Sala Superior debía confirmar la resolución impugnada.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:  
SUP-JRC-604/2007**

**ACTOR:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**

**PONENTE:  
MAGISTRADA MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS:  
ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y  
JUAN MANUEL SÁNCHEZ  
MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre del dos mil siete.

**V I S T O** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados; y,



**R E S U L T A N D O**

I. De las constancias de autos y de las afirmaciones que hacen las partes, se pueden deducir los siguientes antecedentes:

1. El once de noviembre pasado se realizaron elecciones en el Estado de Michoacán, entre otras, de los integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

2. El catorce de noviembre pasado, el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, asimismo otorgó las constancias de validez, de mayoría y de asignación de regidores de representación proporcional a los candidatos respectivos.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional	2542	Dos mil quinientos cuarenta y dos
Partido Revolucionario Institucional	4087	Cuatro mil ochenta y siete
Coalición Por un Michoacán Mejor	2201	Dos mil doscientos uno
Partido Verde Ecologista de México	1786	Mil setecientos ochenta y seis
Candidatos no Registrados	4	Cuatro
Votos nulos	205	Doscientos cinco
<b>Votación Total</b>	<b>10825</b>	<b>Diez mil ochocientos veinticinco votos</b>

**3.** Inconformes con los resultados y la calificación de la elección declarada por la autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional y la Coalición Por un Michoacán Mejor interpusieron en contra de dichos actos, sendos recursos de inconformidad.

**4.** Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007. En sentencia del ocho de diciembre, el tribunal local resolvió las impugnaciones de manera acumulada, en el sentido de declarar la nulidad de la elección municipal recurrida, revocar las constancias de validez y de mayoría, así como privar de efectos a la asignación de regidurías de representación proporcional.

A consecuencia de la nulidad, en el propio fallo se ordenó notificar al Congreso del Estado, así como al Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales procedentes.

La sentencia de mérito se notificó a los partidos recurrentes el nueve de diciembre del dos mil siete.

**II.** Inconforme con el fallo, el trece de diciembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió

demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV.** Por acuerdo de Presidencia del catorce de diciembre del año en curso, se formó el expediente SUP-JRC-604/2007 y se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V.** Por auto de veintidós de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda, se recibieron el informe circunstanciado y las actuaciones del juicio de origen, se reconoció el carácter de terceros interesados a los partidos políticos que comparecieron a juicio, se admitieron las pruebas que resultaron procedentes, se cerró la instrucción y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la impugnación de una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral de jurisdicción local, en una controversia de carácter electoral.

**SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad de los juicios y las condiciones para la emisión de una sentencia de mérito.

**A. Requisitos formales.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa la sentencia reclamada; se

indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

**B. Legitimación e interés.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por quien tiene legitimación, pues en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, el actor es el Partido Revolucionario Institucional.

Además, el impugnante tiene interés jurídico porque cuestiona la sentencia emitida en un medio de impugnación ordinario la cual considera contraria a derecho, y el presente juicio resulta idóneo para, en su caso, privar de efectos a la resolución reclamada.

**C. Personería.** El juicio es promovido por conducto del representante del partido, con personería suficiente para actuar en su nombre, la cual se tiene por demostrada en términos del inciso b), del párrafo 1, del artículo 88 de la ley de medios citada, porque Jorge Luis Amescua González es representante de dicho ente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, calidad con la cual interpuso el

recurso de inconformidad subyacente, carácter que le reconoce la autoridad responsable.

**D. Oportunidad de la impugnación.** La demanda es oportuna porque se presentó dentro de los cuatro días establecidos al efecto en el artículo 8 de la ley de medios referida, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el nueve de diciembre de este año y la demanda la presentó el día trece siguiente, esto es, dentro del plazo legal referido.

**E. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.** Las exigencias del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumplen, conforme a lo siguiente:

**1. Acto definitivo y firme.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, al no preverse en la legislación electoral del Estado de Michoacán algún medio de impugnación del cual dispongan las partes para revocar, modificar o nulificar dicho fallo, el cual constituye la decisión final y de fondo sobre la calificación de la elección municipal referida.

**2. Violación de preceptos de la Constitución Política de los**

**Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito formal se cumple, porque en la demanda el partido inconforme aduce que la sentencia reclamada conculca los artículos 14, 17, 99 fracción II segundo párrafo, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Calidad determinante de la irregularidad aducida.** Las violaciones reclamadas en el juicio admiten esa calificación, porque inciden en los resultados de la elección, en tanto que en la sentencia impugnada se declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, además se revocaron las constancias de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional, determinación de la cual el partido inconforme cuestiona su legalidad.

En esa virtud, la impugnación genera la posibilidad jurídica de revocar o modificar la sentencia reclamada, para revertir la invalidez declarada, a virtud de lo cual los resultados de los comicios subsistirían, al igual que las constancias de validez, de mayoría y de asignación de representación proporcional; en consecuencia, es evidente que las irregularidades aducidas pueden afectar los resultados de la elección, con lo

cual se satisface el requisito especial en análisis.

**4. Reparación material y jurídicamente posible.** Esta exigencia se satisface, porque en términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, anterior a su reforma por Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de dos mil seis, los integrantes de los ayuntamientos deben tomar posesión de los cargos el primero de enero del año siguiente al de la elección, o sea, el primero de enero del dos mil ocho. Por tanto, existe plena factibilidad de que las violaciones alegadas sean reparadas antes de esa fecha.

**Causas de improcedencia planteadas por los terceros interesados.**

Los partidos políticos terceros interesados aducen que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente y debe desecharse, porque la demanda es frívola y los agravios son inoperantes.

Ambas causas de improcedencia son infundadas.

En criterios reiterados, esta Sala Superior ha sostenido que lo frívolo, para efectos de la procedencia de los medios de



impugnación, corresponde a lo que carece de sustancia, que es superfluo o estéril, esto es, que no puede constituir la materia u objeto del juicio.

En la especie no se está ante una demanda frívola, porque el Partido Revolucionario Institucional plantea la ilegalidad de la sentencia reclamada, en la cual se decretó la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Yurécuaro, Michoacán, porque desde su perspectiva dicha determinación es contraria a derecho, supuestamente porque el tribunal local rebasa sus atribuciones porque no puede atender a causas no previstas en la ley para invalidar una elección, y que en el caso, según el impugnante, no está previsto en la ley electoral local que si en la propaganda electoral se utilizan, aluden o fundamentan motivos religiosos la elección sea nula; que no está demostrado legalmente que se haya realizado campaña o propaganda electoral con motivos religiosos, y que en caso de considerarse demostrados tales hechos, debe estimarse que a lo sumo generan la aplicación de sanciones administrativas, pero no el alcance que le asignó la responsable.

Por tanto, como la pretensión del actor entraña determinar si

la sentencia se encuentra ajustada a derecho y si la invalidez de los comicios impugnados es legal, es inconcuso que el litigio planteado si tiene sustancia, que no es superfluo ni carente de relevancia, y que los motivos de inconformidad generan la posibilidad jurídica de revocar el fallo o de confirmarlo, lo cual repercute en la definición de los resultados de la elección.

Por otro lado, el motivo de improcedencia consistente en que los agravios son inoperantes tampoco es apto para evidenciar que el juicio es improcedente.

La calidad de inoperantes que puedan afectar a los motivos de desacuerdo expresados por las partes no inciden en los elementos o condiciones que conforman legalmente los presupuestos procesales del juicio que impidan el nacimiento, desarrollo y conclusión del proceso a que se refieren los artículos 9, 10, 11, entre otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en todo caso, de justificarse la deficiencia de los argumentos, tal circunstancia sólo llevaría a establecer la imposibilidad legal de revocar o modificar la sentencia reclamada, esto es, a desestimar la pretensión del actor, pero no la inviabilidad del

medio impugnativo.

De ahí lo infundado de estas causas de improcedencia aducidas por los terceros interesados.

**TERCERO.** Resulta innecesario transcribir la sentencia reclamada para resolver el presente juicio, por un lado porque no constituye obligación legal incluirla en texto de los fallos y por otro, porque se tiene a la vista de esta Sala Superior para su debido análisis comparativo frente a los agravios del actor.

**CUARTO.** Los actores expresaron los agravios que a continuación se insertan.

“PRIMERO. Al resolver el conflicto de intereses que se somete a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo el análisis y valoración de los medios de convicción que obran en el expediente relativo a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, se puede establecer que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realizó una inexacta valoración de las probanzas ofrecidas en los aludidos medios de impugnación, violando los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió observar atingentemente y con toda precisión en su ilegal, oscura, parcial y subjetiva resolución, la cual causa agravio a mi representado.

Lo anterior es así, porque es un imperativo de orden público que el principio de legalidad obliga a la autoridad jurisdiccional electoral a dictar sus actos o resoluciones única y exclusivamente bajo los límites que la norma constitucional y las leyes electorales le mandatan, de tal manera que cualquier interpretación apartada de las hipótesis normativas debe redundar en una revocación del acto reclamado, más aún cuando el principio de supremacía constitucional en el sistema

jurídico mexicano obliga a observar una aplicación piramidal de las leyes, es decir, bajo el amparo del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación del precepto marcado con el numeral 99, fracción II, párrafo segundo de este ordenamiento, exige al órgano resolutor electoral que sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, de tal manera que es imperativo en el presente asunto, aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a efecto de confirmar la legalidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, así como las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos electos del Partido Revolucionario Institucional, considerando que bajo ninguna causa puede anularse una elección cuando no existe norma concreta en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como lo reconoce el Pleno del Tribunal Electoral Local, evidenciando un criterio subjetivo y apartado de la realidad jurídica nacional, toda vez que como está plasmado en el mencionado artículo 99, fracción II, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, no es posible declarar la nulidad de una elección estatal, amparado en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán como pretende hacerlo en el considerando séptimo de la resolución que por este medio se impugna, al tenor de las siguientes consideraciones de derecho:

1. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realiza un ejercicio indebido de sus atribuciones al señalar en el considerando séptimo de la resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil siete, que:

*‘Los agravios de mérito deviene[sic] fundados, en virtud de que las pruebas ofrecidas por los partidos Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, y desahogadas en autos, son aptas para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.*

*Con la finalidad de arribar a la conclusión antes precisada, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta desplegada por el candidato triunfador del Partido Revolucionario Institucional, encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma:*

*Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:*

*... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*

*En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que éste es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual establece obligaciones dirigidas a dichas instituciones, las cuales a manera de desglose se refieren a las siguientes prohibiciones:*

*Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, abstenerse de utilizar expresiones religiosas, abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso y abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.*

*Es menester dejar precisado que en lo que en líneas anteceden, son conductas referidas a la propaganda política de los partidos políticos, por lo cual se procederá a determinar el concepto de propaganda..."*

Lo inexacto de la resolución que se combate es la ilegalidad en la que incurre el órgano jurisdiccional electoral estatal, al declarar la nulidad de una elección basado en el artículo ya señalado de la Ley Comicial Estatal, cuyo espíritu es regular las obligaciones a las que están sujetas las entidades de interés público. Es claro que si éstas se encuentran sujetas a un régimen de obligaciones, también es cierto que están sujetas a lo dispuesto por los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de donde se desprende un procedimiento administrativo sancionador electoral, o sea, suponiendo sin conceder que durante el proceso electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional hayan cometido una violación a la hipótesis normativa descrita en el artículo 35, fracción XIX del ordenamiento estatal invocado, consistente en incumplir con la obligación de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral, -no política como lo sostiene el juzgador-, la naturaleza jurídica de tales actos generarían la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral, bajo el amparo del arábigo 36 de la legislación comicial local, misma que establece que '*Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley*', de tal manera que la actuación del órgano encargado de realizar las elecciones en el Estado de Michoacán de Ocampo, previo el desahogo del procedimiento respectivo y satisfecha la garantía de audiencia,

debe aplicar a los partidos políticos, las sanciones que taxativamente señala el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en la aplicación indistinta de "I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la Capital del estado; II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y V. Con la cancelación de su registro como partido político estatal", sin que en la especie se establezca la aplicación de una sanción consistente en una nulidad de elección como ilegalmente lo resuelve la autoridad electoral responsable, atendiendo a que es un imperativo categórico imponer la citadas sanciones a quienes no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán para los partidos políticos, como lo señala la fracción I del artículo 280 de este ordenamiento legal, pero de ninguna manera la nulidad de la elección.

En las relatadas condiciones, es evidente que existe una violación al artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al desnaturalizar las consecuencias del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que de ninguna manera lo es la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, sino que suponiendo sin conceder que efectivamente se hayan actualizado los agravios vertidos por el actor del juicio de inconformidad, es de lógica elemental que lo procedente sería la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral, más aún cuando a partir de la reforma constitucional publicada en fecha trece de noviembre del presente año, con vigencia en todo el territorio nacional a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es claro que está proscrita del sistema de justicia electoral el criterio de nulidad de elección por causal abstracta generada por los integrantes del anterior Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y acumulado al resolver la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, atendiendo a que hoy en día, este máximo órgano especializado en justicia electoral en nuestra República, sólo debe declarar una nulidad de elección por las causas limitativas descritas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, sin que realice una interpretación extensiva de algún precepto legal que lo induzca no únicamente al error jurídico sino a una evidente trasgresión

a los principios rectores del proceso electoral y al desconocimiento de la voluntad de los ciudadanos del municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, quienes ejercieron su voto a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que es propicio salvaguardar la participación del pueblo en la vida democrática y la integración de la representación popular, así como el acceso de los ciudadanos al ejercicio público, a través de la revocación de la resolución que se combate y la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, con sus consecuencias inherentes.

2. Ahora bien, aun cuando existe prohibición expresa de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral, contrario a lo resuelto por el órgano electoral responsable no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, en primer término porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar y en segundo lugar porque se viola el principio de valoración de la prueba por parte del órgano resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas de las denominadas placas fotográficas, video digital y notas periodísticas, omiten identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, independientemente de que se incurre en la omisión de adminicular los medios de prueba para corroborar las imágenes reproducidas con la identificación que se pretende, de tal manera que en agravio del principio de imparcialidad, la autoridad responsable se sustituye como titular de un derecho incompatible con el que pretende el Partido Revolucionario Institucional, al realizar de manera indebida una suplencia en el ofrecimiento y descripción de los medios de prueba aportados por los actores del juicio de inconformidad, con el objeto de perfeccionar la pretensión, circunstancia que refleja una alteración al principio de la carga de la prueba descrito en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice: *'Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.'*, obligación procesal que incumplen los actores referidos atendiendo a que los escritos recursales que contienen los agravios planteados y atendidos por el órgano jurisdiccional electoral estatal, son deficientes en su origen y el señalado Tribunal Electoral Estatal tomando una postura

supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia, desembocando en una contravención al principio de imparcialidad al suplir deficiencias en las pretensiones de los actores, situación que la ley no le impone, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece literalmente:

*‘Artículo 21. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

*I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;*

*II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;*

*III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y*

*IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.*

*La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.’*

La validez del argumento anterior, contrasta con el contenido del considerando séptimo, a fojas 52 a 116 de la resolución combatida, misma que en óbice de inútiles repeticiones se tiene por reproducida y se transcribe como si a la letra se insertara, es decir, la sentencia que se impugna es infundada y debe revocarse atendiendo a lo siguiente:

a) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señala en su resolución y visible a foja 53 que:



*‘Empero lo anterior, en el caso en análisis los partidos políticos actores, Partido Acción Nacional y la “Coalición Por un Michoacán Mejor”, con el objetivo de acreditar que el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional Martín Jaime Pérez Gómez, utilizó desde el inicio de su campaña electoral (veintitrés de octubre del año dos mil siete), actos, y alusiones religiosas, que ofrecen en primer término, y en forma individual cada uno de los impugnantes, un anexo marcado con el número 7, mismos que se hacen consistir en videos en CD, los cuales en virtud de su naturaleza de prueba técnica, en un primer margen solo son merecedores de valor indiciario, en atención a lo preceptuado en los arábigos 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia este Órgano Colegiado procedió al desahogo de las mismas, advirtiéndose que el contenido de dichos anexos era el mismo; en lo que aquí interesa, se aprecian dentro de dichos CD tres imágenes, las cuales para su conocimiento se describen a continuación: ...’*

De lo anterior se desprende que a juicio del órgano electoral jurisdiccional estatal, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, inició su campaña electoral el día veintitrés de octubre de dos mil siete con la utilización de actos y alusiones religiosas, amparado en las pruebas técnicas consistentes en videos en CD que contienen tres fotografías que son descritas por el aludido órgano electoral de la siguiente manera, visible a foja 53 de la sentencia combatida: **‘1.- Fotografía marcada como *jaimeperez 001*, en la cual se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, de compleción mediana, con bigote, que porta una camisa color verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, (quien guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador Martín Jaime Pérez Gómez, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, pertenecientes a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional), a su derecha dos mujeres, la primera de cabello negro, aproximadamente de 35 años de edad, enseguida una mujer de pelo entrecano de aproximadamente 60 años, en dicha fotografía se destaca, al fondo a la derecha, la parte de una columna al parecer de cantera, al igual que una estructura también de cantera que parece ser una repisa.**

*A continuación se procederá a insertar, la placa fotográfica **jaimeperez001**, antes descrita.’*

Para un mejor conocimiento por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito transcribir

parte del agravio primero, marcado con el numeral 1.- Inicio de campaña, que forma parte del escrito primigenio de impugnación visible a foja 13 el cual señala:

*'... y que tienen relación con otras dos fotografías que aparecen en el archivo digital que en disco compacto (CD) se adjunta al presente escrito como anexo número 7, y en el que se aprecian: foto identificada como jaimeperez 001 (que es la misma que aparece publicada en el medio impreso supralíneas indicado;'*

De esto se desprende que en este juicio de inconformidad, los actores no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que contiene la prueba técnica denominada fotografía, identificada como jaimeperez 001, situación que indebidamente trata de suplir el órgano electoral jurisdiccional estatal, al hacer la descripción de dicha prueba, pero además no determina de manera puntual quién es Martín Jaime Pérez Gómez, al que identifica con camisa verde, cuando los actores lo describieron con camisa amarilla, colores que por su naturaleza son fáciles de distinguir. Aunado a lo anterior, el juzgador indebidamente y sin dictar diligencias para mejor proveer, se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, para compararla con las fotografías ofrecidas por los actores, lo que tuvo que devenir en una prueba imperfecta, sin valor probatorio; sin embargo, el órgano electoral jurisdiccional estatal actuando de manera totalmente parcial y para dar valor a las probanzas hace una comparación visual con elementos que no fueron aportados en el medio de impugnación, apartándose de lo dispuesto en el ya señalado artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, esta Sala Superior debe concluir que si bien las pruebas técnicas descritas en líneas anteriores son reconocidas por la ley adjetiva estatal, no por ello debe otorgársele eficacia probatoria plena cuando existe una incorrecta apreciación de su contenido y de esa apreciación se obtienen conclusiones alejadas de la realidad, de tal manera que la sentencia se resume como una descripción ambigua, oscura y engañosa de argumentos, por lo que se incurre en el absurdo de plasmar un conocimiento equivocado, que genera como consecuencia una sentencia injusta, carente de fundamentación y motivación, más aún porque en la fotografía se identifica a un sujeto con camisa verde sin que aparezca algún ciudadano con camisa amarilla como lo trata de hacer valer la autoridad responsable, de tal manera que lo que pareciera ser una simple confusión en realidad se trata de una indebida apreciación y valoración de la prueba indiciaría, lo que a su vez se traduce en la existencia de una valoración libre del medio de convicción apartándose de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que como elementos mínimos deben conjugarse para arribar a una conclusión válida.

b) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no conforme con la aberración jurídica ya descrita, continúa describiendo sin derecho alguno las fotografías ofrecidas como pruebas por los actores del juicio de inconformidad, estableciendo a foja 54:

Es notorio que, el órgano resolutor de nueva cuenta se atribuye funciones supraleales al realizar una interpretación de la señalada prueba técnica, misma que en el medio impugnativo no describe detalladamente las imágenes que muestra, y de la misma manera no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como se aprecia a foja 13 la cual señala: *'... y foto identificada como jaimeperez 002, en donde se hace evidente la presencia del candidato del PRI al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán en un espacio religioso de los denominados templos, quien se encuentra sentado en la tercera fila en el cuarto lugar de izquierda a derecha, portando una camisa de color verde, de las utilizadas por su planilla en campaña; a su lado izquierdo las dos mujeres referidas anteriormente (foto del periódico),...'*

Es notorio que existen inconsistencias entre lo pretendido probar por los actores y la valoración de las pruebas realizadas por el órgano jurisdiccional electoral estatal, en razón de que al hacer la comparación entre las fotografías aportadas y la interpretación judicial existen contradicciones como las detectadas entre lo señalado en el agravio del escrito que excitó al órgano electoral y la resolución que por este medio se impugna, en razón de que si nos remitimos a la interpretación realizada por la responsable en relación a la fotografía identificada como jaimeperez 001, se establece que a su derecha se encontraban dos mujeres y en el juicio de inconformidad se señala que a su lado izquierdo se encontraban las dos mujeres referidas anteriormente, lo que propicia una contradicción en razón de ser fácilmente identificable en cualquier fotografía, cual es el lado derecho o izquierdo de una persona. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no hace una identificación precisa y exacta de Martín Jaime Pérez Gómez, señalando de nueva cuenta que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador Martín Jaime Pérez Gómez, según se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro, perteneciente a la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ante lo cual y como ya se citó *Ut Supra*, sin dictar diligencias para mejor proveer, se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, para compararla con las fotografías ofrecidas por los actores, situación que es inadmisibles para dictar una resolución, atendiendo a que la obligación de precisar las circunstancias precisas en que se desarrolla la prueba técnica es una

exigencia para el actor del juicio natural y no de la autoridad electoral responsable.

c) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, continúa describiendo sin derecho alguno, las fotografías ofrecidas como pruebas por los actores del juicio de inconformidad, estableciendo a foja 55:

*'Fotografía jaimeperez 003, dicha toma fotográfica es igual en su totalidad a la marcada como jaimeperez 001, siendo la única diferencia que la misma fue tomada más de cerca, y por ende es más clara.'*

Sobre el particular, mi representado reitera que existe una deficiente valoración de las pruebas por parte del órgano electoral estatal.

d) De igual manera, es conveniente reiterar que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en lo conducente establece: *'Artículo 18. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba'*; sin embargo, el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, en sus juicios de inconformidad respectivos coinciden en señalar el argumento siguiente: *'Para demostrar que el candidato del PRI a las elecciones municipales realizadas en este proceso electoral siempre tuvo la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosas, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con temas religiosos, coaccionando de esta forma moral y espiritualmente su decisión de voto. Adjunto a este juicio de inconformidad como pruebas técnicas, las documentales consistentes en tres fotografías a color. En una de ellas (anexo 8) aparece el candidato del PRI a la pasada elección municipal vistiendo una camisa color verde con el logotipo bordado de su partido, dejándose fotografiar precisamente a las afueras de una iglesia denominada "La Purísima" ubicada en el centro de la ciudad de Yurécuaro, muy cerca de él aparecen un grupo de personas. En otra, la planilla del PRI que contendió a la elección que se impugna, fotografiados a un costado de la iglesia "La Purísima" ubicada en el centro de la ciudad de Yurécuaro, muy cerca de él aparecen un grupo de personas. En otra, la planilla del PRI que contendió a la elección que se impugna, fotografiados a un*

*costado de la iglesia "La Purísima" de la misma ciudad, en dicha fotografía se alcanza a distinguir un vitral que contiene diversas imágenes religiosas (anexo 9). En una tercera fotografía se aprecian a las afueras del mismo templo ya multicitado, dos personas vistiendo camisas amarillas con los logotipos bordados del PRI y del candidato a la elección municipal ya referida, al igual que un grupo numerable de personas saliendo del interior de dicho templo (anexo 10).*

*A efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las fotografías que como anexos 8, 9 y 10 que aparecen en el cuerpo de este escrito, se adjunta DVD (anexo numero 11) con dos grabaciones, la primera de ellas identificada como La Purísima 001, en donde se muestra que la fachada ahí señalada corresponde a la de la iglesia denominada La Purísima, ubicada en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, tal y como se señaló en las fotografías que como anexos 8 y 10 se hacen mención en el párrafo anterior. La segunda grabación identificada como la Purísima 003 muestra la correspondencia del espacio apuntado en la fotografía que como anexo numero 9 ha sido incorporado al cuerpo de este escrito...'. En consecuencia, de la interpretación de los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor es evidente que no se encuentra debidamente probada la presunta violación a la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo a que las pruebas indiciarias consistentes en tres fotografías descritas como anexos 8, 9 y 10 del escrito recursal planteado ante la autoridad electoral responsable, de ninguna manera justifican el grado convictivo de lo que se pretende acreditar, atendiendo a que se omite señalar de manera precisa el nombre y características físicas de las personas que presuntamente intervienen en los actos que describe y mucho menos señala elementos mínimos como los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, de tal manera que limitarse a señalar que '*... el candidato del PRI a las elecciones municipales realizadas en este proceso electoral siempre tuvo la intención de que la gente lo relacionara con aspectos, temas, símbolos e imágenes religiosas, para lograr con ello influir en el electorado, quien lo asociaría con temas religiosos, coaccionando de esta forma moral y espiritualmente su decisión de voto...*' de ninguna manera acredita día y hora en que presuntamente se reprodujo el contenido de la fotografía y aun cuando exhibe y pretende adminicular el contenido de un DVD (anexo numero 11) mismo que contiene dos grabaciones, debe decirse que el citado medio de convicción incurre en los mismos vicios de omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollan los escenarios, pero más aún se pasa por alto que el contenido de tal cinta magnética viola el principio de indivisibilidad de la prueba, ya que su contenido fue grabado en*

fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, tan es así que existe una variación total entre el contenido de ambos medios de prueba indiciarios, situación que pasa por alto el juzgador, a tal grado que incurre en el absurdo de suplir las deficiencias argumentativas de los partidos políticos contrarios al describir oficiosamente y sin tener interés legítimo alguno el contenido de las pruebas fotográficas e incluso realiza un comparativo visual entre la imagen perteneciente a la propaganda electoral del candidato del PRI y con alguna de las imágenes que se aprecian en la placas fotográficas que exhiben, sin especificar concretamente con quien de los sujetos lo identifica, a tal grado de que incurre en una variación de apreciación de la realidad al referir la existencia de un sujeto con camisa amarilla sin que en la especie a simple vista se pueda observar la citada conclusión. En virtud de lo anterior, es imposible denominar indicios a los presuntos medios de prueba desvirtuados en párrafos anteriores y mucho menos debe administrarse con las notas periodísticas que exhiben mis contrarios atendiendo a las circunstancias alegadas.

e) De la sentencia combatida se desprende la administrulación de las pruebas técnicas denominadas fotografías con diversas notas periodísticas, las cuales a continuación se enumeran de conformidad con el contenido de la aludida sentencia:

I. En el inciso a) señala expresamente: "El Semanario de La Piedad, Michoacán de data 24 de septiembre del actual denominado "El Águila del Río Lerma", visible como anexos 2 específicamente en las páginas 48 de los expedientes de análisis, las cuales contienen en una de sus hojas el siguiente encabezado:

*"Yurécuaro, Michoacán" "Primeras actividades de campaña de Jaime Pérez Gómez candidato a presidente municipal del PRI", de la cual se advierte la siguiente leyenda: "Jaime Pérez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Mich. Por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dio inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una solemne misa en la Parroquia de La Purísima, en Yurécuaro; acompañado por los integrantes de su planilla, comité directivo municipal, simpatizantes, familiares y amigos. Acto litúrgico celebrado a las ocho de la mañana"; de igual forma constan en dichas notas periodísticas la foto descrita anteriormente como jaimeperez 003.'*

II. En el inciso b) agrega textualmente: 'El Semanario denominado "Cazador de la Verdad", de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil siete, y copias cotejadas del mismo, visibles como anexos número 3 respectivamente, específicamente en fojas 49 y 51 de cada expediente, y en los cuales se aprecian el siguiente texto:

*Jaime Pérez Presidente Municipal, 23 de septiembre del año dos mil siete* “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinaciones, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima a las 8:00 hrs, y a su término saludó nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y la acera exterior de la parroquia.” en dicha nota periodística obra una fotografía al parecer del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez en conjunto con su planilla, misma que se cree fue tomada en la fachada de la Iglesia de la Purísima de dicho Municipio, en atención a las pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, y de las cuales se observa la fachada de dicha Iglesia.”

III. En el inciso c) señala:

*‘c) Copias cotejadas del Periódico denominado el Puente Informativo Regional, de fecha treinta de septiembre del actual, visible como anexos número 4, específicamente en las páginas 59 y 54 de autos respectivamente, las cuales contienen una nota periodística cuyo encabezado y texto es del tenor siguiente:*

*“Un éxito el arranque de campaña de la planilla priísta de Yurécuaro, por la cabecera municipal y en Monteleón” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó, de iniciar con un bocadillo espiritual, y se reunieron todos los integrantes de la planilla, sus familiares, coordinaciones, acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de La Purísima a las 8:00 hrs, y a su término saludó nuestro candidato a las personas que se encontraban en el atrio y la acera exterior de la parroquia.”*

IV. En el inciso d) manifiesta que:

*‘d) El Semanario Regional denominado “El Imparcial de la Ciénega”, de fecha dos de octubre del año dos mil siete, visibles como anexos 5, específicamente en las páginas 60 y 56 respectivamente, de los expediente de análisis, los cuales en una de sus hojas contiene el siguiente encabezado:*

*Buen Recibimiento de Monteleón al Candidato Jaime Pérez” “Arranca la campaña de Jaime Pérez, realizando el deseo que la planilla en su totalidad manifestó: Iniciar con un bocadillo espiritual y se reunieron todos los integrantes de la misma, sus familiares, coordinadores y acompañantes, para asistir a la misa que se celebra en la Iglesia de la Purísima, a las 8 de la mañana’.*

V. En el inciso e) establece: ‘e) *El Semanario Regional denominado “Despertar Yurecuarénse”, de octubre dos mil siete, visible como anexos 6, específicamente las páginas 60 y 57, de los expedientes de análisis, el cual en una de sus hojas contiene el siguiente encabezado:*

*“Yurécuaro merece crecer” “inicio de campaña”. Atinado fue el comienzo después de asistir a misa en La Purísima, nuestra patrona del pueblo. Salieron bendecidos la ola tricolor como les dice la gente, y es una ola gigante, la planilla formada por gente trabajadora y preparada, con muchas ganas de trabajar.’*

De lo anterior, es dable señalar que en dicha nota periodística, consta una fotografía que al parecer se trata del candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, Martín Jaime Pérez Gómez en conjunto con su planilla, misma que se cree fue tomada en la fachada exterior de la Iglesia de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, sin que este debidamente comprobado.

En este sentido, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA” (se transcribe).**

En este sentido, es claro que de las pruebas documentales privadas presentadas por los actores e inexactamente valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que no se tomó en cuenta la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, toda vez que las notas provienen de medios periodísticos publicados en fechas distintas, que no contienen el nombre del reportero o periodista que las escribió y, además, el contenido aparecido en los medios de comunicación denominados El Águila del Río Lerma, El Cazador de la Verdad, El Puente Informativo Regional y El Imparcial de la Ciénaga, es prácticamente igual entre ellos, lo que en esencia, no pueden ser más que meros indicios que el juzgador no debió tomar en cuenta para dictar su resolución. Aunado a lo anterior, las notas periodísticas omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos que refieren y que el órgano electoral responsable le concede carácter indiciario, siendo falso que plasmen la utilización, alusión y fundamentación de símbolos religiosos, en virtud de que las fotografías y la redacción respectiva omiten señalar la existencia de un acto prohibido imputable a mi representado, evidenciándose que la conclusión sobre una presunta infracción a la norma es producto de un razonamiento ilegal del juzgador.



f) En relación a lo señalado por el juzgador electoral local visible a foja 74, estableciendo que la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional haciendo guardia frente a un féretro, el día cinco de octubre del presente constituye la realización de proselitismo político, tal y como lo señala la quejosa en el numeral 2 denominado periodo intermedio, se debe señalar que la apreciación es totalmente incorrecta, en virtud de que no se señalan las circunstancias de modo y tiempo, en razón de no establecerse la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional acudió a la Iglesia denominada La Purísima, a efecto de montar una guardia frente a un féretro. Es dable señalar que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 49 de la ley comicial estatal, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. A su vez, el párrafo cuarto establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. En el caso que nos ocupa, es claro que en este evento de carácter amistoso y humanitario, como lo es el de montar guardia ante un difunto, ni se difundió propaganda electoral ni fue un acto de campaña, ya que estos últimos tienen como propósito fundamental el de promover una oferta política o una candidatura, y ni las dolientes ni el juzgador electoral local logran demostrar en su falaz juicio de inconformidad y su oscura resolución, la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos, situación que debe tomar en cuenta esta Sala Superior, para revocar la resolución que por este juicio de revisión constitucional electoral se combate, es decir, la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional de Yurécuaro en un acto fúnebre, jamás puede concebirse como acto de campaña pues resulta a todas luces inconcebible que frente a un féretro se solicite el voto ciudadano y, tampoco representa un acto de oferta política.

g) Por lo que respecta a la nota periodística de fecha ocho de octubre del año dos mil siete publicada en el en el periódico "Águila del Río Lerma" nota periodística titulada "Gobernar bien y con las puertas abiertas a todos los yurecuarenses", "En pleno festejo de La Capilla del Rosario en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Leona Vicario, Jaime Pérez fue recibido con manifestaciones de apoyo por vecinos del lugar..." y adminicularlo con el boletín numero 12 denominado "Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007". En relación a lo señalado por el juzgador electoral local visible a foja 76, estableciendo que la presencia del candidato del

Partido Revolucionario Institucional haciendo proselitismo, el día ocho de octubre del presente, cabe señalar que la apreciación es totalmente incorrecta, en virtud de que no se señalan las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se establece la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional, acudió a la iglesia denominada del Rosario.

Debiendo desestimar dicha probanza el enjuiciarte ya que de la nota periodística y del propio boletín se desprende que si el candidato Jaime Pérez Gómez llevó a cabo actos de proselitismo lo hizo en la calle, es decir, en la esquina de Zaragoza y Leona Vicario y que no existe medio de prueba, por lo que en órbice de inútiles repeticiones el enjuiciante tomó suposiciones puramente subjetivas para arribar a la determinación de la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

h) Asimismo, ofrecen los impugnantes visible como anexo 14, páginas 180 y 158 respectivamente extraído de la página de internet

<http://jaimeperez.org.mx/secciones/boletines/boletin26.htm>.

*'El candidato priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños "Ángela Peralta", recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de "La Loma" que le faltaba, para que en la esquina donde está la capilla de La Virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca-calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.'*

Exhibiendo como medios de prueba, el Semanario denominado "El Sendero de Cambio", y copia cotejada del mismo, visibles como anexo 15, en las fojas 194 y 172 respectivamente, el cual contiene la siguiente nota periodística:

*"Partido Revolucionario Institucional campaña Jaime Pérez, boletín 26: 16 de octubre del 2007. El candidato priísta Jaime Pérez, inició su jornada vespertina el día de hoy, en la parte norte de la colonia Industrial, frente al Jardín de Niños "Ángela Peralta", recorre parte de esa colonia y termina recorriendo la parte de "La Loma" que le faltaba, para que en la esquina donde esta la capilla de La Virgen de Guadalupe, ya colocado el Jaime-PRI-Móvil, en una de las boca calles, recibió a Jaime Pérez y su planilla, que tenían un auditorio de 400 personas aproximadamente.'*

Medio de convicción que debió desestimar el enjuiciante, en virtud de que del mismo no se desprende que el hoy ganador de la planilla priísta haya realizado acto alguno de proselitismo

en el interior de la capilla de la Virgen de Guadalupe, y que nuevamente nos encontramos en el supuesto de que la autoridad resolutora no toma en cuenta las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se estableció la hora en la cual supuestamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional, acudió a la capilla denominada de la virgen de Guadalupe, y más aún, tanto de la nota periodística y del propio boletín que señalan el candidato llevó a cabo un recorrido por la Loma terminándolo en la propia calle donde lo esperaba la unidad en la que abordaría y se retiraría de dicho lugar, y que este se encontraba estacionado en la calle, es decir, en un lugar público. Debiendo desestimar dicha probanza ya que no se adminicula con medio de prueba alguno que pueda ser objetivo y tenga certeza de lo que a todas luces se refleja que sólo fue intuición del órgano resolutor para que con ello resolviera el presente asunto.

Es así que, bajo la vigencia del estado de derecho, la observancia del principio de legalidad es la *conditio sine qua non* bajo el cual todo acto de autoridad debe emitirse a fin de garantizar que entre gobernantes y gobernados prive la tranquilidad, generando con ello el fortalecimiento de las instituciones.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*'Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:*

*(...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;'*

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.” (se transcribe)

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.” (se transcribe).

Por ello queremos resaltar, que la aplicación del principio de legalidad, implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los elementos esenciales de realizarse conforme al texto expreso de la ley, así como realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica, lo que nos lleva a deducir que se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones, es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los

principios esenciales de interpretación de una norma, por lo cual me permito soportar lo anterior en los siguientes criterios:

Intuición del órgano resolutor para que con ello resolviera el presente asunto.

Es así que, bajo la vigencia del estado de derecho, la observancia del principio de legalidad es la *conditio sine qua non* bajo el cual todo acto de autoridad debe emitirse a fin de garantizar que entre gobernantes y gobernados prive la tranquilidad, generando con ello el fortalecimiento de las instituciones.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*'Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:*

*(...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;'*

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. (se transcribe)

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. (se transcribe)

Por ello queremos resaltar, que la aplicación del principio de legalidad, implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los elementos esenciales de realizarse conforme al texto expreso de la ley, así como realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica, lo que nos lleva a deducir que se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones, es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de una norma, por lo cual me permito soportar lo anterior en los siguientes criterios:

**'PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.'**(se transcribe)

**'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.'** (se transcribe)

En este orden de ideas, se violó, el principio de legalidad en la materia de la valoración de las pruebas, cuando se infieren consideraciones por parte de la autoridad jurisdiccional pruebas

que más allá de su mismo contenido se pretendieron ilustrar al juzgador para su pronunciamiento, incluso con su determinación deja de valorar el contenido de las mismas y los elementos que contienen; por eso de manera reiterativa sostenemos que se viola este principio cuando se aplica indebidamente una norma y cuando se va más allá de su texto imponiendo requisitos y condiciones inexistentes en la norma misma; todo lo cual sucede en la resolución pronunciada en fecha ocho de diciembre del presente año.

g) (sic) A efecto de que el máximo órgano electoral nacional tenga una visión efectiva de las inconsistencias contenidas en la resolución del juzgador electoral estatal, me permito transcribir lo que a foja 87 establece la señalada resolución: *‘De igual forma los partidos impugnantes (Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor) con la finalidad de robustecer su dicho, en relación a que el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, por el Partido Revolucionario Institucional, utilizó la festividad religiosa del dos de noviembre "día de muertos" para hacerse proselitismo político, aportaron los siguientes medios de prueba.*

*Exhibieron como anexos 16, visibles a fojas 195, 196, 197 y 174, 175, 176 respectivamente, como medios de prueba en el caso a estudio, copias certificadas de un comunicado emitido por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yurécuaro, Michoacán, Licenciado Víctor Villanueva Hernández dirigido al Presidente del Instituto Electoral de dicho municipio C. Saúl de la Paz Abarca, mediante el cual el primero de los citados hace del conocimiento las actividades de campaña que tendrá el Partido Revolucionario Institucional durante la semana comprendida del primero al siete de octubre del actual, así como las actividades del día dos de noviembre del año dos mil siete, anexando hoja de actividades de la cual en su fecha última que lo es el viernes 2 de noviembre del año en curso, se advierte que el Partido Político antes citado, realizó actividades proselitistas en el interior del Panteón Municipal de Yurécuaro, Michoacán.’*

Como esta Sala Superior podrá apreciar, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se basa en un documento denominado agenda o programa de actividades, que solamente señala la posible presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional en un Panteón Municipal el día dos de noviembre del presente año, para valorar, subjetivamente, que Martín Jaime Pérez Gómez utilizó una festividad religiosa para la realización de actividades proselitistas. A mayor abundamiento se puede establecer que el documento en el que se basó el juzgador para emitir su ridícula resolución, debe ser

valorado como una documental privada que por sí sola, únicamente es un indicio y al no administrarse con probanza diversa, no tiene la validez legal para que sea valorada como una prueba plena, con el propósito de determinar que el candidato del Partido Revolucionario Institucional utilizó una fecha religiosa para realizar actividades proselitistas. No se puede soslayar que el juzgador electoral estatal confunde a un panteón municipal con un lugar de culto público, cuando es público y notorio que los panteones pertenecen a los bienes del municipio, donde gente con creencia religiosa o sin ella, es sepultada. Por otra parte, en su falaz resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán da por hecho, sin valorar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que Martín Jaime Pérez Gómez, estuvo ese día en el interior del cementerio realizando actividades proselitistas, sin tampoco determinar si dichas actividades consistieron en saludos a los presentes, reparto de propaganda electoral, un mitin o una reunión. Por todo esto, es claro que de manera integral el órgano electoral jurisdiccional estatal viola los principios de legalidad y de imparcialidad, imperativos en su observación, ante lo cual esta Sala Superior debe determinar que la resolución impugnada no se ajusta a derecho ni a los principios rectores del proceso electoral y, en consecuencia, dictar su revocación.

h) (sic) Con el propósito de continuar combatiendo la parcial resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es de señalarse que en el cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento existió la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos, tal y como lo pretende acreditar el órgano señalado, en virtud de que si bien se le presentan pruebas aisladas, éstas en sus imágenes y sonidos no demuestran el involucramiento de actos políticos con actos religiosos, en razón de que si bien es cierto que en la fotografía y video incorrectamente valorado se puede percibir un vehículo con dos estatuas o cuadros, que el órgano electoral jurisdiccional electoral define como la virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo, también es cierto que nunca se percibe la presencia de dicho vehículo en el acto denominado cierre de campaña de los candidatos de mi representado; asimismo, el agradecimiento que en su discurso hace el candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional a las estructuras religiosas, fue un mero formalismo, en virtud de que jamás menciona que fue por su trabajo o su participación en su campaña. Por último, y como ya se señaló ut Supra, de conformidad con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador electoral solamente debe anular elecciones por las causas establecidas en la ley y al no existir la causal de nulidad de la elección por la utilización, alusión o fundamentación de símbolos religiosos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Local viola el precepto constitucional

establecido en el artículo 99 fracción II, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, ante lo cual el máximo órgano jurisdiccional electoral federal debe revocar la resolución combatida a efecto de restituir el estado de derecho en la elección de miembros del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

En su escrito de recurso el Partido Acción Nacional y la coalición Por un Michoacán Mejor, plantearon ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo siguiente:

*'En efecto, en el caso que nos ocupa, es evidente y por las constancias que obran en el cuerpo de este libelo, se acredita plenamente que en el pasado proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de esta localidad. Los votantes en su conjunto fueron partícipes de una campaña ilegal por parte del candidato del PRI a ocupar el cargo de Presidente Municipal por haberse empleado propaganda religiosa en diversos actos proselitistas, violentando con ello la libertad del voto, la separación Estado Iglesia, y los principios de equidad en la contienda y la libertad del voto que rigen la materia electoral.*

*A efecto de probar la gravedad del empleo de propaganda religiosa durante la etapa correspondiente al cierre de la campaña electoral adjunto al presente escrito, como anexo 17, las imágenes íntegras del cierre de campaña llevado a cabo el día 7 de noviembre del –año, en curso por el candidato del PRI y su planilla a la alcaldía de Yurécuaro, Michoacán- el video en formato DVD y que ya ha sido en este documento mencionado.'*

Así las cosas, el acto reclamado resulta violatorio del artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en franca violación a los principios de congruencia, legalidad, valoración de la prueba y de los principios rectores del proceso electoral, se realiza una apreciación indebida de los medios de prueba que presuntamente sirven de base a la ilegal determinación de declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, atendiendo a que como se advierte del texto vertido en el párrafo anterior, los recurrentes omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denuncian, de tal manera que el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de manera indebida se sustituye como quejoso y suple la forma de ofrecimiento de la prueba descrita como anexo 17 por el partido y coalición actora ante la instancia local, atendiendo a que carece de facultades para desahogar pruebas en la forma en que lo hace, lo que representa un exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

En las relatadas condiciones, es procedente la revocación de la sentencia impugnada con el objeto de dar certeza a la elección de Yurécuaro, Michoacán, más aún cuando no está probado de manera fehaciente que se hayan utilizado símbolos religiosos en la campaña electoral abanderada por la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pero más aun cuando de una interpretación gramatical, sistemática y funcional a los artículos 60, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, no existe hipótesis alguna que actualice los argumentos vertidos por la autoridad electoral responsable.

Segundo. Se expone como agravio la violación al principio de imparcialidad y congruencia, al advertir de la resolución que los razonamientos del a quo para arribar a la conclusión y desestimar las alegaciones de mi representada como tercero interesado en el expediente primigenio, al destacar:

*‘Octavo. Ahora bien, no es óbice de estimar lo contrario, en atención a las alegaciones vertidas por el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Jorge Luis Amezcua González; en los cuales arguye en primer lugar, que su candidato a Presidente Municipal Martín Jaime Pérez Gómez, no hizo uso de símbolos e imágenes religiosas desde el inicio de su campaña, y que el hecho de que el día 23 de septiembre del 2007, éste haya acudido a misa en la Iglesia de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, no significa que esté haciendo uso de símbolos religiosos en su propaganda política, tan es así, que en la legislación electoral, no existe impedimento alguno para que las personas que se postulan a un cargo de elección popular puedan ejercer sus derechos sobre libertad religiosa.*

*Contrario a ello, en primer término es menester dejar precisado lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, el cual es del siguiente tenor:*

#### **ARTÍCULO 24**

*(...)*

*Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrade, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular, tienen contempladas ciertas limitaciones de ese tipo, en virtud de lo preceptuado por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por ende el candidato a presidente Municipal de Yurécuaro Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, tiene impuesta la restricción de hacer campaña electoral utilizando símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.’*



Como se puede advertir, en fojas 119, 120, y en particular la 121, en su párrafo tercero, la responsable concluye:

*‘En consecuencia, es evidente que con la conducta realizada por el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, “asistir a una misa en un templo”, sí transgrede dicho orden y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violentan clara y llanamente el orden jurídico.’*

Se violan los principios de legalidad e imparcialidad por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de las consideraciones que arriban a la conclusión en que se tiene por acreditada la violación al orden jurídico, fundada en lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, volviendo a la jerarquía de normas, el 40 constitucional y el 2o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desarrollan y estudian en la resolución que ahora se controvierte bajo una exégesis preponderantemente conceptual en la materia religiosa, violando en consecuencia los principios de legalidad e imparcialidad pues la responsable se apartó del debido estudio que merecen los actos electorales bajo la tutela de su jurisdicción, es decir; los conceptos de libertad religiosa, libertad de culto, y los contenidos de los artículos relativos a la materia que dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, sólo pueden considerarse instrumentos que consignan actos normativos sobre las formas de libertad, en especial la libertad religiosa, cuyos contenidos no se controvierten, más sin embargo, la materia de controversia que se hace valer, desde luego obedece al imperio normativo de lo religioso en su vinculación y valoración indebida hacia lo electoral, dado que el a quo se extralimitó en la apreciación de los medios probatorios y el contenido de la norma presuntamente violada, pues al desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta desplegada por el Candidato postulado por mi partido, encuadraba o no en la hipótesis contemplada en la norma, misma que es visible en fojas 44 y 45 de la resolución impugnada, que a letra expone:

*‘Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:*

*.... XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así*

*como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*

*En consecuencia, podemos deducir del arábigo en cita, que este es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual establece obligaciones dirigidas a dichas Instituciones, las cuales a manera de desglose se refieren a las siguientes prohibiciones:*

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,*
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,*
- c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y*
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.*

*Es menester dejar precisado que lo que en líneas anteceden, son conductas referidas a la propaganda política de los partidos políticos, por lo cual se procede a determinar el concepto de propaganda según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición 2001.*

*(...)*

*De lo anterior podemos concluir que la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda influencia a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.'*

Retomando este esquema de la sentencia, el hecho circunstancial que la autoridad responsable reputa como violatorio de las disposiciones legales lo es precisamente que Martín Jaime Pérez Gómez, el día veintitrés de septiembre de dos mil siete, en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, haya acudido a una misa en la iglesia de La Purísima de la misma comunidad, el día veintitrés de septiembre del dos mil siete, atribuyendo inminentemente que en el hecho se vincula con el inicio de campaña, bajo este contexto, es que esta representación llega a la conclusión que en la valoración de los medios de prueba la responsable violó en perjuicio de Martín Jaime Pérez Gómez, candidato a la presidencia municipal de Yurécuaro y los miembros de la planilla priísta, el principio de legalidad que por mandato constitucional la autoridad jurisdiccional en el materia se encuentra impelida a garantizar a través de sus actos y resoluciones en que se pronuncie.

En el mismo sentido, se demanda de la autoridad responsable, una franca violación al principio de legalidad, en lo que corresponde a la valoración de los medios de prueba, pues conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se establecen las reglas procesales que deben atenderse en su resolución. Para los efectos de un examen cabal, me permito transcribir *ad verbum* el precepto en cuestión:

*‘Artículo 21- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

*I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;*

*II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;*

*III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,*

*IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.’*

Luego entonces, resulta compatible realizar una interpretación y aplicación estricta de la ley por lo que hace a la fracción IV del artículo 21 referido ut supra, pues conforme a los diversos sistemas de valoración de los medios probatorios, es preciso abordar el análisis que implica la libre convicción del juzgador

al momento de exponer sus consideraciones lógicas y jurídicas que le conducen a resolver en determinado sentido.

En cuanto a la libre convicción, debe entenderse por tal, aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser calificados por las partes. Dentro de ese método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos, siempre que los hechos y circunstancias se objetivicen a través de los medios probatorios.

Consecuentemente la libre apreciación no es un mero arbitrio, pues coexiste gobernada por ciertas normas lógicas, incluso empíricas, que deben también exponerse en los fundamentos de la sentencia, lo que en la especie no aconteció, es decir, asentar las razones particulares y causas inmediatas que determinaron tal conclusión, la motivación significa que al dictar sentencia el juzgador debe señalar con toda precisión, invariablemente, los aspectos fácticos determinantes de la resolución, debiendo partir de los hechos controvertidos, así como el análisis y valoración de los medios probatorios que obren en autos.

Como es de advertirse, en el desarrollo de este considerando, la autoridad jurisdiccional, no sólo suple la deficiencia u omisiones de los agravios, sino que llega a suplir la carga procesal atribuida a las partes en lo que toca a los medios de prueba, privándose de una serie de actuaciones legalmente permisibles, como lo es, el poder ordenar la realización de alguna diligencia hacia el perfeccionamiento de los medios de prueba aportados por las partes en búsqueda de la verdad, que generase certidumbre jurídica en los métodos de valoración de las probanzas que ha quedado controvertido líneas arriba anotadas.

A efecto de abordar debidamente la expresión de los agravios, respetuosamente pido a esta máxima autoridad jurisdiccional en el país, justiprecie correctamente ¿Cuál es el objeto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán?

Tal y como lo señalan el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 6o de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, asimismo el Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral. El

tribunal electoral del estado, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Como bien es de apreciarse, las normas jurídicas electorales sustantivas y adjetivas de la materia electoral, precisan al Tribunal Electoral como órgano garante de la especialización, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de función jurisdiccional en materia electoral.

Así las cosas.

a) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En relación con lo anteriormente planteado, es conveniente señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos ahí narrados, ni de los términos ahí descritos.

Lo anterior es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Por otra parte, no puede soslayarse ni debe dejar de considerarse, que en la materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,

cuya aplicación implica que cuando se realiza de manera irregular alguna de las diversas conductas que conforman las elecciones, esto no necesariamente torna anulables a todas las demás conductas válidamente realizadas que integran el acto complejo de la votación o elección, sino sólo en la medida en que la vulneración constada sea de gravedad, magnitud o intensidad suficiente para estimar que un determinado principio esencial de toda elección democrática, ha sido restringido o vulnerado a tal punto que no pueda reconocerse como válida una elección, situación que en lo abstracto no ha sido legal, ni constitucional llegarse a estudiar por el a quo, tal y como aconteció en la especie, violación constitucional que en el agravio siguiente se desarrolla.

Como soporte de lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

‘CONGRUENCIA, CONCEPTO DE’ (se transcribe)

‘SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.’(se transcribe)

Por cuanto a los medios de prueba que la autoridad responsable reconoce y de manera indebida al momento de resolver les otorga valor probatorio conforme a los considerandos expuestos en la resolución que por este medio se combate, cabe precisar que, la valoración irrumpe con el principio de legalidad y debido desarrollo de la sustanciación a que arriba el a quo, lo cual redundando en un perjuicio procesal grave como a continuación se describe a manera conclusiva:

De las certificaciones notariales.

1. El notario que las realiza es la Lic. Noelia López Gallegos, titular de la Notaría Pública Número 1 Uno, con adscripción al Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato.

2. El solicitante es el Luis Manuel Campos González, quien respecto al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, de fecha 22 de septiembre de 2007, se desprende que fue el aspirante al cargo de Presidente Municipal por dicho partido político, para el Municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, México.

3. Son realizadas tres certificaciones notariales: dos en fecha 16 de noviembre de 2007 y una en fecha 17 de noviembre de 2007. La primera de ellas se realiza a las 19:00 horas del día 16 de noviembre de 2007 (contenido 7 fojas útiles por un solo

lado y folio de certificación de la notario, en total 8 fojas) (A); la segunda de ellas, se realiza a las 19:30 horas del mismo día 16 de noviembre de 2007 (contenido 82 fojas útiles por un solo lado y folio de certificación de la notario, en total 83 fojas)(B); la tercera de ellas, consiste es realizada a las 10:00 horas del día 17 de noviembre de 2007 (contenido 42 fojas útiles por un solo lado y folio de certificación de la notario, en total 43 fojas)(C).

4. Del texto de la certificación (A) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista las páginas de Internet denominadas <http://bigcolalapiedad.blogspot.com> y <http://bp3.blogger.com>, sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ellas, es decir, no precisa en qué equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) de los dominios que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en las páginas que menciona de las fotografías y/o imágenes que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichas fotografías y/o imágenes (si se encontraban impresas en papel fotográfico convencional, papel para impresora de medios digitales, si se encontraban impresas directamente en el soporte -papel-, etc.); del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por sí misma o que se activaron en su presencia para llegar a las imágenes que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación).

5. Del texto de la certificación (B) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista la página de Internet denominada <http://www.jaimeperez.org.mx>, sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ella, es decir, no precisa en qué equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) del dominio que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en la página que menciona de las fotografías y/o imágenes que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichas fotografías y/o imágenes (si se encontraban impresas en papel fotográfico

convencional, papel para impresora de medios digitales, si se encontraban impresas directamente en el soporte, papel, etc.); del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por si misma o que se activaron en su presencia para llegar a las imágenes que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación).

6. Del texto de la certificación (C) se desprende que la notario manifiesta acceder o tener a la vista las páginas de Internet denominadas [http/www. google.com](http://www.google.com) y [http/www.jaimeperez.org.mx](http://www.jaimeperez.org.mx), sin que manifieste por qué medios o mecanismos accedió a ellas, es decir, no precisa en que equipo de cómputo (propiedad, marca, modelo, capacidad, etc.) realizó la consulta, no precisa qué tipo o denominación de motor de búsqueda utilizó para ingresar los nombres (direcciones electrónicas) de los dominios que señala, ni mucho menos especifica si la conexión a Internet se encontraba habilitada o se trataba de páginas electrónicas guardadas en el disco duro del equipo de cómputo habilitado para trabajar sin conexión, no precisa los pasos que siguió ni la metodología que utilizó para verificar la ubicación exacta en las páginas que menciona de los textos que le presentaron para fines de certificación, no refiere las condiciones en que le presentaron dichos textos; del mismo modo, no refiere la notario los vínculos que activó por si misma o que se activaron en su presencia para llegar a los textos que aparecen en las copias que certifica (las cuales contienen al calce cada una de ellas una dirección electrónica distinta a la que refiere tuvo a la vista en el cuerpo del texto de la certificación), evidenciándose que, de haber accedido a ellas y de contener dichas direcciones electrónicas impresas al calce de las copias que certifica la dirección verdadera de las mismas, ninguna contiene el dominio (nombre) del sitio "<http://google.com>".

7. Realizando una interpretación genérica de los criterios jurisprudenciales que delimitan el actuar de los fedatarios notariales, se establecen diferentes reglas que atendiendo a la sana crítica, el recto raciocinio, la experiencia y la lógica, son aplicables a la labor que estos desempeñan. De estos criterios se destaca lo siguiente: a) En las diligencias en que los notarios elaboran sus actas no se involucra directamente a los juzgadores, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, lo que implica falta de intermediación, lo que deriva en una merma al valor que pudiera tener esa probanza al volverse claramente unilateral, pues al llevarse a cabo en estas condiciones favorece la posibilidad de que el oferente la haya preparado ad



hoc<sup>1</sup>; b) Los testimonios que se rinden ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por si solos no pueden tener valor probatorio pleno, puesto que en estos no se atiende al principio de contradicción, y lo único que puede asentar el notario es la comparecencia de quien depone o quien solicita su participación sin que le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, soslayándose los principios de inmediatez y de espontaneidad, así como el de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral, ni obran los actos o mecanismos idóneos para acreditar el hecho (hojas de incidentes y escritos de protesta durante la jornada electoral)<sup>2</sup>; c) La fuerza convictiva de una testimonial rendida ante notario se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio<sup>3</sup>; d) Si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas, por lo que ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.<sup>4</sup>

8. En vista de lo anterior, es de inferirse las siguientes circunstancias:

---

<sup>1</sup> Tesis S3ELJ 11/2002. Prueba testimonial. En materia electoral solo puede aportar indicios. Tercera Época.

<sup>2</sup> Tesis S3ELJ 52/2002. Testimonios de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla ante Fedatario Público, con posterioridad a la jornada electoral. Valor Probatorio. Tercera Época.

<sup>3</sup> Tesis S3EL 140/2002. Testimonial ante notario. El indicio que genera se desvanece si quien depone fue representante del Partido Político que la ofrece (Legislación del Estado de Oaxaca y similares). Sala Superior.

<sup>4</sup> Tesis S3EL 044/2001. Acta Notarial. Varios testimonios discrepantes sobre la misma, carecen de eficacia probatoria. Tercera Época

a. Las certificaciones notariales, en tanto consignen hechos que les consten, son consideradas documentos públicos para los efectos de valoración de la prueba en el proceso electoral.

b. Las documentales exhibidas como "Certificaciones" realizadas por la Lic. Noelia López Gallegos, titular de la Notaria Pública Número 1 Uno, con adscripción al Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, no contienen hechos que le consten sino que están limitadas a verificar que las documentales que certifica en copia fotostática contienen datos que presuntamente también se localizan en los sitios de Internet que consigna percibir, sin que lo acredite fehacientemente, presentando entre sí incongruencias de lo que relata certificar con lo que efectivamente certifica, e incluso, existe incongruencia respecto a los datos que consigna (por ejemplo, el sitios de Internet que describe como <http://google.com> no accede directamente a la información contenida en los documentos que certifica) entre las tres certificaciones que realiza; por lo anterior resulta aplicable lo contenido en la Tesis S3EL 044/2001 ya mencionada.

c. La solicitud de participación notarial la realiza, según dicho de la notario, el C. Luis Manuel Campos González, quien fuese el aspirante al cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, México, por el Partido Acción Nacional, por lo que es aplicable la tesis S3EL 140/2002, dado que de una interpretación de la misma se deduce que, el cargo de candidato por un partido político es equiparable, -en cuanto al interés que persigue, las conductas que despliega, los principios que detenta-, al cargo de representante del mismo partido político ante las instancias electorales y de gobierno, tan es así que, al haber sido aspirante por el Partido Acción Nacional a dicha presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, se deduce notoriamente el interés y potestades que se delegaron en él como representante del partido multicitado en la contienda electoral. Por lo anteriormente expuesto, si aunado a lo mencionado se considera que dicho solicitante, -el candidato a presidente municipal por el PAN- resultó perdedor en los comicios con un margen de diferencia de 1545 votos con el primer lugar, es de deducirse el notorio interés porque las certificaciones le fueran favorables a sus intereses. Así, dichas documentales se encuentran viciadas de parcialidad, y el indicio que generan se desvanece.

Sobre el particular, deseo dejar asentado una reflexión que solicito sea valorada por esa máxima autoridad jurisdiccional para demostrar que las pruebas admitidas y valoradas en conjunto, procesalmente adolecen de idoneidad para arribar a los términos de la sentencia que es motivo del presente medio de impugnación; es así que "todo trámite implica una molestia en tiempo y esfuerzo para el solicitante, el solicitante debe

procurar en la medida de lo posible esa molestia, una forma de facilitar los trámites es acudir a la oficina más cercana al lugar donde acontecen los hechos o donde se vive, un trámite relacionado con los hechos que consigna el testimonio, debieron ser solicitados ante un fedatario de la propia jurisdiccional estatal, caso contrario se genera la presunción de cierto manipuleo en los hechos, ya que la notaría que expide las documentales, pertenece al partido judicial de Penjamo, Guanajuato, circunstancia que con mas razón cuestiona las deficiencias de su contenido hacia la debida valoración que en forma ilegal realiza la responsable en la sentencia impugnada.

Por lo que respecta al mismo considerando octavo, en la foja 117, resulta notoriamente parcial e infundado el argumento que esgrime la responsable, al entrar al estudio de los firmes argumentos sustentados por nosotros, en el sentido de que el simple hecho de asistir o acudir a misa en el templo conocido como de La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, constituya *per se* una violación a la normativa electoral del estado, ni mucho menos al marco jurídico nacional, ya que como lo hemos manifestado y es de explorado derecho no existe impedimento alguno para que las personas que se postulan a un cargo de elección popular asistan a misa, en ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal cual y lo estipula el artículo 24 de la Carta Magna que a la letra dice:

*'Artículo 24. Todo hombre es libre para profesarla creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.'*

Y si bien es cierto que existe una distinción tenue entre libertad religiosa y libertad de culto, determinada la primera por la potestad de profesar libre y en conciencia la religión o credo que él mismo determine, y la segunda, establecida como el ejercicio de dicha libertad en concreto por la vía de la adhesión a cierta iglesia, congregación o credo y la práctica de los ritos correspondientes, no menos cierto es que la libertad religiosa es irrestricta (en cuanto a la conciencia individual) y la libertad de culto, -aún supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público, lleva implícita la atención a las formas y prácticas (que no sean violatorias de las leyes) que el credo o

religión le dictan al feligrés o adherente al rito y son de íntimo y particular cumplimiento.

A diferencia de lo expresado por la responsable, al considerar que le es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, consideramos que no es materia de decisión del tribunal responsable el hacerlo, dado que determinar qué actividades se deben realizar o no en los templos es competencia exclusiva de los ministros de culto (y lo que dispone el mismo culto) y la secretaria de gobernación, ajustados a las leyes relativas.

En ese tenor, disentimos parcialmente de lo expresado por la responsable al afirmar que *‘Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrada, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular, tienen contempladas ciertas limitaciones de ese tipo, en virtud de lo preceptuado por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;’ [sic], el cual a la letra dice:*

*Artículo 35.- Los Partidos políticos están obligados a:*

*(...)*

*XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;’*

El motivo del disenso es que, como se aprecia de la llana lectura del párrafo respectivo es que, sin mediar argumentos debidamente fundados ni sustentados en ley u ordenamiento alguno, ni usos ni costumbres, sino su subjetivo y particular pronunciamiento, violatorio a todas luces de los mecanismos de interpretación de la norma, apegados a la sana crítica y al recto raciocinio, determinan temeraria e irracionalmente que todas las personas, contrario las personas que se postulan a un cargo de elección popular son libres de profesar la creencia religiosa que más les agrada.

Contradiciéndose aún más, en líneas posteriores, reafirma la responsable la noción universal de derecho fundamental que se tiene de la profesión y ejercicio del credo o convicción, respecto al individuo y los preceptos dogmáticos que le rigen, sin embargo, yerra al expresar que *‘se nota claramente que las personas sujetas a un cargo de elección popular tienen ciertas restricciones a campaña electoral, ya que no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas, que se postulen a un*

cargo de elección popular, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas)'. No obra en el expediente fundamento alguno que sustente esa notoriedad que alega la responsable ni tampoco ilustran como es que determinan la excepcionalidad de las personas que postuladas a un cargo de elección popular puedan participar, según su especial naturaleza, parcialmente de las libertades religiosa y de culto<sup>5</sup>. ¿Acaso se podría calificar de excepcional y especial naturaleza" la personalidad de un candidato que se postula para un cargo de elección popular en un municipio mayoritariamente católico y cuyo escudo de gobierno refleja histórica y legalmente tal filiación?.

Concluye su errabunda interpretación la responsable afirmando categóricamente, -cual histórico censor inquisitorial-, lo siguiente:

*'Sin embargo, es impensable que una persona que se postula a un cargo de elección popular -como lo [sic] un candidato a presidente municipal, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.'*

Evidentemente, los imperativos categóricos empleados en su argumentación alertan sobre la parcialidad y falta de objetividad en la emisión de su resolución, pues contrario a lo que afirma la responsable, sus manifestaciones denotan tintes discriminatorios y, en lugar de que se preserve el régimen democrático del Estado con lo que aduce, transcribe y refiere, violenta las garantías constitucionales del ciudadano que sólo ejerce lo que le es propio, en estricto apego a la ley.

No se puede pasar por alto que, oficiosamente, la autoridad responsable, al transcribir el argumento citado ut supra respecto a que 'es impensable que una persona que se postula a un cargo de elección popular -como lo [sic] un candidato a Presidente Municipal -, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional", lo hace del texto derivado de la resolución análoga recaída al SUP-REC-034/2003<sup>6</sup>, sólo que adecua el argumento ahí vertido, sin tomar en cuenta el contexto ni el

---

<sup>5</sup> En la Tesis S3ELJ 22/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 217-218, Sala Superior, es clara la referencia a las personas morales denominadas asociaciones religiosas, las cuales per se, no son personas que puedan postularse un cargo de elección popular.

<sup>6</sup> ACTOR: Partido de la Revolución Democrática autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo SECRETARIO: Adán Armenta Gómez fecha de resolución: 19 de agosto de 2003.

resto de la motivación,.origen y fundamentación real de donde parte el argumento, el cual a la letra dice:

*‘Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.’*

Evidentemente, la autoridad responsable omite a voluntad lo que no le es favorable para cuadrar la conducta que la actora aduce a su nuevo criterio, lo cual resulta notoriamente parcial e infundado.

En el mismo orden de ideas, no resulta evidente como lo afirma la responsable que:

*‘...la conducta realizada por el candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán Martín Jaime Pérez Gómez, asistir a una misa en un templo, sí trasgrede dicho orden y no se pueden traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violentan clara y llanamente el orden jurídico.’*

Así, no debe ser considerado como de violación clara y llana al orden público, la simple asistencia a misa de un individuo que, en ejercicio de sus derechos fundamentales sólo acude en un acto de conciencia íntima, acorde a sus propias convicciones, considerando además que, de los autos del expediente primigenio se desprende que la actora no acreditó jamás fehacientemente que se haya realizado ninguna clase de proselitismo en dicho acto personalísimo.

Por otra parte, no puede soslayarse ni debe dejar de considerarse, que en la materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya aplicación implica que cuando se realiza de manera irregular alguna de las diversas conductas que conforman las elecciones, esto no necesariamente torna anulables a todas las demás conductas válidamente realizadas que integran el acto complejo de la votación o elección, sino sólo en la medida en que la vulneración constada sea de gravedad, magnitud o intensidad suficiente, y legalmente probada para estimar que un determinado principio esencial de toda elección democrática, ha sido restringido o vulnerado a tal punto que no pueda reconocerse como válida una elección.

Cabe añadir, que incluso, la transgresión a alguno de los principios constitucionales fundamentales que sustentan a toda elección democrática, no implica necesariamente que deba de anularse, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria, es necesario, además, que se demuestre que

las violaciones fueron determinantes para el resultado. Considerar lo contrario, se apartaría del respeto al ejercicio democrático más importante en la materia, consistente en la libre manifestación de la voluntad del electorado en las urnas, así como la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación estatal y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirven de sustento a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto, siguiente:

**'PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN'. (se transcribe)**

Tercero. Finalmente, se viola el principio de supremacía constitucional, el hecho de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el resolutive segundo de la sentencia, haya declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, así como la expedición de las constancias de mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, así como las de asignación de regidurías de representación proporcional, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de esa resolución, mismo que se funda en el examen de hechos de cualidad abstracta, como lo son los ahora controvertidos a través del presente juicio de revisión constitucional y que de manera resumida se hacen consistir violatoriamente en:

*'La utilización de símbolos religiosos entre ellos de la imagen de el Santo San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe, un Rosario, Templo, Iglesia, Capilla, o festividades de connotación religiosa, en la campaña y propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Martín Jaime Pérez Gómez, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, a juicio de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, constituye una irregularidad grave que al no haberse corregido oportunamente, pone en duda la certeza de la votación.'*

Debo señalar en primer término, que la responsable invocó la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)". Al respecto, el agravio hecho valer en este juicio debe declararse inoperante, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido

modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, por determinación del poder revisor permanente de la constitución.

Esto es así, porque el día trece de noviembre del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al citado decreto del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente:

*‘Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes’.*

Tal imperativo constitucional, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto, entró en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, razón por la cual, si la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable el día ocho de diciembre de dos mil siete, tal y como se puede observar en la misma resolución, tal reforma resulta de aplicación obligatoria para esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el conocimiento y resolución del presente asunto.

De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros, los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200 a 201 una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad.



Cobra relevancia, la determinación que este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sendos juicios de revisión constitucional en que los actores, incluida mi representada, haciendo valer hechos abstractos para solicitar a esta Sala su estudio para la nulidad de la elección, fue determinante y coincidente con el mandato de la reforma constitucional, para tener por no aplicada la jurisprudencia multicitada, a guisa de ejemplo me permito citar los números de expedientes de los asuntos así resueltos, el SUP-JRC-275/2007 Y SUP-JRC-276/2007 acumulados, y el SUP-JRC-487/2007.

En tal virtud, al resultar infundada e inoperante la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha ocho de diciembre del presente año, en tanto resulta procedente, se confirme la legalidad de los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, y las constancias expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional.”

**QUINTO. Determinación de la litis.** Con motivo del proceso de renovación de los órganos municipales en el Estado de Michoacán, el pasado once de noviembre se realizó la elección en el municipio de Yurécuaro, cuyos resultados dieron como ganador al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Martín Jaime Pérez Gómez.

La autoridad administrativa electoral declaró la validez de los comicios y expidió la constancia de mayoría al candidato ganador así como las de asignación de regidores de representación proporcional.

Sin embargo, dichos actos fueron impugnados a través de los juicios de inconformidad identificados al inicio de esta

ejecutoria, de los cuales conoció la autoridad responsable y al resolverlos declaró la nulidad de la elección por considerar que durante la campaña electoral, se infringió el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y que al haberse demostrado dicha irregularidad, quedó probada a su vez la conculcación del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

A juicio del partido actor, la resolución del tribunal responsable es ilegal, a virtud de que determina la nulidad, supuestamente, sin sustento legal.

En esos términos, la litis planteada ante esta Sala Superior se constriñe a determinar, si el fallo reclamado es contrario a derecho y, en su caso, si debe mantenerse o no la validez de los comicios, con los actos que derivaron de ellos.

**SEXTO.** Dada la naturaleza de la resolución reclamada y los planteamientos que formula ante esta instancia constitucional el Partido Revolucionario Institucional, se estima conveniente realizar algunas precisiones previas y abordar el estudio de

una parte del primero y el tercero de los agravios expresados.

En distintas sentencias dictadas por esta Sala Superior, se ha considerado, que a virtud de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y que entró en vigor al día siguiente, por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución, la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, al prever lo siguiente:

“Artículo 99.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

II.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establezcan en la leyes.”

La intelección de dicha reforma llevó a esta Sala Superior a considerar, que el imperativo constitucional inserto implica,

que entre las atribuciones de este órgano jurisdiccional al analizar y resolver los diversos medios de impugnación electoral previstos en el referido numeral 99 de la constitución, como el juicio de revisión constitucional electoral dado para impugnar los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados en las demandas, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable al caso de que se trate.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha determinado que son inoperantes los planteamientos de los impugnantes en los cuales hagan valer, como pretensión, que se reconozca la existencia de irregularidades que, desde su perspectiva, puedan conformar lo que se ha denominado causa abstracta de invalidez de las elecciones, para que decrete finalmente la nulidad de los comicios locales por una causa no prevista de manera expresa en las leyes electorales de las entidades respectivas, porque de hacerlo inobservaría

el mandato constitucional precisado.

Empero, en la especie se considera que no se está ante el supuesto anterior.

Tal afirmación se sustenta en que, en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional no plantea como pretensión que esta Sala Superior declare la nulidad de los comicios municipales de Yurécuaro, Michoacán, por una causa de invalidez no prevista en la ley electoral de dicha entidad federativa.

Lo que se hace valer ante esta instancia es la ilegalidad que se atribuye a la sentencia definitiva emitida por el tribunal electoral responsable, en la cual declaró la nulidad de la elección municipal referida. Esto es, no se formula ante este tribunal federal la pretensión de nulidad de una elección por un motivo no previsto de manera expresa en la ley, sino lo pretendido aquí es, que se verifique si la sentencia definitiva proveniente del tribunal electoral local, cumple los principios de legalidad y constitucionalidad.

Además, del análisis de la sentencia reclamada se advierte,

que el juzgador primario determinó la invalidez de los comicios municipales no sobre la base de la denominada causa abstracta, pues en ninguna parte de su fallo citó esa causa, ni invocó la jurisprudencia de esta Sala Superior que le da sustento.

El tribunal responsable ordinario decretó la nulidad de la elección por considerar demostrado el supuesto normativo del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en concordancia con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en utilizar y aprovechar símbolos religiosos en la campaña electoral, pese a la prohibición expresamente establecida en dichos preceptos.

De esta suerte, en la sentencia reclamada se consideró demostrada plenamente la irregularidad en comento, misma que el tribunal de la entidad calificó como sustancial y grave en sí misma, por los principios jurídicos que vulnera, así como por el carácter expreso de la prohibición señalada. Lo anterior significa, que para la resolutora de origen, la conculcación de las normas citadas genera la invalidez de la elección.

Precisamente esa determinación es la que se considera ilegal por el partido impugnante, de ahí que entre sus agravios aduzca que la conclusión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Michoacán es ilegal, pues a juicio del inconforme las normas que se dicen vulneradas no autorizan como sanción la invalidez de la elección, sino más bien reprocha la violación de tales mandamientos prohibitivos con sanciones administrativas.

Acorde con lo anterior, lo que se formula como pretensión dirigida a esta Sala Superior no es, pues, la declaración de la nulidad de la elección por alguna causa no prevista expresamente en la ley, sino que se revise la legalidad de un fallo dictado por un tribunal electoral local, que declaró la nulidad de una elección por el surtimiento de un supuesto que se estimó previsto en las normas electorales locales.

En ese contexto, es infundado el argumento del actor expresado en una parte del agravio primero y en el tercero, acerca de que el fallo reclamado conculca lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestamente porque el juzgador local determinó la nulidad

de los comicios sobre la base de la causal abstracta, por sustentarse en el examen de “hechos de cualidad abstracta”, y que incluso en el fallo se invocó la jurisprudencia de la nulidad abstracta referida, cuando que no es factible anular elecciones por ese tipo de hechos, según lo ha resuelto esta Sala Superior, dice el inconforme, en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, y SUP-JRC-437/2007.

Lo anterior porque, como ha sido evidenciado, en el fallo sujeto a revisión no se decretó la nulidad de la elección por la causa abstracta, sino por la comisión de irregularidades que se consideraron expresamente previstas en la ley.

Cosa distinta es determinar si esa decisión es o no legal, sobre la base de si la sanción aplicada por la irregularidad que se estimó demostrada está prevista en la ley.

### **Nulidad de la elección por propaganda religiosa.**

En otro orden de cosas y precisado lo anterior, se procede al estudio de otro de los planteamientos expuestos en el primero de los agravios, relativo a que la prohibición del



artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, no prevé como consecuencia legal de su incumplimiento la nulidad de los comicios.

El partido inconforme sostiene, respecto a este tópico, que la correcta interpretación y aplicación del artículo citado, lleva a sostener que la trasgresión del mandato da lugar a la instauración de un procedimiento administrativo electoral de sanción, en términos de lo previsto en los numerales 35, 36, 279 y 280 de dicha ley electoral, así como a aplicar las consecuencias legales establecidas en el segundo de dichos preceptos, mas no la nulidad de la elección.

El inconforme añade, sobre la base de la afirmación precedente, que en la sentencia reclamada, el tribunal responsable desnaturaliza la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de la obligación estatuida en la fracción XIX del artículo 35 citado, al extralimitarse, en tanto que la nulidad como sanción de una irregularidad debe estar prevista en la ley; de otro modo, si se aplica una

consecuencia jurídica no señalada para la infracción cometida, se violan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió el tribunal responsable, para no afectar o desconocer la voluntad ciudadana expresada en los sufragios, ni conculcar los principios de participación democrática e integración de la representación popular.

Los agravios anteriores están directamente encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base esencial de que la irregularidad atribuida, es decir, la prohibición legal de realizar campaña electoral religiosa, no genera como consecuencia legal la nulidad de la elección.

Tales planteamientos son infundados.

En efecto, la Constitución Política establece mandamientos respecto de las cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y exigibles.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce

su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una

elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;
- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);
- 4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior toma en consideración que en el artículo 130 de la Ley Fundamental, efectivamente como se resolvió en la sentencia reclamada, se recoge el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, al señalar:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

**b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;**

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos.** Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

**Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

A juicio de esta Sala Superior, el artículo de la Constitución federal transcrito contiene las siguientes normas expresas para regular las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria los siguientes mandamientos:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;



iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

**3.** Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

4. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

5. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Cabe recordar, que el inciso q) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

Por su parte, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, se repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

En las leyes electorales posteriores, en especial la de mil novecientos cuarenta y seis, se ratificó la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

En la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se especificó, en el artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45, fracción XIV, se especificó que los partidos políticos debían conducirse sin

ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta. Incluso, el numeral 94, fracción VII, preveía que la aceptación tácita o expresa de propaganda proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta era causa de pérdida del registro como partido político.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de "dependencia", inciso que, por una reforma del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año el inciso q) que es materia de estudio.

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovechar en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue perfeccionado en mil novecientos noventa y tres, al agregarse el inciso en estudio al párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia claramente la finalidad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada primero a los partidos políticos y, con las reformas de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a

efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

En congruencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado.

Lo anterior equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta el contenido de la fracción XIX del invocado artículo 35, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Suprema.

La conclusión se justifica igualmente al tener en cuenta que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo, de ser

entendido como anticlerical, hoy la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, conceptualiza el laicismo no como sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, sino como neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.

El mandamiento de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una norma, vigente, **de rango constitucional** que constituye un prerequisite de la democracia constitucional, como se mostrará a continuación:

1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal.

3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I.

4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución federal.

5. La educación que imparta el Estado –Federación, Estados y municipios–, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución federal, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a



cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción I, constitucional.

La constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad. El laicismo, no es antirreligiosidad. Un Estado laico, por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.

6. El pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. (En apoyo de lo anterior véase: Michelangelo Bovero, "El pensamiento laico", en Nexos, número 185, mayo de 1993).

7. Cuando el Estado y las iglesias se funden desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y,

por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa ... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del Estado en cuanto a tal Estado (Viladrich, Pedro Juan, Principios informadores del derecho eclesiástico español, Pamplona, EUNSA, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994)

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

Sobre estas bases, la prohibición establecida en el artículo 35, fracción XIX, de la ley local es concordante con ese mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales que regulen temas afines, independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contenga.

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal.

Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además,

debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, es necesario aclarar que lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, en el cual se tutela la libertad religiosa y la libertad de culto, entendidas, la primera, como la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine; y la segunda, como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta

iglesia y la práctica de los ritos correspondientes, que como derechos fundamentales no son absolutas, pues encuentran su límite en las propias restricciones que regula la Constitución en la actividad política electoral.

Por ende, no es aceptable el planteamiento del inconforme en cuanto a que se vulneran dichas libertades, pues la prohibición sólo restringe su ejercicio, en cuanto al candidato, en las actividades electorales y no se afecta al partido político, porque atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas.

En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todo humano para su ejercicio en lo individual, cuando se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, es acorde con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades. Por lo anterior, resulta evidente que las libertades religiosas y de culto consignadas, en especial, en el artículo 24 de la Constitución federal no son de manera alguna

incompatibles con el texto del artículo 35, fracción XIX, del código electoral de esa entidad federativa.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-REC-034/2003.

Resulta necesario establecer, que también son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley, lo que resulta inadmisibles por las consideraciones que han sido expuestas con antelación, más aun cuando los candidatos, al estar participando en un proceso comicial, se encuentran vinculados a observar las disposiciones constitucionales.

Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción que, cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus campañas electorales, desatienden la



prohibición prevista en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda); quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que al tenerse por confirmado la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado.

Acorde con lo expuesto, tampoco asiste razón al partido inconforme en cuanto a que la nulidad decretada por la autoridad responsable, no se encuentra regulada en las normas que se consideraron conculcadas.

Lo anterior, porque dicha consecuencia jurídica deriva de una violación directa a los preceptos constitucionales, en tanto que de lo establecido en los artículos 24, 41, 116, 130 y 133

de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se sigue que una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral.

Es verdad que en dichos preceptos no se encuentra algún enunciado en el cual se haga referencia literal a que la elección en cuya campaña se emplean elementos religiosos es nula, o alguna expresión similar o equivalente; empero, ello no significa que la consecuencia jurídica declarada por la autoridad responsable no encuentre sustento en dichos preceptos o no deba considerarse incluida en ellas.

Por principio de cuentas debe destacarse que todas esas normas legales son las expresamente previstas en la Constitución, y corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito

de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.

Por otro lado, el Código Electoral del Estado de Michoacán corresponde al conjunto de disposiciones entendidas como leyes secundarias, en las cuales se determina el sistema jurídico en los Estados, parte de la Federación, se reglamentan los mandatos contenidos en las leyes supremas, por lo mismo forman parte del propio sistema.

Incluso ese carácter fundamental de las leyes se reitera ordinariamente el legislador al crear las codificaciones u

ordenamientos reglamentarios que conforman el sistema jurídico nacional, al prever que tales normativas son de orden público y por lo mismo obligatorias, lo cual implica que escapen a la voluntad de los particulares.

Así, por ejemplo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en sus respectivos artículos primeros, que las disposiciones previstas en dichos ordenamientos de observancia general.

Igual disposición se encuentra en el numeral primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar, que sus disposiciones son de observancia general en el Estado, y que en dicho código se reglamentan las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos; la organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, y el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga al Estado y vincula a las autoridades a garantizarlas cabalmente, así como a sancionar los actos e incluso leyes que lo contravengan, por ejemplo tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa, o a través de la expulsión de dichas leyes del sistema jurídico nacional, como cuando se determina jurisdiccionalmente su inconstitucionalidad; o bien tratándose de actos, mediante el desconocimiento de su validez, la privación de sus efectos o su modificación.

El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, o bien, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución.

Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de

efectos de un acto que contraviene a la Constitución.

Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

Así las cosas, si la conclusión a la cual arribó el tribunal electoral responsable fue a establecer, que la realización de una campaña electoral con la utilización de símbolos o cuestiones religiosas, entraña la violación grave a la ley fundamental, que regula a las elecciones, consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones, que constituyen los supuestos establecidos en las leyes electorales señaladas; entonces, no es violatorio del principio de legalidad la declaración de nulidad de la elección municipal cuestionada, porque esta consecuencia jurídica está comprendida en las disposiciones de la propia Constitución.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes, en tanto mandamientos generales y abstractos, pueden estar expresadas de distintas maneras, bien de manera prohibitiva cuando dispone que determinada conducta no debe

realizarse o que no está permitida; o bien, en forma permisiva al establecer lo que puede realizarse o que autorice su realización; o bien, en normas dispositivas, en las cuales se establece cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o al prever los elementos o condiciones que se deben satisfacer en la emisión de un acto (lato sensu), como los artículos 41 y 116 de la Constitución que establecen lo que son las elecciones, como medio para renovar los cargos públicos (procedimientos libres, auténticos y periódicos, que tienen por elemento esencial el sufragio universal, libre, secreto y directo, en los cuales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función estatal electoral). En este supuesto, el acto al que se refiere la norma no puede ser considerado válido cuando no satisface los elementos y condiciones descritos en esa ley suprema. Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere dicha ley, cuando no se ajusta a ella y la contraviene, ni es dable reconocerle los efectos jurídicos que debiera producir y, en caso de que los esté generando, deben

ser anulados.

Igual ocurre tratándose de normas prohibitivas, como la contenida en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que está reproduciendo el mandato del artículo 130 Constitucional, de modo que al prohibir la campaña electoral comprende en sí mismo la invalidación de los actos que la contravienen.

Por todo lo expuesto, es evidente que lo aducido por el partido actor es infundado, en tanto que la utilización de elementos religiosos y la implementación de propaganda o actos de proselitismo con fundamentación religiosa en la campaña electoral, conlleva legalmente la nulidad de las elecciones.

No es óbice a lo concluido, que en términos de los artículos 35, 36, 279 y 280 del Código Electoral local, la infracción del primero de dichos numerales, por el uso de propaganda religiosa, pueda generar responsabilidad administrativa en contra del partido político que incurra en dicha falta y ameritar alguna sanción en términos de los dos últimos numerales. Lo anterior, porque la falta administrativa es independiente de la consecuencia jurídica que deriva de la violación directa a un



precepto constitucional, y por el contrario, al margen de la nulidad electoral, la infracción referida puede ser sancionada en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral. En esa virtud, este argumento del partido actor no admite servir de base para revocar la nulidad electoral decretada por el juzgador ordinario.

Conviene destacar a su vez, que no pasa inadvertido a esta Sala Superior el principio de definitividad que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña a su vez la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto directoras de los procesos electorales, son corresponsables de velar por el debido desarrollo del proceso electoral y la depuración del mismo, cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados; por ende, están vinculados a promover los medios de impugnación pertinentes que correspondan en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a la ley, y a dictar los acuerdos o resoluciones que procedan para enmendar las

irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la renovación de los cargos públicos.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los partidos políticos, coaliciones o candidatos que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

Situación que, por cierto, en el caso no se advierte respecto de los partidos que promovieron los juicios de inconformidad originales, porque en autos no obra constancia ni lo refieren las partes, que ellos hubieran provocado o generado actos que confluyeran a la comisión de las conductas constitutivas de la campaña religiosa.

Sentado lo anterior, procede analizar el resto de los agravios,

en los cuales se aduce que las pruebas aportadas en el juicio subyacente no se valoraron correctamente, así como el argumento subsidiario relativo a que, en su caso, la pretendida conducta irregular debe ser calificada como el ejercicio de la libertad religiosa o de culto, los cuales son igualmente infundados.

Por cuestión de método, primero se examinarán los agravios en los que se controvierten con argumentos particulares a la apreciación de cada probanza y, en un segundo momento, se revisarán las alegaciones que se refieren en forma a dicha valoración.

El estudio de los agravios relacionados con valoraciones específicas de las pruebas se hará por incisos, en los siguientes términos:

**a)** Respecto de la fotografía digital identificada como **jaimeperez 001**, el enjuiciante aduce que los promoventes de la nulidad no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero de manera irregular el tribunal trata de suplir esta omisión, mas en la apreciación de la fotografía no determina quién es Martín Jaime Pérez Gómez, al cual por cierto identifica con camisa verde, cuando los actores lo describen

con camisa amarilla.

A juicio del ahora actor, sin dictar diligencias para mejor proveer, el tribunal local se allega de propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional para compararla con las fotografías, actuación que resulta parcial e indebida por emplear comparar elementos no aportados como prueba.

Por otro lado, se añade en el motivo de desacuerdo, que si bien las pruebas técnicas se reconocen por la ley, el a quo lleva a cabo una incorrecta valoración y obtiene conclusiones ajenas a la realidad, como la descripción que hace de la camisa que vestía un ciudadano, lo que evidencia que la valoración se aparta de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Dichos motivos de agravio son **infundados**, porque contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en la instancia primigenia, los actores refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba e, incluso, precisaron que Martín Jaime Pérez Gómez vestía camisa verde, tal como lo apreció la responsable, señalamientos que relacionados con las irregularidades descritas en las

demandas, en las cuales se sustenta el planteamiento de nulidad, bastan para tener por cumplida la exigencia que refiere el inconforme .

Por otro lado, no asiste razón al inconforme en cuanto a que se el tribunal se allegó de pruebas oficiosamente, sin ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, porque los elementos de convicción que tuvo en cuenta para identificar a al candidato en las fotografías y en los demás medios de convicción, fueron los que ofrecieron las propias partes, consistentes en diversas fotografías de la propaganda electoral en las que aparece la imagen del referido candidato, además de que la responsable no le confirió pleno valor probatorio a la mencionada fotografía, sino sólo indiciario, tal como se demuestra a continuación:

Al respecto, en las demandas promovidas en la instancia primigenia, los actores manifestaron que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, **el veintitrés de septiembre de dos mil siete**, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro,

en relación con ese hecho ofrecieron como pruebas, entre otras, diversas notas periodísticas y fotografías adminiculadas entre sí, describiendo éstas últimas en los términos siguientes:

“La anterior situación se demuestra además, si sumado a lo señalado en todas y cada una de las notas periodísticas a que ha hecho mención supralíneas, -en las que ha quedado demostrado la coincidencia sobre la asistencia del candidato del PRI a la presidencia municipal de Yurécuaro, Michoacán, para este proceso electoral local, al evento religioso señalado vinculamos la fotografía que aparece en el periódico ‘El Águila del Río Lerma’ de fecha 24 de septiembre de 2007 en la página número 6 en su parte inferior, en donde en primer plano, se distingue sentado de izquierda a derecha en lugar número 3 al candidato del Partido Revolucionario Institucional a las elecciones municipales multicitadas. En la fotografía aparecen a su derecha sentadas dos mujeres, la primera de cabello negro aproximadamente de 35 años de edad, enseguida una mujer de pelo entrecano de aproximadamente 60 años; en dicho documento se destaca, al fondo a la derecha, la parte de una columna al parecer de cantera, al igual que una estructura también de cantera que parece ser una repisa; y que tienen relación con otras dos fotografías que aparecen en el archivo digital que en disco compacto (CD) se adjunta al presente escrito como anexo número 7, y en el que se aprecian: **foto identificada como jaimeperez 001** (que es la misma que aparece publicada en el medio impreso supralíneas indicado; y **foto identificada como jaimeperez 002**, en donde se hace evidente la presencia del candidato del PRI al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en un espacio religioso de los denominados templos, quien se encuentra sentado en la tercera fila en el cuarto lugar de izquierda a derecha, **portando una camisa de color verde**, de las utilizadas por su planilla en campaña; a su lado izquierdo las dos mujeres referidas anteriormente (foto del periódico) una columna de cantera como la precisada en la líneas arriba (foto del periódico) y la confirmación de lo que en la foto del periódico parecía ser una repisa, efectivamente lo es, localizándose en ella la estatua de un santo. No omito señalar que algunos de los asistentes a ese lugar, visten una camisa del mismo color y estilo que la que porta el candidato multicitado, misma que concuerda como se ha dicho con las utilizadas por él en su campaña. Se aprecian además en la foto descrita, tres nichos que en su interior contienen diversas figuras religiosas”.

Por otra parte, a fojas cincuenta y nueve del cuaderno accesorio uno, aparece la copia certificada por fedatario público de la propaganda electoral de Jaime Pérez Gómez, a través de la página de internet [jaimeperez.org.mx](http://jaimeperez.org.mx), en la cual se aprecia en la parte superior derecha el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, cruzado por dos líneas transversales y la leyenda NOVIEMBRE 11; además, en la parte inferior derecha aparece la imagen del referido candidato y en la parte izquierda el nombre: JAIME PÉREZ.

Finalmente, resulta equivocada la aseveración del enjuiciante en que no debe otorgársele valor probatorio pleno a la fotografía objeto de agravio, puesto que la responsable sólo le confirió valor indiciario.

En efecto, en cuanto al valor probatorio de las fotografías la responsable determinó:

“Hasta aquí, la descripción de las tres fotografías marcadas como **jaimeperez 001, jaimeperez 002 y jaimeperez 003**, visibles en los anexos 7, de cada medio de impugnación, respectivamente.

Documentales técnicas mismas que debido a su naturaleza, **sólo pueden arrojar indicios** sobre los hechos que de las mismas se advierte, lo cual encuentra sustento legal en los arábigos 15, fracción III, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”.

En razón de lo anterior, es evidente que en la instancia

primigenia los actores refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; que tanto los actores como la responsable coincidieron en que Jaime Pérez Gómez vestía camisa verde; que los actores ofrecieron como prueba copia certificada por fedatario público de la propaganda electoral de Jaime Pérez Gómez a través de la página de Internet [jaimeperez.org.mx.](http://jaimeperez.org.mx), en la cual se aprecia, entre otros aspectos, la imagen del referido candidato, cuyos rasgos fisonómicos son coincidentes con la persona descrita en la fotografía objeto de análisis, por lo que al respecto, resultaba innecesaria la diligencia que pretende el enjuiciante, además de que la responsable no le confirió pleno valor probatorio a la mencionada fotografía, sino solo valor indiciario.

Entonces, es incuestionable que no le asiste la razón al impetrante, por lo que, como se anticipó, los motivos de agravio en estudio son infundados.

**b)** En cuanto a la fotografía **jaimeperez 002**, el enjuiciante arguye que el tribunal responsable asume también funciones supralegales al interpretar dicha prueba, porque los actores no detallan las imágenes que demuestran, en específico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existiendo



inconsistencias entre lo que se quiere probar por los actores y lo que valora el tribunal, pues en relación con la fotografía 001 se describe contradictoriamente la posición de dos mujeres, frente a lo señalado en la demanda, a pesar de tratarse de un elemento de fácil identificación.

Tampoco se identifica de manera precisa a Martín Jaime Pérez Gómez, pues se indica que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador, sobre la base de la comparación de la fotografía con la propaganda del partido que contiene la imagen del candidato, la cual se allegó el tribunal también sin dictar diligencias para mejor proveer, situación inadmisibles para dictar una sentencia. Insiste en que el actor estaba obligado a precisar las circunstancias que muestra la prueba técnica.

Son **infundados** los motivos de agravio en cuanto a que en la instancia primigenia los actores no refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba y, que para identificar al candidato, la responsable se allegó de la propaganda electoral sin llevar a cabo diligencias para mejor proveer, por las razones expuestas al analizar los agravios en el inciso inmediato anterior.

Por otra parte, es **inoperante** la inconsistencia aducida, en el sentido de que se describe contradictoriamente la posición de dos mujeres, frente a lo señalado en la demanda primigenia por los actores, pues aunque le asiste la razón al enjuiciante, ello resulta irrelevante, toda vez que, lo realmente trascendente, es lo que se pretendió acreditar con la probanza en estudio adminiculada con otras, consistente en que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de La Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro.

**c)** Por lo que hace a la fotografía **jaimeperez 003**, el enjuiciante manifiesta: "... se reitera que existe una indebida valoración de las pruebas por parte del órgano electoral" sin agregar argumento alguno.

En tal virtud y en obvio de repeticiones innecesarias, cabe reiterar los razonamientos expuestos en los dos incisos precedentes, de ahí que ese motivo de agravio, en los términos planteados, también resulte infundando o

inoperante, según el caso.

**d)** El enjuiciante invoca lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y señala lo que el Partido Acción Nacional y la coalición “Por un Michoacán Mejor” adujeron respecto de la irregularidad y las pruebas técnicas ofrecidas para acreditarlas, consistentes en tres fotografías y dos grabaciones de video en un disco formato DVD, correspondientes, una, a la iglesia La Purísima de Yurécuaro, Michoacán, y otra, al candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional con unas personas.

El impugnante señala que la interpretación de los agravios vertidos en los juicios de inconformidad, permite establecer que no está probada la violación al artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque las pruebas referidas son indiciarias y no demuestran en grado convictivo suficiente tal hecho, en tanto se omitió describir el nombre y las características de las personas que intervienen en los actos, lo mismo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes, sin que la manifestación genérica vertida en los escritos impugnativos

en el sentido de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional tuvo la intención de que la gente lo relacionara con temas religiosos y que por ello se coaccionó la emisión del voto, pueda ser suficiente para tener por satisfecha la exigencia legal señalada.

Además, en opinión del demandante, la prueba técnica de video conculca el principio de “indivisibilidad de la prueba” porque su contenido fue grabado en fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, tanto es así que existe una variación entre el contenido de ambos medios indiciarios, lo cual pasó por alto el tribunal responsable, el cual suple las deficiencias argumentativas de los impugnantes, al describir oficiosamente y sin tener interés legítimo, el contenido de las pruebas y realizar un comparativo visual con la propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional para identificar al candidato, pero sin especificar entre quiénes hace la identificación comparativa, incluso, vierte afirmaciones contrarias a la realidad al señalar el color de la camisa de una de las personas que identifica; por tanto, esos indicios desvirtuados no pueden administrarse con las notas periodísticas aportadas en el juicio.

Los motivos de agravio son **infundados**.

En principio, cabe precisar que, por una parte, como se advierte de los motivos de agravio objeto de estudio, el actor afirma que no está probada la violación al artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con las pruebas técnicas ofrecidas para acreditarla, consistentes en tres fotografías y dos grabaciones de video en un disco formato DVD, sobre la base de que en los escritos impugnativos se omitió describir el nombre y las características de las personas que intervienen en los actos, lo mismo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes y, por otra, que la prueba técnica de video conculca el principio de “indivisibilidad de la prueba” porque su contenido fue grabado en fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, por tanto, en su concepto, esos indicios desvirtuados no pueden administrarse con las notas periodísticas aportadas en e juicio.

No le asiste la razón al impetrante por lo que hace a las fotografías, dado que como se evidenció al estudiar los motivos de agravio identificados con el inciso a) del presente apartado, los actores cumplieron la carga procesal de

identificar al candidato, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a las dos grabaciones de video en un disco formato DVD, porque en la demanda de los juicios de inconformidad los actores no pretendieron acreditar circunstancias de tiempo o modo de algún hecho en concreto, ni la identificación de alguna o algunas personas en particular, sino únicamente para el efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las referidas fotografías, por lo que al respecto, al ofrecer dichos medios de convicción cumplieron con el requisito formal de describir esos espacios correspondientes a la iglesia denominada la Purísima, ubicada en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, en relación con el agravio primero apartado uno, en el que se hizo valer que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro, tal como se advierte de la parte conducente de la demanda, en la que se expuso:

“A efecto de acreditar la ubicación de los espacios correspondientes a las fotografías que como anexos 8, 9 Y 10 que aparecen en el cuerpo de este escrito, se adjunta DVD (anexo número 11) con dos grabaciones, la primera de ellas identificada como la purísima 001, en donde se muestra que la fachada ahí señalada corresponde a la de la **Iglesia denominada la Purísima**, ubicada en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, tal y como se señaló en las fotografías que como anexos 8 y 10 se hace mención en el párrafo anterior. La segunda grabación identificada como la purísima 003, muestra la correspondencia del espacio apuntado en la fotografía que como anexo número 9 ha sido incorporado al cuerpo de este escrito.

A mayor abundamiento, las acciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, **en el arranque de su campaña política al haber incluido en la misma su asistencia a un espacio religioso de los denominados templos**. En los que se celebraba un evento litúrgico, vulnera los principios rectores de equidad y de legalidad que en materia electoral rigen al actuar de los partidos políticos, en la especie, en el proceso electoral multicitado”.

Por tanto, resultan inconducentes los argumentos sobre el principio de “indivisibilidad de la prueba”, aún cuando el video sea de fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, puesto que el primero únicamente se ofreció con el propósito de acreditar la ubicación de los espacios en que fueron tomadas las segundas, de manera que no, necesariamente, tendría por qué haber coincidencia en la fecha entre ambos elementos de convicción.

Entonces, es evidente que el actor parte de una premisa equivocada para tratar de desvirtuar el valor probatorio que la responsable le otorgó a los referidos medios de convicción,

por lo que al carecer de sustento los motivos de agravio devienen infundados y, por ende, no se advierte obstáculo lógico o jurídico alguno para que el valor indiciario que les confirió la responsable, se adminicule con las correspondientes notas periodísticas con las que guarden relación y hayan sido ofrecidas para demostrar el hecho en mención.

e) Por lo que hace al motivo de queja consistente en que en la apreciación de las notas periodísticas publicadas en los periódicos “El Aguila del Río Lerma”, “El Cazador de la Verdad”, “El Puente Informativo Regional” y “El Imparcial de la Ciénega”, no se observaron las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, porque dichos medios periodísticos se publicaron en fechas distintas y no contienen el nombre de la persona que las suscribió, por lo que sólo debieron ser valorados como indicios, el agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

Si bien es cierto que las notas periodísticas no contienen el nombre de la persona que las suscribió y se publicaron en fechas distintas, ello no les resta el valor indiciario que la



responsable les otorgó, respecto de los hechos que se narran en las mismas.

En efecto, la responsable al respecto manifestó que las notas periodísticas, debido a su naturaleza de documentales privadas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que reseñan, y que si bien, éstas pueden ser calificadas como indicios simples o de mayor grado convictivo, dependiendo de las circunstancias existentes, legalmente adquieren sustento jurídico, en atención a lo preceptuado por los numerales 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En este sentido, como se puede ver, tal y como lo afirma el propio promovente, la responsable, sólo les dio el valor de indicio. Incluso, al respecto citó la tesis de jurisprudencia emitida por esta sala, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—**Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o

falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

En efecto, del contenido de dicha tesis se constata el grado de convicción que tienen las notas periodísticas, el cual, en el caso, se vio incrementado, por su adminiculación con los restantes elementos probatorios, existentes en autos.

Por otra parte, debe precisarse que sobre el contenido y difusión de dichas notas periodísticas, el actor no los controvierte en modo alguno, pues se limita a reiterar que sólo son indicios, lo cual, como ya se vio, fue lo que resolvió la responsable, sólo que al final de la respectiva valoración de las pruebas existentes en el expediente, dijo que, una vez adminiculadas entre sí crecía su grado de convicción, el cual iba encaminado a demostrar el inicio de la campaña electoral mediante la realización de un acto religioso.

Por otra parte, el promovente alega que todas las notas periodísticas son coincidentes entre sí, por lo que sólo pueden considerarse como un solo indicio.

El agravio es **inoperante**.

En efecto, al margen de que esa afirmación es inexacta, pues se trata de distintas probanzas, lo cierto es que, precisamente, por coincidir entre sí, notas periodísticas de distinta fecha, ello, en concepto de esta sala no desvirtúa su contenido, sino que tal coincidencia, lo robustece.

Entras palabras, contrariamente al dicho del promovente, las notas periodísticas, realizadas en fechas distintas, adminiculadas entre sí, robustecen los hechos que en las mismas se contienen.

f) El argumento del actor relativo a que el hacer guardia frente a un féretro, fue mal valorado por la responsable, es **inoperante** en atención a lo siguiente.

En relación al hecho mencionado, el órgano jurisdiccional responsable, procedió a describir el agravio del entonces inconforme, consistente en que el candidato Martín Jaime Pérez Gómez, al “hacer guardia en el féretro de una persona”, violó la normativa electoral, toda vez que se trata de un acto de proselitismo político con uso de emblemas religiosos.

Luego, dicho órgano jurisdiccional insertó la fotografía ofrecida por el inconforme para acreditar su dicho.

Después, procedió a señalar que “el hacer guardia frente a un féretro” es un acto religioso **siempre y cuando se realice en un templo o iglesia, lugar destinado para profesar la religión.**

Derivado de lo anterior, la responsable precisó que de la fotografía aportada por el actor, no se desprendía que la guardia que efectuó el mencionado candidato se verificó en una iglesia o templo, motivo por el cual, en concepto de dicho órgano jurisdiccional no se acreditó la irregularidad aducida, por lo que, sólo otorgó valor indiciario a dicho medio probatorio.

Como puede advertirse de lo anterior, si bien, el órgano resolutor no precisó cuál era el indicio que generó esa prueba, lo cierto es que señaló puntualmente que no existían elementos que permitieran advertir que ese hecho aconteció en una iglesia o templo, por lo que no podía considerarse un acto de campaña con uso de símbolos religiosos.

De ello, deriva lo inoperante del agravio del actor, toda vez que, a ningún efecto práctico llevaría analizar si el colocarse en frente de un féretro, constituye un acto religioso o no, en virtud de que, la responsable determinó que no existían elementos para vincular el presunto hecho con un acto religioso, toda vez que no se acreditó que ese suceso se verificó en un templo religioso y, en consecuencia, no formó parte del acervo probatorio que tuvo por acreditada la realización de actos de carácter religioso, por parte del candidato triunfador.

**g)** Los motivos de agravio son **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

En el primero de los motivos de agravio, el actor sostiene que las pruebas consistentes en la nota periodística publicada en el periódico “El Águila del Río Lerma” y el boletín número 12 denominado “Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007”, se valoraron indebidamente, ya que, en su concepto, de dichos elementos probatorios no se desprendían las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que no se precisó la hora en la que el candidato postulado por el Partido Revolucionario

Institucional acudió a la iglesia “El Rosario”; además de que, si bien, se señaló la existencia de actos de campaña, estos se verificaron en la calle.

En el segundo de los planteamientos, el actor refiere que las pruebas consistentes en el contenido de diversas páginas de Internet debieron desestimarse sobre la base de que, de dichos elementos de prueba, no se desprendían las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se indica la hora en la que se afirma que el candidato acudió a dicha capilla.

Como puede advertirse de lo anterior, el enjuiciante, con dichos argumentos, pretende cuestionar, en lo individual, el alcance y valor probatorio de esos instrumentos de prueba, no obstante, omite tomar en consideración que la responsable, si bien, llevó a cabo una valoración individual de dichos elementos probatorios, también los valoró en su conjunto, y derivado de su adminiculación con otros elementos probatorios, es de donde advirtió que se acreditó la irregularidad planteada por el enjuiciante; es decir, la autoridad responsable no tuvo por acreditados los hechos descritos en cada una de las pruebas, sino que de su adminiculación concluyó que se acreditaba la conducta.

En efecto, para llegar a la conclusión de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional llevó actos de proselitismo en la capilla “El Rosario”, el siete de octubre de dos mil siete (día de la festividad de la Virgen del Rosario), la responsable adminiculó los elementos probatorios que se precisan a continuación.

- Nota periodística publicada el ocho de de octubre de dos mil siete, en el periódico “Águila de Río Lerma”, de título “Gobernar bien y con las puertas abiertas a todos los yurecuaréenses”, en donde se describe que en la festividad de la capilla “del Rosario”, ubicada en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Leona Vicario, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, fue recibido con manifestaciones de apoyo.

- Copia certificada del Boletín número 12, denominado “Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007; donde se narra que el mencionado candidato acudió a los festejos llevados a cabo en la capilla “del Rosario”

- Certificación hecha por el Notario Público Número 1 de Pénjamo, Guanajuato, en donde se narra que en el festejo de

“El Rosario”, el candidato del Partido Revolucionario Institucional inició un mitin.

- Cuatro copias certificadas que contienen, cada una, una placa fotográfica, mismas que fueron descargadas de igual número de sitios electrónicos, de donde se desprende que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, junto con otras tres personas, se encontró en el interior del inmueble que ocupa la capilla “El Rosario”.

- Dos discos compactos que contienen videos, en donde se filmó la iglesia “el Rosario”, así como también se entrevistó a una persona respecto a la fecha de la festividad de dicha parroquia, para efectos de acreditar que el candidato se encontró en el interior de dicho inmueble.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable procedió a describir cada uno de los elementos probatorios, asignándoles, en lo particular, valor indiciario, para luego, concluir que de su valoración conjunta, se advertía que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, durante los festejos de la capilla “El Rosario”, acudió a dicho templo.



Lo inoperante del agravio bajo estudio es que, el actor se limita a manifestar que de las dos pruebas, cuya valoración cuestiona, no se acreditan las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se señala la hora en la que el referido candidato acudió a dicha parroquia, no obstante, omite cuestionar las consideraciones de la responsable por las que otorgó valor probatorio indiciario a esos medios de prueba, además, omite enderezar agravio alguno tendente a cuestionar las razones por las que esas pruebas, no debieron administrarse entre sí, ni con la certificación del notario público o con las placas fotográficas, y mucho menos cuestiona la valoración conjunta que efectuó la responsable de esos elementos de convicción, motivo por el cual, la valoración efectuada por el órgano jurisdiccional debe permanecer incólume.

**h)** El agravio es inoperante, en atención a lo siguiente:

Afirma el enjuiciante que la responsable efectuó una indebida valoración de las páginas de Internet y de su contenido, toda vez que de ellas, no se advierte que el candidato ganador haya realizado actos de proselitismo en la Capilla de la

Virgen de Guadalupe, ya que no se señala la hora en la que el referido candidato acudió a dicha capilla.

Al efecto, la autoridad responsable estimó que las partes actoras aportaron como medios probatorios para acreditar su dicho, el semanario denominado “El sendero del cambio”, en donde se señaló que el dieciséis de octubre de dos mil siete, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, llevó a cabo un recorrido por diversas calles de ese municipio, concluyendo su recorrido en la capilla de la Virgen de Guadalupe.

Adicionalmente, ese órgano jurisdiccional precisó que los inconformes aportaron copia certificada del boletín número veintiséis, proveniente de una página de Internet, del que se desprende que el candidato mencionado, realizó un recorrido por las calles del municipio y que enfrente de la capilla de la Virgen de Guadalupe, junto con la planilla de candidatos abordó un vehículo, con un auditorio aproximado de cuatrocientas personas.

Luego, el órgano jurisdiccional responsable señaló que dichos elementos probatorios tenían valor indiciario.

Como se advierte, esa autoridad no tuvo plenamente acreditados los hechos que se describen en los elementos probatorios, sino que sólo les otorgó el valor de indicio, aunado a que, dicho valor probatorio, se otorgó en conjunto y no de manera individual.

Lo inoperante del agravio deriva de que el enjuiciante se limita a señalar que de las pruebas derivadas de una página de internet no se acreditan los hechos, empero omite cuestionar que el valor convictivo otorgado por la responsable no fue individualizado, sino que derivó de una valoración conjunta con diversos elementos probatorios.

En ese sentido, si el actor no cuestiona la valoración conjunta que hizo el órgano responsable, no ha lugar a acoger su pretensión, toda vez que la hace depender de la premisa falsa de que la responsable tuvo por acreditado el hecho, con un sólo elemento probatorio, de ahí lo inoperante del agravio.

Ahora bien, respecto a la afirmación del enjuiciante, relativa a que la responsable valoró indebidamente los medios probatorios, y les fijó un alcance probatorio que no corresponde al contenido de las pruebas, este órgano jurisdiccional lo estima inoperante, toda vez que el actor no

señala los puntos concretos por los que estima que la referida valoración del material probatorio fue incorrecta, ni tampoco expone argumentos tendentes a justificar que el valor probatorio asignado por el responsable fue incorrecto, y mucho menos expone cual es el valor probatorio que debió otorgarse a los referidos medios de prueba.

**i) El agravio es inoperante.**

En efecto, el actor refiere que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración del documento denominado como agenda o programa de actividades, en donde se señaló que el multireferido candidato llevaría a cabo actividades de campaña el dos de noviembre de dos mil siete en el panteón del municipio, pero no constituía prueba de que el candidato realizó esas actividades era de campaña electoral.

Al efecto, la autoridad responsable estimó que la agenda aportada por la parte actora constituía un indicio de que dichas actividades se llevaron a cabo en ese lugar, es decir, no tuvo por acreditados los hechos, no obstante la responsable estimó que la irregularidad que se acreditaba en grado indiciario con dicho elemento probatorio, consistía en que presuntamente, **se llevaron a cabo actividades de**

**proselitismo en una fecha destinada para una festividad religiosa.**

Como se desprende de lo anterior, el actor parte de la premisa falsa de que la responsable consideró que la irregularidad consistió en que se llevó a cabo un acto de campaña en un lugar destinado a cultos religiosos, cuando en realidad, dicho órgano jurisdiccional determinó, que la presunta irregularidad consistía en llevar a cabo actos de campaña en una fecha y en un lugar destinados para realizar festividades religiosas, consideración que el enjuiciante no cuestiona, motivo por el cual, debe seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Con base en lo anterior, también se desestima el planteamiento del actor relativo a que los panteones son bienes pertenecientes al municipio en el que se sepulta a las personas creyentes o no, toda vez que, se reitera, la presunta irregularidad consistió en que se llevaron a cabo actividades de campaña en un día destinado a una festividad religiosa.

De esta manera, si el actor no cuestiona los razonamientos de la responsable por las que estimó que la irregularidad presuntamente acreditada consistió en que se llevaron actos

de campaña en un día destinado a una festividad religiosa, con independencia de lo correcto o incorrecto de dicha consideración, debe permanecer intacta.

**j)** También resulta inoperante el agravio del actor en el que manifiesta que la responsable valoró indebidamente las pruebas relativas al cierre de campaña del su candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo, en virtud de que el tractor con imágenes religiosas no se aprecia en el cierre de campaña respectivo, además de que la manifestación de agradecimiento a las “autoridades religiosas” en el discurso de cierre de campaña, fue un mero formulismo, ya que no dijo que fuera por su trabajo o por su participación en la campaña.

Al analizar el punto bajo estudio, el órgano jurisdiccional responsable estimó que el video aportado por el entonces actor, así como las placas fotográficas, al tratarse de pruebas técnicas, merecían valor indiciario respecto de su contenido que consiste, en lo medular, en que el día del cierre de la campaña electoral del referido candidato (siete de noviembre de dos mil siete), durante un desfile de carros alegóricos, donde se incluía la imagen del referido candidato, circuló un

tractor color verde, que remolcaba una plataforma en la que se encontraban dos imágenes; una de “San Judas Tadeo” y otra de la “Virgen de Guadalupe” delante de las cuales, se colocaron cuatro cajas simulando urnas, las que se encontraban entre rosarios.

Además, la responsable sostuvo que el entonces tercero interesado (ahora actor), en su escrito de alegatos, reconoció la existencia de dicho tractor y remolque, y al respecto sostuvo que se trataba de connotaciones artesanales y no religiosas, sin embargo, la responsable concluyó que los actos de cierre de campaña son proselitistas y no culturales.

Lo inoperante del agravio bajo análisis consiste en que la responsable, en momento alguno consideró que el referido tractor se utilizó durante el acto del cierre de campaña del referido candidato, sino que estimó que existían indicios para considerar que **el día del cierre de campaña, se utilizaron símbolos religiosos para promocionar la imagen del candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo**, consideraciones que no se encuentran desvirtuadas por el ahora actor.

Adicionalmente, cabe precisar que el actor no cuestiona el hecho de que la responsable sostuvo que, ante dicha instancia aceptó los hechos narrados por los actores, aunado a que tampoco controvierte el que la responsable haya estimado que se trataba de un acto proselitista y no cultural.

Respecto a las alegaciones del actor, en las que aduce que la responsable valoró indebidamente el agradecimiento que el referido candidato dirigió a las estructuras religiosas, esta Sala Superior las considera infundadas.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por el instituto político accionante, esta Sala Superior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, estima que la afirmación que se emitió en dicho cierre de campaña, sí hace referencia a un apoyo proselitista de las estructuras religiosas.

El discurso pronunciado, mismo que fue valorado por la autoridad responsable, en lo que interesa, es el siguiente:

“Gracias a los ejidatarios, gracias a todos esos grandes agricultores que tiene nuestro municipio, a todos los industriales, a todos lo pequeños y medianos empresarios,



gracias a todos los comerciantes y gracias a todos ustedes que tienen a Jaime Pérez y a esta planilla del PRI, aquí al presente, aquí al frente, por que les vamos a cumplir. (aplausos) Así como **a todas las estructuras sociales y religiosas, muchas gracias, no nos cansaremos de agradecerles que con su apoyo vamos a lograr estar en la casa, en la casa de gobierno en el palacio Yurecuareense el primero de enero y cumpliremos el mandato hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once...**"

Como puede advertirse, las frases utilizadas por el candidato, entre otras, hacen referencia a un apoyo otorgado por las estructuras religiosas, sin que pueda advertirse algún elemento que permita concluir que tipo de apoyo se realizó, empero, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, dicha manifestación, sí constituye un indicio de que existieron apoyos.

Además de lo anterior, para considerar que se acreditó que, durante el respectivo cierre de campaña, el referido candidato utilizó elementos religiosos, la responsable valoró cuatro fotografías en las que se apreciaba la imagen del referido candidato utilizando como collar un rosario, valoración que no se encuentra cuestionada por el actor.

Después, dicho órgano jurisdiccional, valoró en su conjunto dichos elementos probatorios y concluyó que durante ese acto proselitista el candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán

de Ocampo, utilizó símbolos religiosos, de ahí que, si el actor no cuestiona la valoración y adminiculación conjunta que hizo el órgano jurisdiccional responsable, la conclusión a la que arribó, debe seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Por otra parte, en distintas partes de su demanda y, específicamente, en el denominado agravio segundo, el partido actor hace valer, a manera de agravios, los siguientes temas.

1. La sentencia reclamada es violatoria también de los principios de congruencia, certeza, objetividad e imparcialidad, porque adminiculó las pruebas sobre la directriz de temas religiosos, lo cual no le está permitido y, mucho menos, tenía facultades para resolver o pronunciarse sobre temas que le están vedados, como son la labor que se desarrolla en un templo, la libertad de cultos y la libertad religiosa, puesto que, en todo caso, son temas que pertenecen, como se dice en la propia sentencia, al ámbito de las creencias religiosas y no al dictado de una sentencia.

2. En todo caso, si la responsable consideró indebidamente que el candidato triunfador había incurrido en actos religiosos durante el desarrollo de su campaña, ello en modo alguno

puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, sino la imposición de la sanción correspondiente, a través del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

**3.** Suponiendo sin conceder, que estuviera acreditada la falta, ello por sí mismo no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, puesto que se afectaría el principio recogido en la jurisprudencia de la sala superior, relativo a la conservación de los actos emitidos válidamente.

**4.** Afirmar, como se hace en la sentencia reclamada, que el candidato triunfador no puede llevar a cabo o ejercer su libertad religiosa, es atentar contra lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales, en cuanto a la garantía, precisamente, de esa libertad, que todo individuo debe tener.

**5.** Las certificaciones notariales realizadas por la titular de la Notaría Pública 1, con adscripción al partido judicial de Pénjamo, Guanajuato, no son aptas para dar por ciertos los hechos que en ella se consignan, en primer lugar, porque fueron emitidas en otro Estado, lo cual de por sí resta credibilidad a su emisión; por otro lado, no se establece la metodología, ni el tipo de computadora utilizada, tampoco se

establece si accedió por sí misma a la supuesta página, o ya se encontraba preparada la máquina.

**6.** No existe dirección alguna en Internet en la que al momento de entrar se llegue a la información contenida en las certificaciones de referencia.

**7.** Dichas certificaciones se refieren a hechos que no le constan a la fedataria pública, además de que fue levantada a petición del candidato del Partido Acción Nacional, lo cual las convierte en unilaterales, lo cual le resta fuerza convictiva, pues se trata de una testimonial rendida ante notario, la cual se desvanece equiparando al candidato que contrató al notario, con un representante de partido, en términos de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior

**8.** Indebida valoración de las probanzas existentes en autos, pues se trata de meros indicios, al ser pruebas técnicas y privadas, que no tienen pleno valor probatorio. Por tanto, la responsable sólo podía realizar una interpretación restrictiva de lo establecido en el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el cual regula la valoración de las pruebas técnicas y privadas.

9. La responsable se extralimita, pues va más allá de lo que la ley le permite, al suplir lo argumentado por los demandantes en inconformidad, pues con las probanzas que éstos presentan, no se llega a las conclusiones a las que arribó la responsable, por tanto, suplió y perfeccionó los agravios que le hicieron valer, con lo cual viola los principios de legalidad y de imparcialidad.

Lo resumido en el punto 1 es infundado, por lo siguiente.

En inconformidad, los entonces actores (Partido Acción Nacional y la coalición “Por un Michoacán Mejor”); adujeron como agravio esencial que, desde el inicio de su campaña electoral, así como hasta el final de la misma, el candidato a Presidente Municipal de Yurécuaro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, Martín Jaime Pérez Gómez, había realizado **prácticas inherentes al culto religioso; además de que usó símbolos religiosos dentro sus actos de proselitismo electorales**, con lo cual, según dichos actores, se infringía lo reglamentado por el arábigo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, afectando así el libre ejercicio del sufragio, lo cual al parecer de los actores, resultaba por demás suficiente

para declarar la nulidad de la elección.

Para ello, como ya se vio, los actores ofrecieron determinadas probanzas que tenían que ver con culto religioso, libertad religiosa, imágenes religiosas, etcétera.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable, en respeto de principio de congruencia sobre lo que le fue planteado y en relación con las probanzas ofrecidas, tuvo que examinar los temas de mérito, mismos que, evidentemente, versaban sobre cuestiones religiosas.

En efecto, del examen de la sentencia reclamada se constata, que la responsable no se refirió a esos temas oficiosamente, a manera de ejemplo, como un razonamiento *obiter dicta*, etcétera, sino que, por el contrario, se evidencia que el estudio detallado y minucioso de esos temas se hizo sobre lo planteado por los actores.

De ahí que no se dé, en el presente caso, la violación a los principios que aduce el partido actor.

Lo resumido en los puntos **2, 3 y 4**, se estudia de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados los temas.

Tales agravios son inoperantes en parte, e infundados en otra.

Lo inoperante deviene de que, es irrelevante lo que pudiera resolverse sobre la imposición de una sanción administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionador respectivo, puesto que la responsable resolvió una impugnación sobre la nulidad de elección, que es una cuestión distinta a la que pueda generarse por la falta administrativa, en cuyos procesos por cierto los preceptos de sanción y las actuaciones correspondientes de la autoridad son independientes.

Por otra parte, lo infundado radica en que, como ya se vio en la parte inicial de esta ejecutoria, la nulidad de la elección que realizó la responsable, fue sobre la base de la acreditación de hechos que configuraron la violación al principio constitucional de "Separación Iglesia-Estado", lo cual en modo alguno viola el principio de la conservación de los actos válidamente emitidos, pues en ese caso, se está ante la violación de un principio de rango constitucional, además de, que como ya se razonó también, en el caso, la nulidad proviene también por violaciones a disposiciones de orden

público.

En este orden de ideas, la responsable tuvo por acreditada la falta, sobre la base de que el **candidato**, como tal, había realizado actos de campaña con la utilización de símbolos religiosos, lo cual dijo, estaba proscrito por la ley.

Consta en autos que, en este sentido, la responsable afirmó que era impensable que el **candidato** pudiera gozar de libertad religiosa, mas nunca afirmó que Martín Jaime Pérez Gómez, como persona, tuviera vedada esa libertad.

Es cierto que en la sentencia se afirma que dicho candidato, con esa calidad, tenía restringida la libertad religiosa, pues no podía realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos, lo cual es muy distinto, como lo pretende el actor a que la responsable afirmó que la referida persona no gozaba de libertad religiosa.

En consecuencia, la responsable nunca vedó o coartó la referida libertad religiosa del candidato, como aduce el partido demandante. De ahí lo infundado del agravio.

Lo resumido en el punto **5** es infundado por lo siguiente.



El hecho de que el testimonio notarial haya sido tomado en otra entidad federativa, en nada demerita su valor y alcance probatorio, pues no es cierto, como lo pretende el actor, ya que no existe fundamento legal para ello, que dicho instrumento notarial, necesariamente, se tuvo que haber levantado en el propio Estado.

Por otra parte, la circunstancia de que, en el documento de mérito no se establezca una metodología, el tipo de computadora utilizada, el no establecimiento de las circunstancias particulares de la entrada a Internet, resultan infundadas, pues no destruyen en modo alguno, la afirmación de la fedataria, cuyo razonamiento es el siguiente.

“LA CIUDADANA LICENCIADA NOELIA LÓPEZ GALLEGOS, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1 UNO CON ADSCRIPCIÓN AL PARTIDO JUDICIAL DE PENJAMO, GUANAJUATO. C E R T I F I C A: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE EN SU CONJUNTO INTEGRAN UN CUADERNILLO COMPUESTO DE 7 SIETE FOJAS ÚTILES; QUE CONTIENE FOTOGRAFÍAS Y/O IMÁGENES ÚNICAMENTE POR SU FRENTE, Y, CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL DOCUMENTO QUE OBRA EXISTENTE EN LAS PÁGINAS DE INTERNET DENOMINADAS <http://BIGCOLALAPIEDAD.BLOGSPOT.COM> Y <http://BP3.BLOGGER.COM> QUE LES DIO ORIGEN, Y **TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO A LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE**; POR ENDE EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DE LUIS MANUEL CAMPOS GONZÁLEZ, EN LA CIUDAD DE PÉNJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS 16 DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.- DOY FE”.

Como se ve, la certificación de mérito concluye que la fedataria tuvo a la vista las copias que certifica, así como las páginas o direcciones correspondientes de Internet, certificación que no se encuentra desvirtuada con elemento probatorio alguno y, por tanto, debe tenerse como válida, la afirmación de la notario, en el sentido de que esas páginas existían en Internet al momento de ingresar en ellas y que su contenido coincide plenamente con las fotografías y placas que formaban el cuadernillo al que hace referencia.

En consecuencia, como el actor no presenta documento alguno que desvirtúe lo afirmado por la amanuense, esta sala concluye que la referida certificación surte plenos efectos jurídicos.

Sobre el particular, debe precisarse el hecho no controvertido de que en autos se afirma que las imágenes obtenidas vía Internet, fueron “bajadas” u obtenidas de la propia página o dirección del candidato Martín Jaime Pérez Gómez, sin que, efectivamente, el actor en parte alguna niegue que dicha página o dirección haya pertenecido a dicho candidato.

Con lo anterior, se desestima también el agravio resumido en el punto 6, puesto que, al margen de que en la mayoría de las

direcciones de Internet no se obtiene de forma directa la información sino que la lógica y la experiencia demuestran que hay que buscar en cuadros o subdirecciones, hasta llegar a la información deseada, lo cierto es que tal alegación no destruye en modo alguno la certificación de mérito, por las razones anteriormente apuntadas.

Por otra parte, tampoco son aptas para desvirtuar el contenido de la certificación que se examina, las alegaciones contenidas en el punto 7, puesto que, nunca se afirmó que los hechos le consten a la fedataria; lo que ésta hizo constar fue que tuvo a la vista la fuente informática de donde obtuvo los documentos que luego certificó, situación que no fue desvirtuada.

Tampoco resta fuerza convictiva a la referida certificación, el hecho de que, según el actor, quién contrató los servicios de la notario haya sido el candidato del Partido Acción Nacional, pues independientemente de tal afirmación constituye el dicho unilateral de un tercero, lo cierto es que si fue o no el candidato opositor quien contrató los servicios de la fedataria pública, esa circunstancia no priva de fe pública a la actuación practicada, en todo caso debe ser desvirtuada con

prueba idónea, lo cual en el caso no ocurre.

Tampoco son aplicables al caso, las tesis de jurisprudencia que cita el actor, pues nada tienen que ver con el tema que se resuelve, ya que se refieren a contradicciones de testimonios notariales y a declaraciones unilaterales rendidas por funcionarios de partido ante fedatario público; temas que en modo alguno guardan relación con los hechos que se examinan.

Por último, los agravios sintetizados en los puntos 8 y 9 se examinan de manera conjunta, dada su estrecha vinculación.

Dichos agravios son infundados, por lo siguiente.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el demandante, el hecho de que las pruebas que valoró la responsable sean técnicas y privadas, ello no quiere decir que no tengan valor probatorio. Cuestión muy distinta es que, efectivamente, tal como lo señaló la responsable, y como se ha demostrado en la presente ejecutoria, dichas probanzas fueron teniendo, cada una, determinado valor probatorio, lo que al final llevó a la responsable a considerar que adminiculadas todas esas probanzas entre sí y, sobre todo, dado que en autos no

existía algún elemento que las desvirtuara, permitían concluir que su contenido evidenciaba las irregularidades que en ellas se consignaban.

Por otra parte, ya se vio, líneas atrás, que el valor y alcance probatorio de cada una de esas probanzas no está desvirtuado con razonamiento o elemento de prueba alguno, pues el actor sólo se limita a decir que no tienen dicho valor. Pues son meros indicios y que, por tanto, carecen de ese valor probatorio; sin embargo, ya se vio que ello no es así, pues cuentan con el valor probatorio que les dio el juzgador local, en atención a la legislación local y a las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala, que adujo la responsable y las que se han señalado en la presente ejecutoria.

Por otro lado, debe decirse que esta sala no encuentra perfeccionamiento alguno de agravios, o que la responsable haya resuelto sobre cuestiones no planteadas en la inconformidad, para sostener, como lo hace el demandante, en violación a los principios de legalidad e imparcialidad, sobre todo, porque el actor parte de la premisa inexacta de que como las probanzas examinadas en inconformidad no

tienen el valor probatorio que les dio la responsable, de ello se deriva la violación a los principios que aduce, pero como ya se vio que dichas probanzas sí cuentan con dicho valor probatorio, no es posible derivar la consecuencia que el actor pretende obtener de ello.

En esas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido actor, ha lugar a confirmar la sentencia reclamada.

Por otro lado, toda vez que se advierte la existencia de conductas que pudieran constituir faltas en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme estime ajustado a derecho, respecto de las conductas que pudieran constituir violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales en los comicios municipales de referencia.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia reclamada dictada el ocho de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en el último párrafo del considerando sexto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y a los terceros interesados, en los domicilios que tienen señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria al tribunal responsable, al Congreso del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad federativa y al Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**